

**Honorable Magistrado  
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**Proceso N.º 110013103040201800289 01**

**Clase: VERBAL – DECLARATIVO**

**Demandante: GUILLERMO CUBIDES OLARTE**

**Demandados: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE y CARCUBI S.A.S.**

**ADRIANA CUBIDES ACOSTA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del señor GUILLERMO CUBIDES OLARTE, mayor de edad, identificado con c.c. 41.169.553 de Moniquira, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 21 de julio del 2021.

Respetando los argumentos de la providencia objeto de reproche, mas no los comparto, es por ello que me permito formular el recurso de reproche, el cual argumento en los siguientes términos:

Ciertamente honorable Magistrado, que solo a falta de término legal para un acto, el juez señalara el que estime necesario para su realización, en este asunto, desde que se profirió el Decreto 806 del 2020, en el que en su art. 14 se dispuso: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*..., el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto....”*

y ante la disposición en cita del art. 322 num. 3 del CGP., dispone *"...Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso **podrá** sustentarse al momento de su interposición..."*; (resaltado fuera de texto mío), es que para esta togada, entendió que el recurso podría sustentarse ante el superior.

Además de lo anterior, y tal como lo dijera en memorial contentivo de nulidad, siendo el Juez, el director del proceso, debía indicar sin dubitación a duda alguna que los reparos a la sentencia que estaba profiriendo debía hacerse ante dicho despacho judicial, y es que la Señora Juez, también lo entiende de dicha forma, como quiera que ordeno la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para el trámite de su alzada, porque bien podía haberlo ella declarado desierto como se indica por el art. 322 núm. 3 inciso 4º del CGP., que reza *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral..."*

Honorable Magistrado, antes de la expedición del Decreto 806 del 2020, cuando estábamos en una audiencia (oralidad), se profería sentencia, los jueces indicaban al apelante que debía dentro del término de los tres días siguientes hacer los reparos a la sentencia; nótese que en este asunto la misma señora Juez, no concede el termino de los tres días para la sustentación del recurso, tan es así que no declaro desierto el recurso y lo remitió al superior para su trámite,

ante la situación que estamos atravesando, como es la virtualidad, en que si bien es cierto las normas procesales del Código General del Proceso no han sido modificadas, sino que vinieron hacer complementadas por el referido decreto, todos los despacho judiciales hacen sus interpretaciones sobre la tramitación de los procesos por la virtualidad, en este asunto es evidente que la señora juez de primera instancia, no concedió el termino para sustentar, y dicha sustentación tampoco se podía hacer ante la falta del audio de la audiencia, a pesar de haberse dicho en la misma que como se obtenía.

En este asunto, como quiera que a la parte apelante no se le concedió el termino por el despacho de primera instancia, para sustentar, en virtud a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, donde se indica que la apelación se sustentara ante el superior y que de dicho escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria, esta parte asumió que la sustentación la debía presentar ante el superior.

Nótese, que usted mismo trae encomillado que la señora Juez, indica que “...**si lo considera necesario**, para agregar argumentos a su impugnación,...” (resaltado fuera de texto mío), fue opcional no fue imperativo, obligatorio; es que si bien es cierto es obligatorio de los profesionales del derecho como la suscrita, conocer las normas jurídicas, es una obligación del juez como director del proceso, dar las instrucciones sin duda alguna y en este asunto no fue claro que ante la ambigüedad de las normas, se debía sustentar o hacer reparos a la sentencia ante el juez de primera instancia.

Por lo anterior, solicito se revoque la providencia que negó la nulidad invocada para que en su lugar se disponga sobre la inadmisión de la apelación.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

Adriana Cubides A

**ADRIANA CUBIDES ACOSTA**  
**C.C. 52.388.523**  
**T.P. 138.754**

Bogotá, D.C., 27 de Julio del 2021.

Señores Honorables  
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ. -SALA CIVIL-.**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia** : Proceso Verbal de Simulación de Compraventa No.  
2016-0814.  
**Juzgado Origen** : 42 Civil del Circuito de Bogotá.  
**Magistrado P.** : Dr. Juan Pablo Suarez Orozco.  
**Demandante** : Francisco Rodríguez Huérfano.  
**Demandado** : Cesar Javier Rodríguez Sierra

Obrando como Apoderada Judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia; atenta y comedidamente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- mediante el presente escrito **Interpongo Recurso de Súplica** contra el auto de fecha 21 de Julio del año 2021, notificado por anotación del estado del día 22 del mismo mes y año. Lo que hago con base en los siguientes argumentos:

#### I. AUTO OBJETO DE CENSURA:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación el Honorable Magistrado Ponente, ordeno denegar las solicitudes probatorias solicitadas en esta instancia por la Suscrita Apoderada del Extremo Actor, **por la simple razón de que, tales pruebas no reúnen los presupuestos contemplados en los Numerales 3, 4 y 5 del Artículo 327 del C.G.P., en el sentido de no encuadrar en algunos de los eventos mencionados en dicha norma por tratarse de simples manifestaciones elevadas ante distinta autoridad jurisdiccional que no atañen a facticidades nuevas y realmente acaecidas luego de transcurrir la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.** (El resaltado y subrayado es Nuestro).

Denegándose, igualmente, tal pedimento porque se debía de presuponer la existencia de dichos documentos al momento de pedir las pruebas en la primera instancia; así como la configuración de la fuerza mayor o el caso fortuito.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Dicha decisión judicial, es desde luego respetada por la suscrita; pero nunca jamás compartida, por las siguientes razones de orden factico, lógico y jurídico:

1°. Porque si bien es cierto, en la petición de pruebas de la primera instancia "Las mencionadas Estipulaciones Probatorias" no existían, no lo es menos cierto que, fue en el mismo decurso del Proceso Civil, cuando aquellas surgieron coetáneamente en el Proceso Penal y que se fueron refiriendo una a una en las diferentes audiencias al hacerse énfasis que en el trámite y curso del proceso penal, el Iniciado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, sostenía que había sido instrumentalizado por no ser una persona autónoma en sus acciones y decisiones que tomaba; pero que si era una persona muy autónoma y capaz en el proceso civil; tal y como lo afirmó desde la misma contestación de la demanda.

2°. Porque si bien es cierto, tales documentos no existían al momento de las peticiones probatorias de la primera instancia, **no lo es menos cierto que, dichas estipulaciones probatorias son realmente unas pruebas sobrevinientes con las que se puede probar que el demandado faltó a la verdad en su Interrogatorio de Parte,** al manifestar, repito, que en lo civil era muy capaz y autónomo en sus decisiones; pero que en el proceso penal como consecuencia de estas pruebas de las mencionadas estipulaciones probatorias paso a ser un mero instrumento lo que se debe valorar -sin vacilación alguna- en esta instancia. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

3°. Porque fijémonos realmente como el proceso penal no fue tan independiente ni indiferente a este proceso, como erradamente lo hace ver el Honorable Magistrado, al referirse simplemente a jurisdicciones diferentes, por cuanto que, en el mismo trámite del proceso que hoy nos ocupa, se ordeno oficiar en diferentes oportunidades a **LA FISCALÍA 79 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, para que informara acerca del trámite y estado del proceso penal, ya que estas diligencias hacían parte del proceso civil que hoy nos ocupa, esa fue la razón y no otra para que se ordenara tal oficio.

4°. Porque, las pruebas ahora pedidas, nacen a la importancia y vida del proceso, en el momento en que el mismo demandado y las partes dentro del proceso hicieron énfasis en tal actuación penal como detonante y causante de varias acciones y actuaciones por parte del demandado **CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA**, en contra de su Padre hoy demandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

5°. Porque realmente no se trata de simples manifestaciones elevadas ante diferentes autoridades jurisdiccionales como se hace ver erradamente en el auto ahora atacado, por cuanto que, las Estipulaciones Probatorias hacen referencia a hechos que se dan por probados en un proceso penal cualquiera y que para el caso concreto de este proceso, no podemos bajo ninguna circunstancia permitir que en el proceso penal se estipulo con **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que el Indiciado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, fue una persona instrumentalizada por no tener autonomía en sus actos y aceptar que en este proceso civil fue una persona totalmente independiente y libre de sus decisiones para no tener por simulado el acto de la compraventa atacado en este proceso, obvio que esto es muy contradictorio.

6°. **Porque con la aparición de estos nuevos elementos probatorios que obviamente por fuerza mayor no se podían aportar en la primera instancia por la sencilla razón de que no existían, en verdad de verdad cumplen con su misión constitucional para lograr establecer la verdad verdadera, para dar alcance y aplicación al principio de la Supremacía del Derecho Sustancial sobre el Derecho Formal.** (El resaltado y subrayado es Nuestro).

7°. Porque a voces del Artículo 169 del C.G.P., se tiene que: Las Pruebas de oficio y a petición de parte pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

8°. Porque tampoco podemos olvidar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal antes mencionada.

*Por su parte el Artículo 228 de la Constitución Nacional establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso,*

*es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio mas no un fin que como tal debe ceder ante el derecho material.*

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial; y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta sus reales efectos.

### **III. PRUEBAS DE OFICIO:**

Por otra parte debemos de recordar que el *decreto de pruebas de oficio por parte del Operador Judicial se debe hacer "cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.*

Según lo anterior y si hipotéticamente no prospera la presente censura lo que, por cierto, es muy remoto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados decretar para tener como pruebas de oficio todas las estipulaciones probatorias pedidas en su momento.

### **IV. PETICIÓN ESPECIAL:**

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados lo siguiente:

Se revoque en su integridad el auto impugnado y en su lugar se acceda al decreto de tener como tales las Estipulaciones Probatorias pedidas en esta instancia.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente.



**SANDRA MILENA PARRA PARRA.**

C.C. No. 52.357.408 de Bogotá

T.P. No. 197.454 del CSJ.

Bogotá, D.C., 27 de Julio del 2021.

Señores Honorables  
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ. -SALA CIVIL-.**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia** : Proceso Verbal de Simulación de Compraventa No.  
2016-0814.  
**Juzgado Origen** : 42 Civil del Circuito de Bogotá.  
**Magistrado P.** : Dr. Juan Pablo Suarez Orozco.  
**Demandante** : Francisco Rodríguez Huérfano.  
**Demandado** : Cesar Javier Rodríguez Sierra

Obrando como Apoderada Judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia; atenta y comedidamente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- mediante el presente escrito **Interpongo Recurso de Súplica** contra el auto de fecha 21 de Julio del año 2021, notificado por anotación del estado del día 22 del mismo mes y año. Lo que hago con base en los siguientes argumentos:

#### I. AUTO OBJETO DE CENSURA:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación el Honorable Magistrado Ponente, ordeno denegar las solicitudes probatorias solicitadas en esta instancia por la Suscrita Apoderada del Extremo Actor, **por la simple razón de que, tales pruebas no reúnen los presupuestos contemplados en los Numerales 3, 4 y 5 del Artículo 327 del C.G.P., en el sentido de no encuadrar en algunos de los eventos mencionados en dicha norma por tratarse de simples manifestaciones elevadas ante distinta autoridad jurisdiccional que no atañen a facticidades nuevas y realmente acaecidas luego de transcurrir la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.** (El resaltado y subrayado es Nuestro).

Denegándose, igualmente, tal pedimento porque se debía de presuponer la existencia de dichos documentos al momento de pedir las pruebas en la primera instancia; así como la configuración de la fuerza mayor o el caso fortuito.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Dicha decisión judicial, es desde luego respetada por la suscrita; pero nunca jamás compartida, por las siguientes razones de orden factico, lógico y jurídico:

1°. Porque si bien es cierto, en la petición de pruebas de la primera instancia "Las mencionadas Estipulaciones Probatorias" no existían, no lo es menos cierto que, fue en el mismo decurso del Proceso Civil, cuando aquellas surgieron coetáneamente en el Proceso Penal y que se fueron refiriendo una a una en las diferentes audiencias al hacerse énfasis que en el trámite y curso del proceso penal, el Iniciado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, sostenía que había sido instrumentalizado por no ser una persona autónoma en sus acciones y decisiones que tomaba; pero que si era una persona muy autónoma y capaz en el proceso civil; tal y como lo afirmó desde la misma contestación de la demanda.

2°. Porque si bien es cierto, tales documentos no existían al momento de las peticiones probatorias de la primera instancia, **no lo es menos cierto que, dichas estipulaciones probatorias son realmente unas pruebas sobrevinientes con las que se puede probar que el demandado faltó a la verdad en su Interrogatorio de Parte,** al manifestar, repito, que en lo civil era muy capaz y autónomo en sus decisiones; pero que en el proceso penal como consecuencia de estas pruebas de las mencionadas estipulaciones probatorias paso a ser un mero instrumento lo que se debe valorar -sin vacilación alguna- en esta instancia. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

3°. Porque fijémonos realmente como el proceso penal no fue tan independiente ni indiferente a este proceso, como erradamente lo hace ver el Honorable Magistrado, al referirse simplemente a jurisdicciones diferentes, por cuanto que, en el mismo trámite del proceso que hoy nos ocupa, se ordeno oficiar en diferentes oportunidades a **LA FISCALÍA 79 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, para que informara acerca del trámite y estado del proceso penal, ya que estas diligencias hacían parte del proceso civil que hoy nos ocupa, esa fue la razón y no otra para que se ordenara tal oficio.

4°. Porque, las pruebas ahora pedidas, nacen a la importancia y vida del proceso, en el momento en que el mismo demandado y las partes dentro del proceso hicieron énfasis en tal actuación penal como detonante y causante de varias acciones y actuaciones por parte del demandado **CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA**, en contra de su Padre hoy demandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

5°. Porque realmente no se trata de simples manifestaciones elevadas ante diferentes autoridades jurisdiccionales como se hace ver erradamente en el auto ahora atacado, por cuanto que, las Estipulaciones Probatorias hacen referencia a hechos que se dan por probados en un proceso penal cualquiera y que para el caso concreto de este proceso, no podemos bajo ninguna circunstancia permitir que en el proceso penal se estipulo con **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que el Indiciado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, fue una persona instrumentalizada por no tener autonomía en sus actos y aceptar que en este proceso civil fue una persona totalmente independiente y libre de sus decisiones para no tener por simulado el acto de la compraventa atacado en este proceso, obvio que esto es muy contradictorio.

6°. **Porque con la aparición de estos nuevos elementos probatorios que obviamente por fuerza mayor no se podían aportar en la primera instancia por la sencilla razón de que no existían, en verdad de verdad cumplen con su misión constitucional para lograr establecer la verdad verdadera, para dar alcance y aplicación al principio de la Supremacía del Derecho Sustancial sobre el Derecho Formal.** (El resaltado y subrayado es Nuestro).

7°. Porque a voces del Artículo 169 del C.G.P., se tiene que: Las Pruebas de oficio y a petición de parte pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

8°. Porque tampoco podemos olvidar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal antes mencionada.

*Por su parte el Artículo 228 de la Constitución Nacional establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso,*

*es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio mas no un fin que como tal debe ceder ante el derecho material.*

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial; y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta sus reales efectos.

### III. PRUEBAS DE OFICIO:

Por otra parte debemos de recordar que el *decreto de pruebas de oficio por parte del Operador Judicial se debe hacer "cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.*

Según lo anterior y si hipotéticamente no prospera la presente censura lo que, por cierto, es muy remoto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados decretar para tener como pruebas de oficio todas las estipulaciones probatorias pedidas en su momento.

### IV. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados lo siguiente:

Se revoque en su integridad el auto impugnado y en su lugar se acceda al decreto de tener como tales las Estipulaciones Probatorias pedidas en esta instancia.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente.



**SANDRA MILENA PARRA PARRA.**

C.C. No. 52.357.408 de Bogotá

T.P. No. 197.454 del CSJ.

Bogotá D.C., Julio 27 de 2021

H. Magistrada Ponente

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL BOGOTÁ**

[Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., EN CONTRA DE EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2021.**

**EXP: 2017-682-01**

**LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.212.083 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 228.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., sociedad identificada con NIT 800050068-6, respetuosamente me dirijo a su Despacho para intervenir en el asunto de la referencia e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del día 21 de julio de 2021 por medio del cual el despacho mego el incidente de nulidad interpuesto el pasado 16 de junio de la calenda que avanza, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos que remito en los siguientes términos:

El honorable despacho deniega el incidente de nulidad, entre otras cosas, con base en la falta de diligencia profesional por parte del suscrito respecto al no haberme percatado del envío del expediente por parte del Juzgado 44 Civil Del Circuito de Bogotá a la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá. Como bien se indico en los hechos del Incidente de Nulidad, las plataformas dispuestas por la Rama Judicial tanto la de Consulta de Procesos Nacional Unificada como la de Consulta de Procesos son y fueron consultadas dos veces por semana en el año indicado desde la solicitud de información al juzgado de conocimiento del 2020 y la del 2021, toda vez que hasta la fecha del 4 de junio del presente año, ambas plataformas arrojaban la misma información, es decir que el expediente se encontraba a la letra y para envío al tribunal desde el 4 de marzo de 2020, luego no es cierto que se haya revisado el proceso tan solo un año después de hacer la primera solicitud.

Si bien es cierto que es deber de los abogados y las partes revisar los estados, avisos, traslados entre otros, también es cierto que en el presente caso, se partió de una confianza depositada en el medio de información dispuesto por el Juzgado 44 Civil de Circuito de Bogotá y la Rama Judicial, donde se reitera que el expediente hasta el 8 de junio de 2021 su ubicación era a la letra y que posterior a esta fecha y de acuerdo a la solicitud de información, el Despacho de conocimiento modifica la información de la plataforma colocando una anotación contraria a la realidad, toda vez que no es cierto que la haya subido el 19 de octubre de 2020, así se evidencia en los pantallazos allegados con el incidente.

La responsabilidad en este caso no solo debe recaer en el suscrito como así se pretende indilgar en el auto recurrido, ya que como consta en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 que reza: "Se deberán utilizar las

tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, **como a los usuarios de este servicio público**". Negrillas fuera de texto.

En cumplimiento de dicha disposición y ante la imposibilidad de la asistencia personal por la pandemia a causa del COVID-19, se realizó la respectiva comunicación con el Juzgado 44 Civil Circuito de Bogotá, mediante el correo electrónico oficial dispuesto por la Rama Judicial, solicitando información del proceso en referencia, quienes, invirtiendo la carga claramente exponen que darán aviso de la remisión del expediente al Tribunal, generando una legítima confianza.

Sin embargo, luego de otro correo cruzado con el despacho, quien en desatención a los mandatos generales implementados por la normatividad vigente, no adoptó todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, después de once (11) meses desde que expusieron que informarían cuando se remitiera el expediente al Tribunal, indican que el mismo fue remitido hace más de ocho (8) meses al Tribunal sin que dicha actuación registrara en el detalle del proceso.

Los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima en los usuarios del servicio de justicia y ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa razonable en el destinatario, la Corte Constitucional ha sido constante en señalar la imposibilidad de trasladar las consecuencias del defecto, y, por ende, es la administración quien debe asumir la responsabilidad de los actos propios de la misma<sup>1</sup>.

Los eventos citados en el acápite denominado "hechos" permiten a la luz de la Constitución Política ponderar el principio de legalidad frente otros principios y derechos en juego como el acceso a la justicia, la buena fe – que se presume-, la lealtad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y, el derecho de defensa en aplicación del principio de confianza legítima.

Al determinar el despacho que directamente daría aviso de la radicación del proceso ante el Tribunal para que conociera del recurso de apelación interpuesto en audiencia y sustentado con los reparos concretos radicados, generó una expectativa cierta y razonable de que informarían dicha situación, que en estricto sentido necesariamente debía realizarse en las plataformas dispuestas por la administración de justicia, de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 109, 111, 289, 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Las constancias secretariales se conocen por se meramente informativas, sin embargo, una de las excepciones es cuando el despacho debe enviar las comunicaciones a los sujetos procesales, tal como fue previsto en este caso, de modo que, hasta no llevar este acto procesal a cabo, no se puede contabilizar términos<sup>2</sup>, de no ser así, esto rayaría con el deber de información lo que, a su vez, vulnera la buena fe, la legítima confianza incurriendo en un error invencible.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, ordena adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, con el objetivo de que los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, en aras de brindar una protección efectiva tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC, máxime cuando, como sujeto procesal se ha cumplido con los deberes impartidos para acceder a la administración de justicia de manera virtual.

El artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia,

---

1 Sobre el particular ver entre otras, sentencias T-538 de 1994 y T-744 de 2005.

2 Providencia CSJ SP del 3 de diciembre de 2014, rad. 43186 – Ley 600 de 2000-

dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal” (inciso 2 del art. 9º), previendo que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9º).

Durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir “comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos”<sup>3</sup> y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, sin embargo, el Despacho, me indujo en error al generar una legítima confianza, advirtiéndome que me daría aviso de la radicación del proceso ante el Tribunal, sin cumplir con su carga impuesta ni con lo dispuesto en la ley respecto del registro de las actuaciones en las plataformas dispuestas, una vez percatado su grave error, pretenderlo subsanar sin dejar claro que la anotación del registro no corresponde a la realidad, lo que forjó una violación a deber de información con lo cual no permitió que se accediera a la administración de justicia de manera oportuna, y concedió inseguridad jurídica.

En conclusión, en el manejo de las plataformas dispuestas, es claro que el Despacho (Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá), no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el principio de publicidad, la buena fe, el derecho a la información, el acceso a la administración de justicia, la legítima confianza, el error invencible ni la seguridad jurídica.

Dentro del procedimiento del proceso que es óbice de la lectura simple de las comunicaciones sostenidas con el despacho mediante correo electrónico, el posterior registro de una actuación con fecha anterior, la omisión de informar oportunamente las actuaciones en los medios virtuales dispuestos por la administración de justicia como único mecanismo de información verídico para las partes, se ha vulnerado derecho de defensa, contradicción y debido proceso, lo que genera que la aplicación de las normas que regulan el procedimiento se cumplan a cabalidad teniendo esta carga procesal los funcionarios públicos operadores de la tutela del Estado y garantistas de los derechos fundamentales de las partes del proceso.

No obstante, que se pretenda desconocer las garantías y el orden constitucional que amparan los derechos del procesado a la luz del artículo 29 de la norma superior en cuanto al mínimo de cumplimiento de la carga procesal de que se deje constancia de las actuaciones de conformidad a lo reglamentado en los artículos 109, 111, 289, 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, conlleva a la aplicación de la sanción de nulidad procesal conforme a la aplicación de las normas procesales y constitucionales que terminarían en un juicio de inconstitucionalidad.

Al determinar el despacho que directamente daría aviso de la radicación del proceso ante el Tribunal para que conociera del recurso de apelación interpuesto en audiencia y sustentado con los reparos concretos radicados, generó una expectativa cierta y razonable de que informarían dicha situación, que en estricto sentido necesariamente debía realizarse en las plataformas dispuestas por la administración de justicia, dicha omisión generó daños y perjuicios, tal y como lo indica este Honorable Despacho en el auto que se recurre, por ello debe prosperar la nulidad propuesta toda vez que la “irregularidad es irreparable”, no queda otro mecanismo para poder sustentar el recurso de apelación o para descorrer el traslado del recurso de la parte demandada,

---

<sup>3</sup> El término “mensaje de datos” debe ser entendido de conformidad con el alcance prescrito en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo define como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

que entre otras cosas tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

## I. PETICIONES

- 1.1. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito se REVOQUE la decisión del auto del 21 de julio de 2021 que resolvió denegar la Nulidad de Pleno Derecho, y en consecuencia se DECLARE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.
- 1.2. En caso de no prosperar el Recurso de Reposición, se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico

Cordialmente,



**LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO**

**C.C. No 80.212.088 DE BOGOTÁ**

**T.P. No 228.351 del C.S. DE LA J.**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202001190 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

27 de Julio de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.634.104,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.634.104,00 =

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS .-

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

28 DE JULIO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 2 DE AGOSTO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

Señor Magistrado

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL**

**E.**

**S.**

**D.**

**Demandante: VICTOR JULIO MENJURA MONSALVE**

**Demandado: FUENTES S.A.S**

**Referencia: RAD. 11001-22-03-000-2021-01362-00**

**Asunto: REPOSICIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

**LUIS CARLOS HURTADO SEGURA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16´488.782** de Buenaventura - Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número: **315.941** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la calle **12B N° 8A – 03, oficina 304**, centro – Bogotá D.C; obrando en nombre y representación del señor, **VICTOR JULIO MENJURA MONSALVE**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 80´361.045** de Bogotá D.C, el cual es parte demandante dentro del proceso de la referencia; facultado por lo instituido en el artículo 318 del código general del proceso dentro del término de ley, respetuosamente por medio del presente me dirijo ante excelentísimo juez con la finalidad de interponer recurso de **REPOSICIÓN contra el auto que rechaza la demanda de revisión** de la referencia, en los siguientes términos.

#### **DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Manifiesta esta providencia en el numeral uno (1): ***“Pese a que en el proveído inadmisorio que precedió se ordenó la señalización del domicilio, tanto de la parte demandada, como de su representante legal, la parte actora no dio cumplimiento a esa exigencia (...)”***

*En el numeral 2 manifiesta: “Lo anterior sin contar que tampoco la demandante acreditó que hubiera enviado copia de la demanda inicial a su contraparte, al correo electrónico referido en el fallido escrito de subsanación (...)”*

## REPOSICIÓN

1.- Señor, magistrado, referente al numeral uno a contrario sensu de lo manifestado en el auto el cual rechaza la demanda, si cumplí con lo exigido en el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que, presenté certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, actualizado, donde está determinado la dirección electrónica de la entidad para notificaciones, la cual es, [fabian@fuentes.com](mailto:fabian@fuentes.com), dirección electrónica que señalé; siendo con esta dirección suficiente de conformidad con lo establecido en el **artículo 612, del código general del proceso**, el cual reza:

***“Modifíquese el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones (...)***

***De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”***

Señor, magistrado tanto la radicación de la demanda inicial, como el escrito de subsanación fueron enviados simultáneamente al tribunal superior sala civil, y al correo electrónico de FUENTES S.A.S dispuesto par recibir notificaciones, según el certificado de existencia y representación legal; y no es necesario buscar lugar de notificación del representante legal, pues la norma no lo establece así, obsérvese que la norma reza: ***“se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones”***

De conformidad con esta norma se puede notificar al representante legal, o a la persona jurídica; aunque el párrafo anterior se refiere a entidades públicas, la norma aclara que a los particulares se notifica de la misma forma, por eso dice:

**“De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”**

Aunado a lo anterior el decreto 806 de 2020 en su artículo 3 establece que a los sujetos procesales se les debe notificar en los canales digitales identificados, y en el presente caso ya se ubicó el canal digital de la entidad demandada y en esa dirección digital se le ha notificado las actuaciones; y que los sujetos procesales están obligados a informar cualquier cambio de dirección, en concordancia con lo establecido en el artículo 78, numeral 5 del código general del proceso.

Ahora bien si bien es cierto que el decreto 806 de 2020 en su artículo 6, reza: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”** también es cierto que el artículo 612 del código general del proceso establece que se puede notificar a las personas naturales o jurídicas, o al representante legal; y máxime, que la demanda recién se está radicando, cosa distinta sería, que la parte demandada ya hubiese otorgado poder a un profesional del derecho, y a este se le hubiera reconocido personería jurídica en el expediente, y no se le notificara; recordemos lo que reza la norma citada: **“notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales según el caso”**

Teniendo en cuenta lo anterior en el presente caso con la notificación de la demanda a la persona jurídica de derecho privado en el canal digital designado por esta para notificaciones judiciales, **es suficiente para cumplir con la notificación, porque estando notificada la institución ya puede designar abogado para ejercer la defensa de sus intereses.**

**2.- En lo referente al numeral dos del auto que rechaza la demanda, si acredité el envío de la demanda y de la subsanación de la misma, toda vez que ambos documentos fueron enviados simultáneamente al correo electrónico del tribunal superior sala civil, y al correo para notificaciones judiciales de FUENTES S.A.S** dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado para tal fin.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 78, numeral 5, **318 y 612** del código general del proceso, artículos **3 y 6** del decreto **806 de 2020**.

## PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicito se revoque el auto que rechaza la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **admite la demanda de revisión**.

## NOTIFICACIONES

- Al suscrito, **apoderado de la parte demandante** en la **calle 12 B N° 8 A 03, oficina 304**, centro – Bogotá D.C. Correo: [luiscpedro7@gmail.com](mailto:luiscpedro7@gmail.com)
- A la parte **demandante** en la **Carrera 82 N° 13C- 25**, barrio Andalucía, primer sector.
- A la parte **demandada** en la **calle 59 # 6 – 12, oficina 401** Bogotá D.C. Correo: [fabian@fuentes.com](mailto:fabian@fuentes.com)

## ANEXO

1. Constancia de traslado de la radicación de la demanda a la parte demandada a través de correo electrónico.
2. Constancia de traslado del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a través de correo electrónico.

Atentamente,

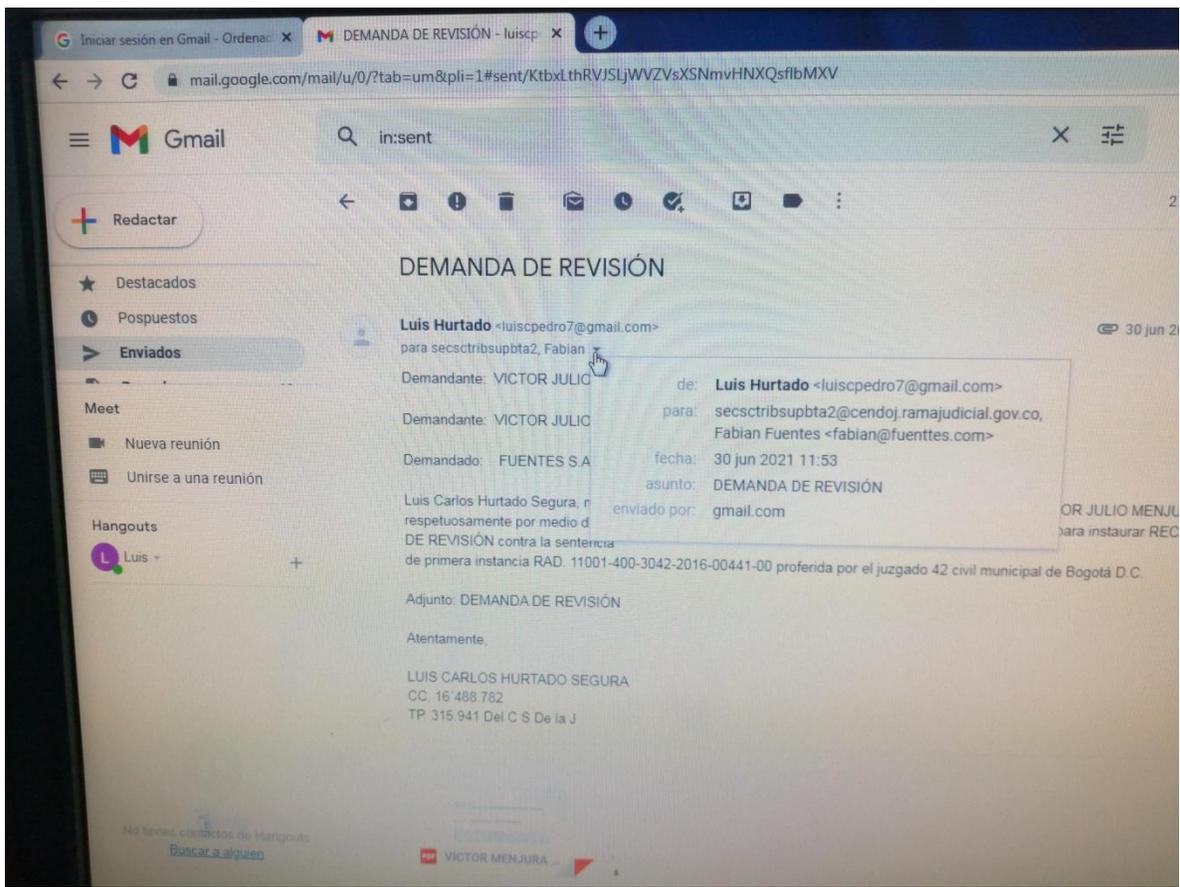


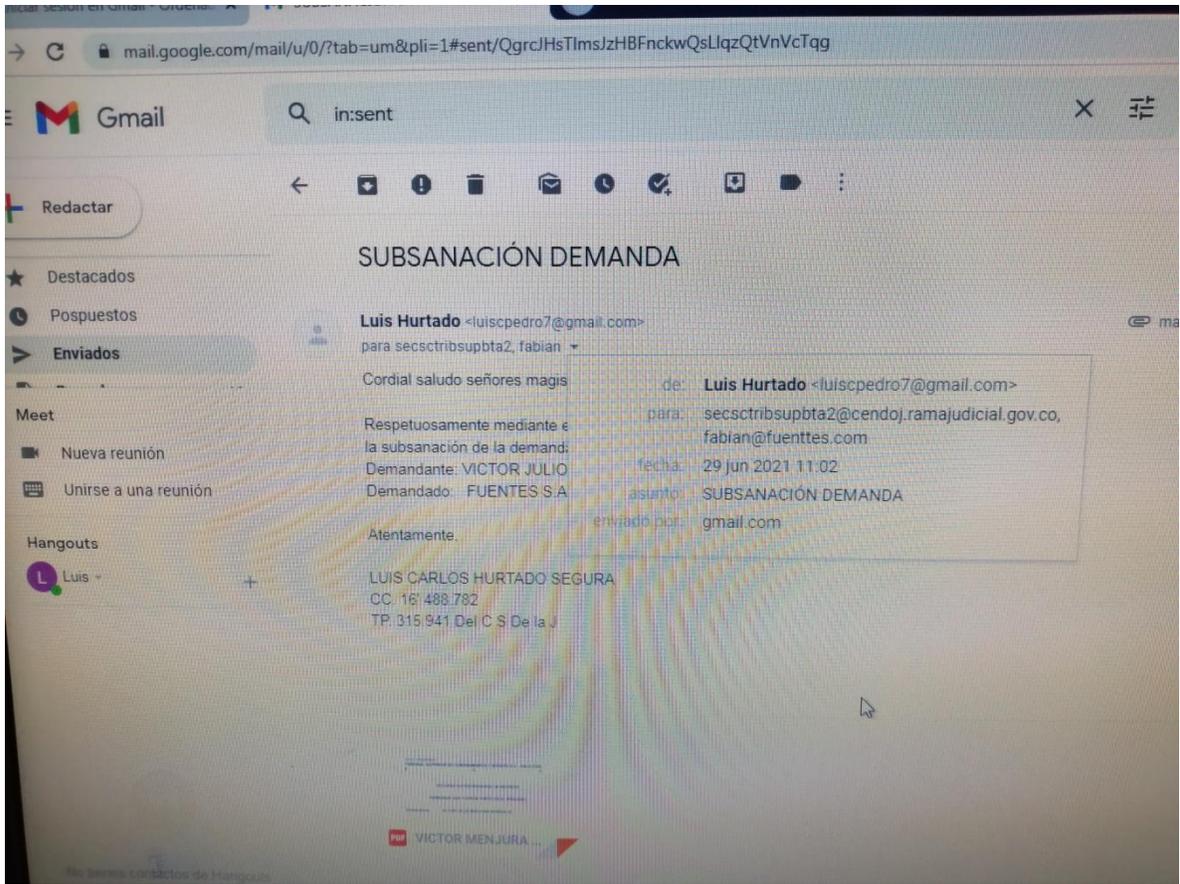
**LUIS CARLOS HURTADO SEGURA.**

**C.C. No 16´488.782**

**T.P. No. 315.941 Del C. S. De la J.**

Correo electrónico: [luiscpedro7@gmail.com](mailto:luiscpedro7@gmail.com)







VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Sala Civil  
Magistrado Dr. Luís Roberto Suárez González  
E. S. D.

**Referencia: Acción de protección al Consumidor Financiero promovida por RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA en contra de Zurich Colombia Seguros S.A. Exp. 003-2020-003324-01.**

**Procedencia: Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente: 2020-3324.**

**-RECURSO DE REPOSICIÓN-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante 'ZURICH'-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, **interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y anualidad**, conforme a las siguientes consideraciones:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Teniendo en cuenta que la notificación por estado del del auto impugnado se surtió el pasado 19 de julio de 2021, resulta forzoso concluir que la presentación y sustentación del recurso se realizan oportunamente dentro del término de su ejecutoria, a la luz de lo preceptuado por el artículo 318 del C.G.P.

Por lo demás, no sobra recordar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el H. Tribunal para que se reformen o revoquen, entre ellos, la resolución judicial que ordena la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito para tramitar los recursos de apelación interpuestos y sustentados por ZURICH en el curso de la audiencia inicial de que trata el

artículo 372 del C.G.P. que se llevó a cabo el pasado 8 de junio de 2021 dentro el proceso de la referencia.

## II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

**La competencia funcional [en razón a la cuantía de las pretensiones de la demanda] para avocar el conocimiento de la segunda instancia frente a los recursos de apelación formulados por ZURICH radica en el H. Tribunal y no en los jueces civiles del circuito.**

En primer lugar, de conformidad con la naturaleza de la presente controversia y de las pretensiones planteadas en la demanda contentiva de la acción de protección al consumidor financiero promovida por el señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA, se concluye que corresponde a un proceso de naturaleza contenciosa, derivado del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de ZURICH.

En sentido contrario al criterio acogido por esta Corporación en el auto recurrido, la cuantificación de las pretensiones planteadas en la demanda supera la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, son de **mayor cuantía**.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2020 (año en que fue presentada la demanda) corresponde a la suma de \$877.802, se deduce que las pretensiones de mayor cuantía se encuentran cuantificadas en suma superior a 150 SMLMV, esto es, \$131.670.300.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía en un caso concreto, debe tomarse en consideración el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad a su pretensión (artículo 26 del C.G.P.)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En ese sentido, el profesor Hernán Fabio López al comentar la regla contemplada en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., a saber señala: "(...) con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a mayor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda." López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré, 2017, p. 236-237.

Ahora bien, tomando en consideración que las pretensiones iniciales de la demanda fueron planteadas en los siguientes términos, a saber:

Como se aprecia, las pretensiones iniciales de la demanda comprenden, de un lado, el pago del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) cuantificado por el extremo actor en la suma de \$106.722.024; y de otro, aspira al reconocimiento y pago de los intereses de mora cuantificados en la forma preceptuada por el inciso primero del artículo 1080 del C. Co. [modificado por el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999] que, a saber, establece:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)

Esclarecido lo anterior, de conformidad con la redacción de los hechos de la demanda y la subsanación de la demanda, el inicio de contabilización de la presunta mora a cargo de ZURICH, a juicio del demandante y su apoderado, corresponde al mes siguientes en que se presentó la reclamación, esto es, a partir del 20 de julio de 2019.

Por tanto, con independencia de la controversia concerniente a si las pretensiones de la demanda tienen o no vocación de prosperar o si existe mora o no en el presente litigio y, de ser ello así, la fecha a partir de la cual, el Asegurador se encuentra obligado al pago de intereses moratorios, partiendo de la literalidad de las pretensiones, la tasa del interés moratorio sancionatorio aplicable al caso que nos ocupa -por expreso mandato del artículo 1080 del C. Co. corresponde al “*certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria [hoy Superintendencia Financiera de Colombia] aumentado en la mitad*”.

Así las cosas, las pretensiones iniciales de la demanda con corte al 23 de octubre de 2020, esto es, a la fecha de su presentación (sin contar indexación), corresponden a los siguientes rubros, a saber:

Concepto	Valor
Valor reclamado por concepto del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP)	\$106.722.024
	\$37.833.250



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

Intereses moratorios contabilizados a partir del hasta la fecha de presentación de la demanda (artículo 1080 del C. Co.) (Véase liquidación de capital e intereses en archivo Excel adjunto a este memorial).	
<b>Total: \$144.555.274</b>	

Acorde con lo expuesto, la sumatoria del valor de las pretensiones iniciales de la demanda, con corte a la fecha de presentación de la demanda corresponde a **\$144.555.274**. En consecuencia, la competencia funcional para avocar el conocimiento de la segunda instancia procesal del presente asunto radica en la Sala Civil del H. Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 57, 58 de la Ley 1480 de 2011, en armonía con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P.

En consecuencia, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra tramitando en función de la cuantía una acción de protección al consumidor financiero cuyas pretensiones son de *mayor cuantía*, razón por la cual, la competencia funcional en segunda instancia para avocar el conocimiento de los recursos de alzada y apelación que sean formulados por las partes, deberán ser dirimidos por el H. Tribunal y no por los Jueces Civiles del Circuito.

Contrario a ello, en el caso *sub examine*, el H. Tribunal en la decisión recurrida, asume equivocadamente que las pretensiones de la demanda son de *menor cuantía*, cuando en realidad, las pretensiones de la demanda por concepto del amparo de ITP y el pago de intereses moratorios reclamados [con corte a la liquidación de la presentación de su pretensión] son de mayor cuantía, como se ha explicado en líneas precedentes.

A este respecto, el H. Tribunal en las motivaciones que sirvieron de base a la resolución judicial impugnada, señaló que en las pretensiones de la demanda fueron estimadas *únicamente* en la suma de \$106.722.024, no obstante, **omitió** tomar en consideración la condena por intereses moratorios en la forma estimada por el demandante hasta el momento de presentación de la demanda, pese a que dicho concepto fue mencionado expresamente en los capítulos de pretensiones y del juramento estimatorio del escrito de demanda.

Siendo ello así, el criterio adoptado por el H. Tribunal conduciría no sólo a que se tramite este litigio por una vía procesal diferente, lo cual, redundaría en claro desmedro de las garantías procesales de mi representada, bajo el

entendido que la competencia funcional para avocar el conocimiento de la segunda instancia procesal no estaría radicada en el Juez del Circuito sino en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos antes expuestos, solicito comedidamente al H. Tribunal:

1. **Revocar** el auto de fecha 16 de julio de 2021.
2. En consecuencia, solicito al H. Tribunal impartir el trámite procesal correspondiente a los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por ZURICH en el curso de la audiencia inicial adelantada ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el pasado 8 de junio de 2021.

### IV. ANEXOS

- 1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General con funciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH. (Véase páginas 19-20).
- 2 Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido al suscrito apoderado por parte de ZURICH a través de la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019.
- 3 Mensaje de datos contentivo de la demanda de protección al consumidor financiero presentada por el señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA, por intermedio de apoderado, en contra de ZURICH el pasado 23 de octubre de 2020 (ya obra en el expediente digital).
- 4 Archivo Excel contentivo de la liquidación de pretensiones de capital e intereses de mora con corte a la fecha de presentación de la demanda.

### V. NOTIFICACIONES

1. La demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.), así como su representante legal,

recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1401 Edificio Cusezar.

2. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com) [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com) y [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA.**  
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

**De:** EDGAR DANIEL LOBO ARIAS <edgarloboa071284@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 23 de octubre de 2020 12:08 p. m.  
**Para:** Super  
**Asunto:** 20-10-2020 - SOLICITUD DE PRESENTACION DEMANDA -  
**Datos adjuntos:** 23 - 10- 2020 - DEMANDA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO - DTE RODOLFO GAMERO - DDA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA ANTES QBE SEGUROS.pdf

**Importancia:** Alta

**Categorías:** Olga

Señores

**HONORABLE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

**Asunto: SOLICITUD DE PRESENTACION DE DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO DTE: RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA – DDA: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)**

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera formal y respetuosa presento demanda de Accion de Protección al Consumidor Financiero en la cual actuó en calidad de Apoderado del Demandante. Señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.175.603 contra ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)

Adjunto:

- 1- **DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO – DTE: RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA – DDA: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) (38 folios)**
- 2- **PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION**
- 3- **COPIA TARJETA PROFESIONAL DEL SUSCRITO**

Cordialmente,

**EDGAR DANIEL LOBO ARIAS  
PROFESIONAL EN DERECHO  
RECLAMACIONES Y SEGUROS**

Señores.

**Delegatura para Funciones jurisdiccionales  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Demandante:** RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA

**Demandado:** ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.** Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

**EDGAR DANIEL LOBO ARIAS** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla - Atlántico identificado con cedula de ciudadanía No. 72.343.452 de Barranquilla - Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. **294529**, del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado del Señor **RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.72.175.603 de Barranquilla – Atlántico, quien actúa en calidad de **Consumidor Financiero** acudo ante esta Delegatura con el ánimo de ejercer la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO** contra **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)** sociedad vigilada por esta Superintendencia, con base en los siguientes:

### I. HECHOS.

1. La empresa DRUMMOND LTD. tomo la póliza de seguro de vida grupo No. 000706539252. Con la entidad vigilada QBE SEGUROS S.A.
2. Mi poderdante ostento la calidad de Asegurado en la referida póliza en virtud de su relación laboral con tomador de la póliza DRUMMOND LTD.
3. El suscrito demandante fue adherido a la póliza de seguros de vida grupo No. 000706539252, el día dos (02) de Mayo de 2006.
4. Una vez adherido no le fue suministrada la información referente a las condiciones del contrato de seguro de vida grupo No. 000706539252. Tales como coberturas, exclusiones y valores asegurados. Esto con relacion a las Entidades Vigiladas que asumieron los riesgos denominados muerte, invalidez, enfermedades graves etc. En sus diferentes renovaciones.
5. Mi poderdante fue calificado con INVALIDEZ determinado en INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE con calificación de pérdida de capacidad laboral del 55.86%. Origen enfermedad común y fecha de estructuración 19 de Septiembre de 2018. Dictamen No. DML 7620 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 02 de Noviembre de 2018, Según el ordenamiento jurídico que regulan y establecen estas disposiciones.
6. Las patologías diagnosticadas a mi poderdante en el dictamen No. 600018926-34 son las siguientes: Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Trastorno Depresivo Recurrente, Episodio Moderado Presente, Trastorno Cognoscitivo Leve, Otros Trastornos Especificados de los Discos Intervertebrales, Gonatrosis, No Especificada.
7. El día 23 de Noviembre de 2018 el tomador de la póliza DRUMMOND LTD. antiguo empleador de mi poderdante le allego comunicación por medio del cual le indican que fueron notificados de su pérdida de capacidad laboral decretada por Colpensiones y le exhortan a solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez ante este fondo de pensiones, de igual manera enfatizan que por su estado de invalidez no le es posible continuar prestando sus servicios de manera efectiva y le aclaran que no le asiste reconocer pago de salarios. sin embargo las prestaciones económicas estarían a cargo del fondo de pensiones en virtud de las cotizaciones que siguieron realizando por estar su contrato laboral vigente a esa fecha.

8. El día 20 de Junio de 2019 mi poderdante presento reclamación por incapacidad total y permanente ante ALLIANZ SEGUROS S.A. desconociendo si esta entidad era la encargada de tramitar su solicitud de indemnización, esto teniendo en cuenta que una vez adherido no le fue suministrada la información referente a las condiciones del contrato de seguro de vida grupo. Esto con relación a las Entidades Vigiladas que asumieron los riesgos denominados muerte, invalidez, enfermedades graves etc. En sus diferentes renovaciones, Habiendo llegado al convencimiento de ser ALLIANZ SEGUROS S.A. la que debía recepcionar su requerimiento teniendo en cuenta que antiguos compañeros con anterioridad a su reclamo así lo habían realizado. Una vez les indicaron en su empleador al haber obtenido la invalidez.
9. El día 26 de Julio de 2019 la entidad hoy demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (ANTES QBE SEGUROS S.A.), le allego comunicación por medio de la cual se refieren a la reclamación con ocasión a la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante y le solicitan los siguientes documentos:
- ✓ Certificado Incapacidades de la EPS.
  - ✓ Reporte completo Electromiografía realizada el 10 - 08 -2017
  - ✓ Historia ocupacional completa de Drummond desde su ingreso hasta su retiro para confirmar la reubicación laboral descrita por el medico tratante.

En efecto mi poderdante apporto lo solicitado por la pasiva y tuvo el verdadero conocimiento de la Aseguradora encargada de darle trámite a su reclamación.

10. El día 13 de Septiembre de 2019 ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (ANTES QBE SEGUROS S.A.) habiendo transcurridos (43 días) desde la formalización de la solicitud de indemnización, envió a mi poderdante carta de objeción por medio de la cual manifestaba que el pago indemnizatorio reclamado era improcedente, debido a que no se cumplen los presupuestos contemplados en las condiciones pactadas de la póliza.
11. Esta carta de objeción esbozaba las razones de la negativa al pago de la indemnización por parte de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (ANTES QBE SEGUROS S.A.) de la siguiente forma:

- Las incapacidades otorgadas deben superar un periodo continuo de 120 días calendario desde la fecha de estructuración.

AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ - INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

CONDICIONES SEGUNDA – DEFINICIONES

- **Siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro.**

12. La demandada sublimita los requisitos a cumplir para que sea viable el reconocimiento indemnizatorio en el sentido que transmite una carga indefinida de cumplir por parte de mi poderdante y que a su juicio dicha invalidez debió existir por un periodo continuo no menor de 120 días contados desde que se estructuró su invalidez. En tal sentido dicha incapacidad total y permanente o invalidez se estructuró el día 19 de Septiembre de 2018, lo que se colige que solo hasta esa fecha mi poderdante era declarado una persona invalida.

Por el contrario confunde al demandante al señalar en el último párrafo de la objeción lo siguiente:

Nuestra auditoria medica evidencia que el **certificado de incapacidades** emitido por su EPS no acredita un periodo continuo de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuracion de la invalidez.

Bajo ese entendido existe una ambigüedad en la condición citada de la póliza referida y más aún cuando su interpretación se colige en una mejor condición a la entidad vigilada vulnerando así los derechos de mi poderdante que como consumidor financiero le asisten.

13. Esta interpretación lasciva para mi poderdante procedo a desvirtuarle desde el punto de vista médico laboral teniendo en cuenta que el demandante desde el año 2011 venía desempeñando su trabajo con modificaciones laborales debido a patología osteomuscular calificada como profesional. Lo que se infiere que la ARL que tenía a cargo las prestaciones económicas o rehabilitaciones dentro del marco de sus facultades legales exhorto a reubicar al señor Gamero y no incapacitarlo laboralmente.
14. El día 24 de Septiembre de 2019 mi poderdante presento derecho de petición de manera respetuosa ante su antiguo empleador DRUMMOND LTD por medio del cual solicitaba copias de las pólizas de seguro en las cuales tenía la calidad de beneficiario por su vínculo laboral con este desde el año 2006.
15. El día 07 de Noviembre de 2019 su antiguo empleador DRUMMOND LTD en respuesta a la petición solicitada le informa al demandante que el seguro de la referencia es tomado por la compañía con la empresa aseguradora QBE y que al considerar que se ha presentado alguno de los riesgos asegurados exhorta a mi poderdante a dirigirse a la empresa de contacto AON Colombia para cualquier tipo de reclamación, solicitud o tramite.
16. Bajo la óptica de esta respuesta es palpable que mi poderdante una vez inicio la relacion laboral con DRUMMOND LTD no le fue suministrada la información referente a las condiciones del contrato de seguro de vida grupo Tales como coberturas, exclusiones y valores asegurados. Esto con relacion a las Entidades Vigiladas que asumieron los riesgos denominados muerte, invalidez, enfermedades graves etc. en sus diferentes renovaciones. y aun cuando quiso solicitarla no encontró de manera idónea una indicación que permitiera conocer a profundidad la razón por la cual le fue negada la solicitud de indemnización, sin embargo le dio traslado a una entidad ajena a mi representado como lo es AON Colombia, persona jurídica de la cual el Señor Gamero Meza desconocía siquiera que tipo de objeto social tenía ni mucho menos si participaba en la suscripción de esta póliza.
17. A la fecha de presentacion de la Demanda de Accion de Proteccion al Consumidor Financiero mi poderdante desconoce las condiciones generales y particulares que se pudieron haber pactado entre el tomador DRUMMOND LTD quien fue su empleador y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) mientras estuvo vigente la póliza referida.

## II. PRETENSIONES

1. Que se declare contractualmente responsable a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) respecto de las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo 000706539252 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente a la que adhirió en calidad de asegurado el señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA.
2. Condenar en consecuencia a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) a pagar al señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA. el valor asegurado de CIENTO SEIS MILLONES SETESIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CE (\$ 106.722.024 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. A partir del mes siguiente a la presentación de la reclamación 20 de Junio de 2019 hasta la fecha en que esta realice el pago.

### III. CUANTÍA

Estimo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, que el valor de mis pretensiones asciende a la suma de CIENTO SEIS MILLONES SETESIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CE (\$ 106.722.024). Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, Valor que se comprende teniendo en cuenta que para el año 2019 el valor del salario de mi poderdante ascendió a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y UNO ( \$ 4.446.751) y según le informo su antiguo empleador tomador de la póliza su valor asegurado se tazaba de 24 salarios.

### IV. PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como prueba las siguientes teniendo en cuenta el siguiente esquema:

#### I. Aportadas.

1. Copia comunicación de fecha 23 de Noviembre de 2018 emitida por el antiguo empleador de mi poderdante y tomador de la póliza DRUMMOND LTD. por medio del cual le exhortan a realizar el trámite de reconocimiento pensional. **(02 FOLIOS)**.
2. Dictamen No. DML 7620 de fecha 02 de Noviembre de 2018 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones **(08) FOLIOS)**.
3. Resolución SUB 84419 de fecha 08 de abril de 2019, Rad. 2018\_15505756 **(05 FOLIOS)**.
4. Copia reclamación segura de vida por incapacidad y permanente de fecha 20 de Junio de 2019. **(2 FOLIOS)**.
5. Copia comunicación emitida por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) el día 26 de Julio de 2019 por medio del cual le solicitan a mi poderdante aportar documentos para continuar con el trámite de la reclamación. **(1 FOLIO)**.
6. Copia Carta de Objeción emitida el día 13 de Noviembre de 2019 por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) en la cual niega el pago de la reclamación. **(2 FOLIOS)**.
7. Comunicación emitida por el antiguo empleador de mi poderdante, tomador de la póliza DRUMMOND LTD. de fecha 03 de Julio de 2015 por medio del cual informan que desde el año 2011 viene con restricciones laborales debido a patología osteomuscular calificada como profesional. **(1 FOLIO)**
8. Copia Derecho de Petición Presentado por mi poderdante ante su antiguo empleador tomador de la póliza DRUMMOND LTD. el día 24 de Septiembre de 2019 solicitando copia de las condiciones particulares de la póliza 000706539252. **(2 FOLIOS)**.
9. Copia comunicación emitida por su antiguo empleador tomador de la póliza DRUMMOND LTD. de fecha 24 de Noviembre de 2019 por medio del cual no dan respuesta y remiten a mi poderdante a dirigirse a AON Colombia entidad desconocida para el demandante. **(1 FOLIO)**.
10. Copia cedula demandante RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA.

## II. Solicitadas.

1. Solicito se Decrete la práctica de un Interrogatorio de Parte Artículo 198 C.G.P. por esta Delegatura y por mi persona sobre los hechos constitutivos de la demanda y los descargos que allegaren a las siguientes personas:

- ✓ Representante Legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) y/o quien haga sus veces.

## III. De Oficio.

1. Que se oficie a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) entidad vigilada a fin de que aporte al proceso copia de los documentos por medio del cual suministro a mi poderdante como asegurado. la información cierta, suficiente, clara y oportuna. e informe cual fue el medio utilizado por esta para transmitir la información de las condiciones generales y particulares referente a la vigencia en la cual se enmarca su fecha de estructuración 19 de Septiembre de 2018.
2. Que se oficie a DRUMMOND LTD. antiguo empleador de mi poderdante y tomador de la póliza a fin de que aporte al proceso copia de las pólizas de seguros contratadas con las diferentes entidades aseguradoras que hayan asumido los riesgos desde la fecha de vinculación de mi poderdante siendo esta 02 de Mayo de 2006.

## V. ANEXOS

1. Poder para Actuar
2. Tarjeta Profesional de Abogado
3. Pruebas

## VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la ciudad de Barranquilla y dirección de correspondencia Kra 14 D # 45 G 18 Barrio Cevillar; Celular: 301-5053947, Teléfono Fijo: 3633261, Correo Electrónico: **edgarloboa071284@hotmail.com** **autorizo expresamente para recibir vía electrónica cualquier información.**

Mi poderdante en la Calle 40 # 14 – 86 Barrio La Victoria - Barranquilla, Teléfono Fijo: 3321597, Celular: 318-5884671. Correo electrónico: **rodogamero@hotmail.com**

La entidad vigilada demandada y contra quien se dirige esta demanda, recibirá las notificaciones en la dirección: Carrera 7 # 76 – 35 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**EDGAR DANIEL LOBO ARIAS**

C.C. No. 72.343.452 de Barranquilla.

T.P. 294529 del C.S.J.

Copia comunicación de fecha 23 de Noviembre de 2018 emitida por el antiguo empleador de mi poderdante y tomador de la poliza DRUMMOND LTD. Por medio del cual le exhortan a realizar el trámite de reconocimiento pensional



La Loma, Cesar, 23 de Noviembre de 2018

Señor  
**Rodolfo Antonio Gamero Meza**  
 Calle 40 # 14-86  
 Barranquilla, Atlántico  
 E.S.M

Apreciado señor Gamero,

Como es de su conocimiento, desde su vinculación a la Compañía, el 02 de Mayo de 2006, usted se ha mantenido afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral para todos los riesgos – IVM, ATEP y EGM- y la empresa ha cancelado oportunamente a las diferentes entidades a las que se encuentra afiliado la totalidad de los aportes que legalmente corresponde, encontrándose Drummond Ltd. al día con tales pagos, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en los Artículos 193 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo, es claro que las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de los riesgos amparados, se encuentran totalmente subrogadas en el Sistema Integral de Seguridad Social, correspondiéndole en consecuencia a las diferentes entidades receptoras de los aportes, el cubrimiento de tales prestaciones.

En virtud de lo normado en el Decreto 2943 de 2013, por el cual se modifica el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el empleador debe asumir el pago del audio monetario durante los dos (2) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad de origen común; que a partir del tercer día y hasta el día 180 la responsabilidad económica del pago del subsidio por incapacidad recae en la EPS.

De acuerdo con el artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, una vez le sea dictaminada a una persona pérdida de capacidad laboral superior al 50%, será considerado inválido y tendrá derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

Fuimos notificados de que a usted le fue decretada por parte de Colpensiones, una pérdida de capacidad laboral del 55.86% de origen común, con fecha de Estructuración del 19 de Septiembre de 2018; lo anterior le permite solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez a su respectivo fondo de pensiones.

Su estado de invalidez no permite que usted se pueda presentar a la empresa para prestar los servicios de manera efectiva, por lo que no existe obligación alguna de Drummond Ltd. en reconocer el pago de salarios y en todo caso, las prestaciones económicas que se generen están a cargo directamente de la Administradora de Fondo de Pensión-AFP, en virtud de las cotizaciones que seguiremos realizando mientras su contrato laboral continúe vigente.

Bogotá, D.C.  
 Calle 72 No. 10-07, Of. 1302  
 PBX: (+57-1) 587-1000  
 Fax: (+57-1) 210-2064

Puerto Drummond  
 KM 10 Vía Ciénaga – Santa Marta  
 PBX: (+57-5) 432-8000  
 Fax: (+57-5) 432-8000 Ext. 8013

Valledupar, Cesar  
 Calle 15 No. 14-33, Of. 409  
 Tels.: (+57-5) 571-1615 / 570-2591  
 Fax: (+57-5) 571-2384

La Loma, Cesar  
 KM 31 Vía San Roque  
 PBX: (+57-5) 571-8300  
 Fax: (+57-5) 571-8480



Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de facilitarle los ingresos necesarios mientras Usted es beneficiario de la pensión de invalidez a la que tiene derecho, de manera unilateral, la Compañía le ofrece a título de préstamo sin intereses y hasta por tres (3) meses prorrogables, la cuantía mensual de Dos Millones Noventa y Siete Mil Pesos (\$2.097.000) Mcte.

En caso de estar interesado en la propuesta realizada, favor contactar a Recursos Humanos de Drummond LTD, a fin de indicarle los requisitos exigidos para llevar a cabo el trámite enunciado.

Atentamente,



**DORA ARRIETA GARCIA**  
Consultor de Recursos Humanos  
Drummond Ltd.

**Bogotá, D.C.**  
Calle 72 No.10-07, Of.1302  
PBX: (+57-1) 587-1000  
Fax: (+57-1) 210-2054

**Puerto Drummond**  
KM 10 Vía Ciénaga - Santa Marta  
PBX: (+57-5) 432-6000  
Fax: (+57-5) 432-6000 Ext.6013

**Valledupar, Cesar**  
Calle 15 No.14-33, Of.409  
Tels.: (+57-5) 571-1615 / 570-2501  
Fax: (+57-5) 571-2384

**La Loma, Cesar**  
KM 31 Vía San Roque  
PBX: (+57-5) 571-8300  
Fax: (+57-5) 571-8480

**Dictamen No. DML 7620 de fecha 02 de Noviembre de 2018 emitido por la  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

1



**DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
(Persona en edad económicamente activa)  
**DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015**

**1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL**

Fecha dictamen: 2 de noviembre de 2018      Número dictamen DML-7620 de 2018  
 Motivo solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL  
 Primera Oportunidad: X      Revisión de Pensión  
 Solicitante: RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA      AFP: COLPENSIONES  
 RAMA JUDICIAL:      OTRO:  
 Afiliado: Si      EPS: Coomeva      ARL: ColmenaSeguros  
 Pensionado: No      NIT/ Documento: 72175603  
 Nombre del Solicitante: RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA  
 Dirección del Solicitante: CL 40 14 86      Teléfono:      Email: rodogamero@hotmail.com  
 Ciudad: BARRANQUILLA

**2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADORA**

Nombre: COLPENSIONES      NIT: 900336004-7      Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33      Ciudad: Bogotá

**3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA**

Afiliado: Si      Beneficiario: No  
 Apellido(s): GAMERO MEZA      Nombre(s): RODOLFO ANTONIO  
 Documento de identificación: Tarjeta de identidad      Número del documento de identificación: 72175603  
 Fecha de Nacimiento: 28 de enero de 1971      Edad: 47 años  
 Genero: Masculino  
 ETAPAS DEL CICLO VITAL: Económicamente activa  
 NIVEL DE ESCOLARIDAD: Post grados      Otros (Cuál?):  
 ESTADO CIVIL: Casado      Otros (Cuál?):  
 En caso de calificar a un beneficiario relacionar la información del afiliado, acudiente o adulto responsable:  
 Nombre y Apellidos:      Documento de Identidad:  
 Teléfono(s):      Dirección:      Ciudad:  
 Afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.  
 Régimen de Salud: Contributivo  
 Administradoras:  
 Nombre EPS: Coomeva      Nombre AFP: COLPENSIONES  
 Nombre ARL: ColmenaSeguros      Otros (Cuál?):

**4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO**

Tipo de vinculación laboral: No aplica  
 Nombre del trabajo/empleo:  
 Ocupación:      Código CIUO:  
 Nombre Actividad Económica:      Clase:  
 Nombre de la Empresa:      NIT/CC/  
 Otro:

Apellido(s): GAMERO MEZA      Nombre(s): RODOLFO ANTONIO      Tarjeta de identidad Número: 72175603  
 Fecha dictamen 2 de noviembre de 2018      Número dictamen DML- 7620 de 2018



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL  
(Persona en edad económicamente activa)  
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

## 5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

### 5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)

#### Historial clínico:

PACIENTE REVISADO EL 29 AGOSTO 18. SOLICITA VALORACION POR SORDERA BILATERAL PROFUNDA. GONARTROSIS. OTROS TRASTORNO ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVETEBRALES PROTRUSION DISCAL L5S1. DEPRESION RECURRENTE EPISODIO ACTUAL TRASTORNO DE ANSIEDAD. MODERADO. SINDROME MANGUITO ROTADOR BILATERAL. F069 DETERIORO COGNITIVO LEVE. JNCI 13 EN16 DICTAMEN 72175603 3657 DX H903 HNSB. M179 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA. M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. ORIGEN COMUN. CONCEPTO DE REHABILITACION SALUD OCUPACIONAL 10MAY18 DX HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. GONARTROSIS. OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. PROTRUSION DISCAL L5S1. DEPRESION RECURRENTE EPISODIO MODERADO SIN SINTOMAS PSICOTICOS. SINDROME MANGUITO ROTATORIO. DEFICIT COGNITIVO LEVE. CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACION. CONCEPTO DE REHABILITACION ORL 12 MAR18 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL HNSB SEVERA. ACUFENO 2RIO. REQUIERE USO PERMANENTE DE AUDIFONO. PRONOSTICO MALO. POCAS PROBABILIDADES DE RECUPERACION. CONCEPTO DE REHABILITACION PSIQUIATRIA 20 MAR18 ACOMPAÑADO, ORIENTADO GLOBALMENTE. BUENA PRESENTACION PERSONAL. VESTIDO ACORDE A LA EDAD Y GENERO. SIN SINTOMAS PSICOTICOS, NO HAY IDEACION SUICIDA. AFECTO HIPOTIMICO, DEPREMIDO, ANHEDONICO. REGULAR PATRON DE SUEÑO. DX F331 DEPRESION RECURRENTE, EPISODIO MODERADO, SIN SINTOMAS PSICOTICOS. NO DEBE CONDUCIR. NO REALIZAR TURNOS NOCTURNOS. CONCEPTO DE REHABILITACION NEUROCIURGIA 20 MAR18 DOLOR LUMBAR DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCION, IRRADIADO A MID. DX ESPONDILOSIS LUMBAR. PTOTRUSION DISCAL L5S1. AMBAS CON PRONOSTICO REGULAR. FISIATRIA 19SEP18 CON DX DEL SUPRAESPINOSOS BURSITIS SUBACROMIAL Y SUBDELTOIDEA Y TENOSINOVITIS BILATERAL. REFIERE PATOLOGIA DE RODILLA Y SOLICITA GONIOMETRIA. HOMBRO DERECHO EUTROFICOS. SIN DOLOR A LA PALPACION ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR GLENO HUMERAL. AMAS FX 110 EX 30 ABD 130 ADD 20 RI 40 REX 50. HOMBRO IZQDO EUTROFICOS. SIN DOLOR A LA PALPACION ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR GLENO HUMERAL. AMAS FX 110 EX 30 ABD 110 ADD 40 RI 30 REX 50. FUERZA MUSCULAR DELTOIDES 5 DE 5. BICEPS 5 DE 5. TRICEPS 5 DE 5. ARTICULACION RODILLA DERECHA RELIEVES OSEOS Y MUSCULATURA SIMETRICOS. NO SE EVIDENCIA VARO NI VALGO. AMAS FX 135 EXTO ROTACION 10 ARCOS COMPLETOS DE MOVILIDAD. FUERZA MUSCULAR CUADRICEPS 5 DE 5. PERONEO 5 DE 5 TIBIAES 5 DE 5. PSOAPS 5 DE 5. GLUTEOS 5 DE 5. ARTICULACION RODILLA IZQDA RELIEVES OSEOS Y MUSCULATURA SIMETRICOS. NO SE EVIDENCIA VARO NI VALGO. AMAS FX 135 EXTO ROTACION 10. ARCOS COMPLETOS DE MOVILIDAD. FUERZA MUSCULAR CUADRICEPS 5 DE 5. PERONEO 5 DE 5 TIBIAES 5 DE 5. PSOAPS 5 DE 5. GLUTEOS 5 DE 5. DX M751 SINDROME MANGUITO ROTATORIO.

#### Estudios Clínicos/ Pruebas Objetivas:

EMG Y VNC DE MMII 10 AGO17 ESTUDIO NO CONCLUSIVO PARA LESION NERVIOSA PERISFERICA, NI RADICULAR A LA FECHA. AUDIOMETRIA 23 ENE18 SUMATORIA OD 225DB OI 225DB NEUROPSICOLOGIA 16 FEB18 ALTERACION LEVE PARA PROCESOS DE ANALISIS E INTERFERENCIA. DX F069 DETERIORO COGNITIVO LEVE.



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL  
(Persona en edad económicamente activa)  
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

**Examen físico (29 de agosto de 2018)**

Medico: JORGE LUIS RIVERA HERNANDEZ EXAMEN FISICO MEDICINA LABORAL INGRESA CON ACOMPAÑANTE ESPOSA PESO 65 KG TALLA 1.68. LIMITADO A LA CASA POR SU PROBLEMA MENTAL. SALE ACOMPAÑADO A LA CALLE. DIFICULTAD PARA AVD Y ABC. EF SE APRECIA EN REGULAR ESTADO MUSCULO NUTRICIONAL. HOMBRO DERECHO EUTROFICOS. SIN DOLOR A LA PALPACION ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR GLENO HUMERAL. AMAS FX 110 EX 30 ABD 130 ADD 20 RI 40 REX 50. HOMBRO IZQDO EUTROFICOS. SIN DOLOR A LA PALPACION ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR GLENO HUMERAL. AMAS FX 110 EX 30 ABD 110 ADD 40 RI 30 REX 50. FUERZA MUSCULAR DELTOIDES 5 DE 5. BICEPS 5 DE 5. TRICEPS 5 DE 5. USO PERMANENTE DE AUDIFONOS. DX H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA. F331 DEPRESION RECURRENTE EPISODIO MODERADO SIN SINTOMAS PSICOTICOS. F067 DEFICIT COGNITIVO LEVE. M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. GONARTROSIS. ORAL

**Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales:**

ROL LABORAL OCUPACIONAL PACIENTE DE 47 AÑOS DE EDAD TRABAJA DRUMOND LABOR COMO TECNICO DE MANTENIMIENTO DESDE HACE 12 AÑOS. MECANICO SILLA REJAS ETC. PUESTO DE TRABAJO ADAPTADO AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA AUTOSUFICIENCIA OTRAS AREAS OCUPACIONALES REQUIERE DE MAYOR TIEMPO SIN DEPENDER DE TERCEROS EN ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE Y APLICACION DE CONOCIMIENTO CLASES X LEVE LLEVAR A CABO TAREAS SIMPLES REQUIERE EL USO DE AYUDAS TECNICAS CON DEPENDENCIA MODERADA EN ACTIVIDADES DE MOVILIDAD CLASES MODERADA MANTENER POSTURAS MANTENER POSICION DEL CUERPO LEVANTAR Y LLEVAR OBJETOS ANDAR POR ENTORNO DESPLAZARSE POR LUGARES USO TRANSPORTE CONDUCCION REQUIERE AYUDAS TECNICAS PARA LA EJECUCION DE LAS MISMA DEPENDENCIA MODERADA. EN ACTIVIDADES DE MOVILIDAD CLASES X MODERADA MANTENER POSTURAS MANTENER POSICION DEL CUERPO LEVANTAR Y LLEVAR OBJETOS ANDAR POR ENTORNO DESPLAZARSE POR LUGARES DESPLAZARSE CON EQUIPO USO TRANSPORTE CONDUCCION REQUIERE AYUDAS TECNICAS PARA LA EJECUCION DE LAS MISMA DEPENDENCIA MODERADA. EN ACTIVIDADES DE CUIDADO PERSONAL CLASES X MODERADA CUIDADO PARTES DEL CUERPO HIGIENE PERSONAL VESTIRSE QUITARSE LA ROPA CALZARSE CUIDADO DE LA PROPIA SALUD MANTENER UNA DIETA SALUDABLE REQUIERE EL USO DE AYUDAS TECNICAS CON DEPENDENCIA MODERADA EN ACTIVIDADES DE VIDA DOMESTICA CLASES X MODERADA COMPRAR PREPARAR COMIDAS REALIZAR QUEHACERES LIMPIEZA DE CASA CUIDADO DE OBJETOS

**6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – TÍTULOS I Y II**  
**TÍTULO I CALIFICACIÓN/VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS**

Códigos CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) Motivo de Calificación / Condiciones de Salud
H903	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL	
F331	TRASTORNO DEPRESIVO	



**DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
 (Persona en edad económicamente activa)  
 DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

	RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE	
F067	TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE	
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	
M179	GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA	

**CLASE FUNCIONAL/VALOR PORCENTUAL**

Nombre de la Deficiencia	No. Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	Clase final y literal	%Deficiencia	CAT	Dominancia
Conversión de deficiencia binaural a deficiencia auditiva global	Tabla 9.3.						16	0	
Trastornos psicóticos y del humor	Tabla 13.2.	CLASE 2	CLASE 2				40	0	
alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos	Tabla 12.1.	CLASE 1	CLASE 1				25	0	

Apellido(s): GAMERO MEZA Nombre(s): RODOLFO ANTONIO Tarjeta de identidad Número: 72175603  
 Fecha dictamen 2 de noviembre de 2018 Número dictamen DML- 7620 de 2018



**DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
 (Persona en edad económicamente activa)  
**DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015**

del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integrada y por afasia o disfasia									
deficiencias de la columna lumbar.	Tabla 15.3.	CLASE 1	CLASE 1	CLASE 1	CLASE 1		5	0	
disminución de los rangos de movilidad del hombro flexion izquierdo	Tabla 14.5	CLASE 1	CLASE 1				8	0	
disminución de los rangos de movilidad del hombro flexion Derecho	Tabla 14.5	CLASE 1	CLASE 1				9	0	
movimiento de la rodilla movimiento derecho	Tabla 14.12	CLASE 0	CLASE 0				0	0	

<b>% Total Deficiencia (sin ponderar):</b>	<b>69.94</b>
--	--------------

CFP: Clase Factor Principal

CFM: Clase factor modulador

CFU: Clase Factor Único

Apellido(s): GAMERO MEZA Nombre(s): RODOLFO ANTONIO Tarjeta de identidad Número: 72175603  
 Fecha dictamen 2 de noviembre de 2018 Número dictamen DML- 7620 de 2018



**DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
(Persona en edad económicamente activa)  
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

Formula: Ajuste total de deficiencias por tabla (CFM1 – CFP) + (CFM2 – CFP)  
Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar  
Combinación de valores:  $A + (100-A)*B/100$   
A: Deficiencia de mayor valor  
B: Deficiencia de menor valor

**VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)**

**CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA – PONDERADA: % TOTAL DEFICIENCIAS (SIN PONDERAR) X 0.5= 34.96 %**

**TITULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES**

Restricción en el rol laboral		
Tabla	Categoría / Nombre	Porcentaje (%)
1	4. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15
Restricción en función de la autosuficiencia económica		
2	Autosuficiencia	0
En función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar		
3.	Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años. 1.5	
<b>Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (Máximo 30%)</b>		<b>16.5</b>

**CALIFICACIÓN OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES AVD**

Tabla 4. Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales y valores

TABLA 4		
CLASE	VALOR	ASIGNE EL VALOR SEGÚN GRADO DE DIFICULTAD, AYUDA Y DEPENDENCIA
A	0,0	No hay dificultad, no dependencia
B	0,1	Dificultad leve no dependencia
C	0,2	Dificultad moderada - dependencia moderada
D	0,3	Dificultad severa -dependencia severa
E	0,4	Dificultad Completa- dependencia Grave completa

COD	AREA OCUPACIONAL		d110	d115	(d140-145)	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751	
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0.1
					0.1								
d3	Tabla 7	Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	0
			2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	

Apellido(s): GAMERO MEZA Nombre(s): RODOLFO ANTONIO Tarjeta de identidad Número: 72175603  
Fecha dictamen 2 de noviembre de 2018 Número dictamen DML- 7620 de 2018



**DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
 (Persona en edad económicamente activa)  
**DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015**

d4	Tabla 8	Movilidad	d41 0	d415 3.1	d430 3.2	d440 3.3	d445 3.4	d455 3.5	d460 3.6	d465 3.7	d470 3.8	d475 3.9	d475 3.10	1.7
				0.2	0.2	<0.2			0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	
			d51 0	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701		
d5	Tabla 9	Auto cuidado - cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10		1.4
				0.2	0.2	0.2	0.2	0.2			0.2	0.2		
d6	Tabla 10	Vida doméstica	d61 0	d620	d6200	d630	d640	d6402	d6402	d650	d6504	d6506		1.2
				5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
							0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	
<b>SUMATORIA TOTAL ÁREAS OCUPACIONALES (Valor máximo 20%)</b>										4.4				

**VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)**  
 Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad + Otras Áreas Ocupacionales =

Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad	+	Otras Áreas Ocupacionales	=	TITULO II (Valor Final)
16.5		4.4		20.9

**7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL**

Pérdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor final ponderado) 34.96	+	TITULO II (Valor Final) 20.9	=	Valor final 55.86
------------------------------	---	--	---	------------------------------	---	-------------------

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN = 19 de septiembre de 2018

ORIGEN: COMUN

FECHA DE ACCIDENTE=

Apellido(s): GAMERO MEZA Nombre(s): RODOLFO ANTONIO Tarjeta de identidad Número: 72175603  
 Fecha dictamen 2 de noviembre de 2018 Número dictamen DML- 7620 de 2018



**DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
 (Persona en edad económicamente activa)  
 DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

Sustentación fecha de estructuración: SE ESTRUCTURA LA FECHA EL 19SEP18 CONCEPTO DE FISIATRIA DE ACUERDO AL ARTICULO 5 DEL DECRETO 1507 DE 2014 PROCEDE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Clasificación condición de salud – tipo de enfermedad	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO:	No
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (Para realizar sus actividades de la vida diaria) (áreas ocupacionales):	No

**TIPO DE ENFERMEDAD:**

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica?	No
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa?	No
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento?	No

REVISABLE: SI

**8. GRUPO CALIFICADOR**

Grupo médico calificador

Firma

Médico laboral: **JORGE LUIS RIVERA**  
 HERNANDEZ  
 ReTHUS 8687774

Médico laboral: **HEBERTO ELIAS GONZALEZ**  
 RODELO  
 ReTHUS 8686852

Resolución SUB 84419 de fecha 08 de abril de 2019, Rad. 2018\_15505756

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2018\_15505756

**SUB 84419**  
**08 ABR 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE INVALIDEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que el señor **GAMERO MEZA RODOLFO ANTONIO**, identificado con CC No. 72,175,603, solicita el 6 de diciembre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2018\_15505756.

Que el petionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	19921217	19930331	TIEMPO SERVICIO	105
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	19930401	19930531	TIEMPO SERVICIO	61
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	19930601	19930630	TIEMPO SERVICIO	30
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	19930701	19930930	TIEMPO SERVICIO	92
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	19931001	19931231	TIEMPO SERVICIO	92
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	19940401	19940616	TIEMPO SERVICIO	77
PERTEC LTDA	19940912	19941001	TIEMPO SERVICIO	20
ASETEM LTDA	19950801	19950811	TIEMPO SERVICIO	11
ASETEM LTDA	19950901	19950910	TIEMPO SERVICIO	10
ASETEM LTDA	19951001	19951115	TIEMPO SERVICIO	45
IBANEZ Y CIA LTDA	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
IBANEZ Y CIA LTDA	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
IBANEZ Y CIA LTDA	19960601	19960624	TIEMPO SERVICIO	24
SEC	19971101	19971112	TIEMPO SERVICIO	12
ATIEMPO LIMITADA	20020101	20020329	TIEMPO SERVICIO	89
ATIEMPO LIMITADA	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
ATIEMPO LIMITADA	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
ATIEMPO SAS	20020901	20020929	TIEMPO SERVICIO	29
ATIEMPO SAS	20021101	20021119	TIEMPO SERVICIO	19
TEMPO LTDA	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
TEMPO LTDA	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
ULTRA LTDA	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
ULTRA LTDA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
ULTRA LTDA	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO	30
ULTRA LTDA	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
ULTRA LTDA	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO	30
ULTRA LTDA	20030601	20030704	TIEMPO SERVICIO	34
MAMPOWER DE COLOMBIA	20030701	20030720	TIEMPO SERVICIO	20
MAMPOWER DE COLOMBIA	20030801	20030930	TIEMPO SERVICIO	60
MAMPOWER DE COLOMBIA	20031001	20031130	TIEMPO SERVICIO	60
MAMPOWER DE COLOMBIA	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
MAMPOWER DE COLOMBIA	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30



**SUB 84419**  
**08 ABR 2019**

MAMPOWER DE COLOMBIA	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
MAMPOWER DE COLOMBIA	20040301	20040331	TIEMPO SERVICIO	30
MAMPOWER DE COLOMBIA	20040401	20040430	TIEMPO SERVICIO	30
MAMPOWER DE COLOMBIA	20040501	20040531	TIEMPO SERVICIO	30
MAMPOWER DE COLOMBIA	20040601	20040618	TIEMPO SERVICIO	18
TECNO FUEGO LTDA	20040901	20040927	TIEMPO SERVICIO	27
TECNO FUEGO LTDA	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
TECNO FUEGO LTDA	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
OPERADORA DEL PERSONAL DEL CES	20051201	20051203	TIEMPO SERVICIO	3
TECNO FUEGO LTDA	20051201	20051228	TIEMPO SERVICIO	28
OPERADORA DEL PERSONAL DEL CES	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
OPERADORA DEL PERSONAL DEL CES	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
OPERADORA DEL PERSONAL DEL CES	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
OPERADORA DEL PERSONAL DEL CES	20060401	20060501	TIEMPO SERVICIO	31
DRUMMOND LTDA	20060501	20060529	TIEMPO SERVICIO	29
DRUMMOND LTDA	20060601	20060614	TIEMPO SERVICIO	14
DRUMMOND LTDA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20060901	20060930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20070201	20070331	TIEMPO SERVICIO	60
DRUMMOND LTDA	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080701	20080728	TIEMPO SERVICIO	28
DRUMMOND LTDA	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20090701	20090831	TIEMPO SERVICIO	60
DRUMMOND LTDA	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 84419**  
**08 ABR 2019**

DRUMMOND LTDA	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130801	20130831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 84419  
08 ABR 2019**

DRUMMOND LTDA	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160501	20160529	TIEMPO SERVICIO	29
DRUMMOND LTDA	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180501	20180531	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180701	20180731	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180801	20180831	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20180901	20180919	TIEMPO SERVICIO	19
DRUMMOND LTDA	20181001	20181031	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
DRUMMOND LTDA	20190101	20190228	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,518 días laborados, correspondientes a 931 semanas.

Que nació el 28 de enero de 1971 y actualmente cuenta con 48 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 55.86% de su capacidad laboral estructurada el 19 de septiembre de 2018 mediante dictamen No: DML 7620 del 2 de noviembre de 2018.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite*

SUB 84419  
08 ABR 2019

*las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

*Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión “y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: “El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual”.*

SUB 84419  
08 ABR 2019

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas *"por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".*

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, *"...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".*

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que sobre el particular, la Circular 9 de 2014 por la cual se establecen los lineamientos para la sustanciación de las decisiones pensionales, emitida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones indica que:

### **1.1. PENSIÓN DE INVALIDEZ**

*g) En caso que se evidencie el reconocimiento de incapacidades y no aparece el respectivo certificado, y se requiere dicho documento, se incluye la prestación con fecha a corte de nómina. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

*h) Cuando se trate de asegurados que pertenecen al régimen subsidiado en salud o se encuentran vinculados en calidad de beneficiarios al régimen contributivo no es necesario exigir certificado de incapacidades.*

**SUB 84419**  
**08 ABR 2019**

i) *Validar la certificación de incapacidades la cual debe contener claridad y diferenciación en cuanto al pago y prórroga de incapacidad, registrando fecha de inicio y terminación, así como el día 180. (...)*

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $7,221,953 \times 57.00\% = \$4,116,513.00$

**SON: CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE.**

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION INVALIDEZ DE 2003	DE 19 de septiembre de 2018	DE 19 de septiembre de 2018	7,221,953.00	0.00	1	57.00	4,247,418.00	SI

Que teniendo en cuenta que el señor **GAMERO MEZA RODOLFO ANTONIO**, ya identificada, mediante radicado bajo el número 2018\_15505756, aporta Certificación emitida por COOMEVA EPS, se observa que la EPS efectuó pago por concepto de incapacidad el 08 de octubre de 2017 y con posterioridad a esta fecha no se observan pagos.

Que por otra parte se efectuó requerimiento No. 2019\_4548750 a Medicina Laboral de COLPENSIONES, mediante el cual se solicitó la verificación del pago por concepto de incapacidades por parte de esta administradora.

Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la Circular 01 de 2012, la efectividad de la pensión de invalidez será a partir de la fecha de estructuración de la misma, es decir, a partir del 19 de septiembre de 2018.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez el 19 de septiembre de 2018.

El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Esta pensión estará a cargo de:

**SUB 84419**  
**08 ABR 2019**

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6518

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, Ley 1437 de 2011 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor **GAMERO MEZA RODOLFO ANTONIO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 19 de septiembre de 2018 = **\$4,116,513.00**

**SON: CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE.**

2019

4,247,418.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	30,985,816.00
Mesadas Adicionales	4,116,513.00
Descuentos en Salud	3,718,400.00
Valor a Pagar	31,383,929.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación será ingresada en la nómina de 201905 que se paga en 201906 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de BARRANQUILLA CL 72 48 76 CALLE 72.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6518

**ARTÍCULO QUINTO:** El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

SUB 84419  
08 ABR 2019

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese al Señor **GAMERO MEZA RODOLFO ANTONIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



---

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II  
COLPENSIONES

CLARA ELENA ORREGO ANGULO  
ANALISTA COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON

EDGARD MAURICIO RODRIGUEZ ALSINA  
REVISOR

COL-INV-03-501,1

**Copia reclamación segura de vida por incapacidad y permanente de fecha 20 de Junio de 2019**

Barranquilla, Junio 18/2019

**SEÑORES:**  
**ASEGURADORA ALLIENS**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: RECLMACION DE LOS AMPAROS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA COOLECTIVA DE VIDA POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.**

**RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula ciudadanía No 72.175. 603 expedida en Barranquilla, concurro a este despacho con la finalidad, de presentar la reclamación de los amparos establecido en esta póliza colectiva de vida; por las razones de poseer una incapacidad total permanente, determinando una calificación de 55.86% de pérdida de capacidad laboral con estructuración en septiembre **19/2018 fijada en el Dictamen de No DML .7620 DE 2018** de fecha Noviembre **02/2018** proferido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA COL PENSIONES.

Así mismo el fondo en el cual me encuentro afiliado cotizando mis aportes en pensión: COIPENSIONES, profirió un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas por una pensión de invalidez declarada en la resolución de pensión **No SUB 84419 de abril 08/2019**.

En virtud a lo expuesto en este escrito me permito solicitarle el estudio, análisis de las pruebas documentales aportadas, para esta entidad de cumplimiento al reconocimiento y pago del establecido por incapacidad total permanente determinado en la póliza suscrita con esta entidad.;

A continuación relaciono las siguientes pruebas documentales:

1. **Fotocopia Simple de la Cedula Ciudadanía.**
2. **Fotocopia Simple de relación de Documentos**
3. **Fotocopia Simple de la Carta de Terminación del contrato de Trabajo otorgada por la empresa: DRUNMOND LTD.**
4. **Fotocopia Simple del Certificado emitido por COLPENSIONES, confirmando la ejecutoria del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.**

5. Fotocopia Simple de la Resolución de Pensión de Invalidez No SUB 84419 de abril 08/2019.

6. Fotocopia Simple de Historias clínicas y Conceptos Rehabilitación Integral de todas las enfermedades calificadas No de folios 84 paginas.

Me permito solicitarles que una vez examinadas las pruebas documentales aportadas, sea notificado de la presente determinación en la siguiente dirección:  
Calle: 40 No 14 – 86 Barrio: La victoria de la ciudad de Barranquilla. Cel. 318 588 46 71.

Atentamente,



RODOLFO ANTONIO MEZA

CC. 72.175. 603 expedida en Barranquilla



**Copia comunicación emitida por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) el día 26 de Julio de 2019 por medio del cual le solicitan a mi poderdante aportar documentos para continuar con el trámite de la reclamación**

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A. | NIT 860.002.534 0  
Carrera 7 #76-35 Piso 7 | T. +57 1 3190730  
Bogotá, Colombia

Bogotá D.C., 26 de julio de 2019

Señor  
RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA  
Calle 40 N° 14 - 86  
Teléfono 318 - 5884671  
Email: rodogamero@hotmail.com  
Barranquilla



REF: PÓLIZA: VG - 000706539252  
RECLAMO WF 95128  
C.C. 72.175.603

Respetado Señor Gamero Medina

Nos referimos a su reclamación de la referencia tendiente a obtener el pago de la suma asegurada con ocasión de su pérdida de capacidad laboral del 55.86% de acuerdo con el dictamen No. DML-7620 de 2018 emitido el día 2 de noviembre de 2018 por Colpensiones

Al respecto, solicitamos su colaboración en remitirnos los siguientes documentos:

1. Certificado incapacidades de la EPS.
2. Reporte completo de Electromiografía realizada el 10-08-2017
3. Historia ocupacional completa de Drummond desde su ingreso hasta su retiro para confirmar la reubicación laboral descrita por el médico tratante.

Así mismo informamos que toda la documentación e información respecto a su reclamación debe ser canalizada a través de Aon Servicio al Cliente- Drummond ubicada en la Carrera 56 N° 72-144 Edificio Allianz Piso 2 Barranquilla, quienes gustosamente le atenderán.

Agradecemos citar la referencia al contestar esta comunicación.

Cordialmente,

*MARIA ANGELICA LAVERDE C*  
MARIA ANGELICA LAVERDE  
Jefe de Indemnizaciones – Líneas Personales  
Gerencia de Indemnizaciones

\* Abrió: CZA  
Aprobó: MA

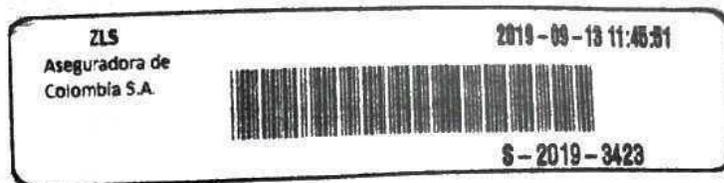
ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A. | NIT 860.002.534 0  
Carrera 7 #76-35 Piso 7 | T. +57 1 3190730  
Bogotá, Colombia

Copia Carta de Objeción emitida el día 13 de Noviembre de 2019 por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) en la cual niega el pago de la reclamación.

ZLS Aseguradora de Colombia S.A.  
Antes QBE Seguros S.A.

Bogotá, D.C.  
WF-95128

Señor:  
**RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA**  
Calle 40 N° 14 – 86  
Tel. 318 - 5884671  
[rodogamero@hotmail.com](mailto:rodogamero@hotmail.com)  
Barranquilla



Ref.: Atención Solicitud de Indemnización / Póliza Vida Grupo No. 000706539252 / Tomador: DRUMMOND LTD.

Respetado Señor Gamero,

En atención a la solicitud de indemnización presentada a través de AON – Corredor de Seguros de Drummond Ltd, tendiente a afectar el amparo de “Incapacidad Total y Permanente (ITP) Grupo” del Seguro de Vida Grupo instrumentado en la póliza citada en la referencia, sustentada en el dictamen emitido el 2 de noviembre de 2018 por Colpensiones No. DML-7620 de 2018, se logró determinar que el pago indemnizatorio reclamado es improcedente, debido a que no se cumplen los presupuestos contemplados en las condiciones pactadas de la póliza referida, necesarios para activar el citado amparo, esto es:

- Las incapacidades otorgadas deben superar un periodo continuo de 120 días calendario desde la fecha de estructuración.

Lo anterior, encuentra fundamento en la definición del AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE contemplado en las condiciones particulares de la póliza referida, el cual establece:

**“AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

**CONDICIONES SEGUNDA – DEFINICIONES**

*Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad, se produce la incapacidad total y Permanente o invalidez, tal como se define en el presente amparo.// Para todos los efectos de este amparo se entiende por incapacidad total y permanente o invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encontraba razonablemente capacitado, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado. (Negrilla y Subrayado para resaltar)*

De conformidad con la citada condición, se confirma que, las reclamaciones que pretenden afectar el amparo de ITP deben estar sujetas al cumplimiento de las condiciones pactadas, entre otras que la incapacidad total y permanente o invalidez se haya extendido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez.

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. | NIT 860.002.534-0  
Carrera 7 # 76-35 Piso 7 | T. +57 1 3190730  
Bogotá, Colombia

ZLS Aseguradora de Colombia S.A.  
Antes QBE Seguros S.A.

En ese orden, podemos señalar que en el caso que nos ocupa no se cumple la precitada condición de cobertura, toda vez que luego del análisis de la documentación por Usted aportada nuestra auditoría médica evidencia que el certificado de incapacidades emitido por su EPS no acredita un periodo continuo de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez, lo que permite confirmar el incumplimiento de los requisitos establecidos bajo las condiciones pactadas para acceder al pago de la indemnización pretendida.

Por las razones expuestas, esta Aseguradora no asume responsabilidad alguna en el asunto de la referencia y, por tanto, procede a objetar la presente solicitud de indemnización.

Cordialmente,



**Paola Andrea Rojas García**  
Representante Legal para Asuntos Judiciales,  
Extrajudiciales y Administrativos.

Elaboró: CZA  
Revisó: HWG

**Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano.**  
Dirección: Calle 28 # 13A - 24 Oficina 517 Bogotá D.C. / Teléfono-Fax (1) 7518874.  
Mail: [defensordelconsumidorfinanciero@qbe.com.co](mailto:defensordelconsumidorfinanciero@qbe.com.co)

Comunicación emitida por el antiguo empleador de mi poderdante, tomador de la póliza DRUMMOND LTD. de fecha 03 de Julio de 2015 por medio del cual informan que desde el año 2011 viene con restricciones laborales debido a patología osteomuscular calificada como profesional



Mina Pribbenow, 03 de julio de 2015

PARA : SUPERVISOR

COPIA : LUIS CABELLO  
RECURSOS HUMANOS.  
DR. JOSÉ GUERRA AÑEZ  
JEFE DPTO MEDICO

DE : DR. JORGE RIVERA  
COORDINADOR MÉDICO MINA

REF. : RODOLFO GAMERO MEZA

DR. JORGE RIVERA  
COORDINADOR MEDICO MINA  
TEL: (+57-5) 571-1615  
CEL: (+57-30) 4872

El señor RODOLFO GAMERO MEZA, cédula 72175603, Auxiliar General de Bucyrus grupo 1, viene desempeñándose con modificaciones laborales desde 2011 debido a patología osteomuscular calificada como Profesional.

El día de hoy fue evaluado en Examen Médico Ocupacional (EMO) periódico, posterior al cual se consideramos que puede continuar como viene de Auxiliar General en Palas Bucyrus, donde su estado de salud actual no se afecta y se le garantiza bienestar físico y mental, siempre que se respeten las modificaciones que trae que son permanentes y pertinentes:

- o Evitar movimientos repetitivos de muñecas y hombros.
- o Evitar movimientos de miembros superiores por encima del plano de los hombros.
- o Evitar levantar, cargar y transportar manualmente objetos con peso superior a 12.5 kilos.
- o Evitar uso de herramientas manuales que generen vibración o percusión
- o Laborar solo en Jornada extendida diurna.
- o Uso permanente de doble protección auditiva

Cualquier información adicional no dude en contactarme.

*Rodolfo Gamero Meza*

D.C.  
No.10-07, Of 1302  
T-1) 587-1000  
-1) 210-2054

Puerto Drummond  
KM 10 Vía Ciénaga - Santa Marta  
PBX: (+57-5) 432-8000  
Fax: (+57-5) 432-8000 Ext.8013

Valledupar, Cesar  
Calle 15 No.14-33, Of.409  
Tels.: (+57-5) 571-1615  
(+57-5) 570-2561  
Fax: (+57-5) 571-2384

La Loma, Cesar  
PBX: (+57-5) 571-8300  
Fax: (+57-5) 571-8480

**Copia Derecho de Petición Presentado por mi poderdante ante su antiguo empleador tomador de la póliza DRUMOND LTD. el día 24 de Septiembre de 2019 solicitando copia de las condiciones particulares de la póliza 000706539252**

Barranquilla, Septiembre 20/2019

SEÑORES:  
EMPRESA CRUMMON LTDA.  
JEFE RECURSOS HUMANOS  
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ARTICULO 20 Y 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA.

**RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA**, varón, mayor de edad, vecino, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula ciudadanía No 72.17.175.603 de Barranquilla, me dirijo a este despacho amparado en las leyes constitucionales, así mismo hago uso del ejercicio del derecho de Petición a expresar los siguientes:

#### HECHOS

- I. Estuve vinculado con esta empresa desde el día 2 de mayo de 2006, en el cual tuve asignado en varios cargos, teniendo como último auxiliar de TOOL ROOM, con duración tres (3) años.
- II. Así mismo esta empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo por haber un otorgamiento de una pensión de Invalidez, el cual esta empresa posee todos los documentos fue notificado de la misma, por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, mediante el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No DLM 7620 de 2018 de noviembre 2/2018.
- III. **Esta empresa posee una Póliza de Seguro Vida Grupo, No 000706539252 en calidad de tomador**, teniendo la calidad de asegurabilidad en calidad de trabajador; esta tuvo vigencia mientras, tu vínculo laboral con la empresa hasta el día 25 de junio/2019.
- IV. Así mismo es necesario que expidan a mis cosas fotocopias simples de los amparos establecidos en la Póliza de Seguros Vida Grupo.

#### PETICIONES

- ⚡ Pido a esta empresa en calidad de ex trabajador que me despidan a mis cosas fotocopia simple de LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO, No 000706539252 qué pasaría cuando estaba activo con esta empresa.
- ⚡ Requiero a esta empresa así mismo expedirme a mis cosas fotocopias simples de los amparos establecidos y/o Clausurados de la póliza.



- ✚ Solicito a esta empresa darme cabal cumplimiento al Derecho de Petición, dentro de los términos de ley, con respuestas congruentes de inmunidad, con respuestas que conduzcan a una solución de Fondo; la omisión del mismo se constituye en un silencio Administrativo, además de una conducta omisiva, dejando vislumbrar la violación de los Derechos fundamentales de la Información, dejándome en plenas facultades en iniciar acciones jurídicas legales que restituyen los Derechos Constitucionales de información.
- ✚ Pido a esta empresa que los Documentos requeridos se han enviado a mi lugar de domicilio, ubicado en la siguiente Dirección: Calle: 40 No 14 - 86 Barrio: La Victoria de la Ciudad de Barranquilla. Cel. 318 5884671

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento este Derecho de Petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, demás Sentencias, Jurisprudencias que amparan el Derecho de Petición.

#### NOTIFICACION

Espero recibir a satisfacción la respuesta en la siguiente Dirección: Calle: 40 No 14 - 86 Barrio: La Victoria de la Ciudad de Barranquilla. Cel. 318 5884671.

Atentamente,

  
RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA.  
CC No 72.175.60 de barranquilla.  
CC 72175603 B/1/a.

Copia comunicación emitida por su antiguo empleador tomador de la póliza DRUMMOND LTD. de fecha 24 de Noviembre de 2019 por medio del cual no dan respuesta y remiten a mi poderdante a dirigirse a AON Colombia entidad desconocida para el demandante.



La Loma Cesar, Noviembre 7 de 2019

Señor  
**RODOLFO GAMERO**  
 Calle 40 No 14 – 86, Barrio La Victoria  
 Barranquilla - DEIP

Asunto: Derecho de Petición

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta su escrito recibido el 24 de Septiembre de 2019, en la que solicita información acerca de la póliza de Seguro de Vida Grupo, nos permitimos aclararle lo siguiente:

El seguro al que hace referencia en su escrito es tomado por la compañía, actualmente con la empresa aseguradora QBE. Al considerar que se ha presentado alguno de los riesgos asegurados, puede dirigirse a la empresa de Contacto AON Colombia, para cualquier tipo de reclamación, solicitud o trámite.

En ese caso usted puede dirigirse a los siguientes contactos de AON Colombia: Valledupar: Martha Luz Meza, Calle 16 N. 12-67 LOCAL 209, Tel:5743932; Santa Marta Rosa Ardila Cra 6 N. 23-52, Edificio Temis Local 8, Tel: 4230667; Barranquilla: Luz Marina Escalante Cra 56 N. 72-144 Edificio Allianz Piso 2 Tel: 3582001 Ext 5032; Bogotá: Fredrick Culman Cra 11 N. 86-53 Piso 4 Tel: 6381700 Ext 2006.

Cordialmente;



**MARIO MANUEL DE LUQUE DANIELS**  
 Consultor de Relaciones Laborales

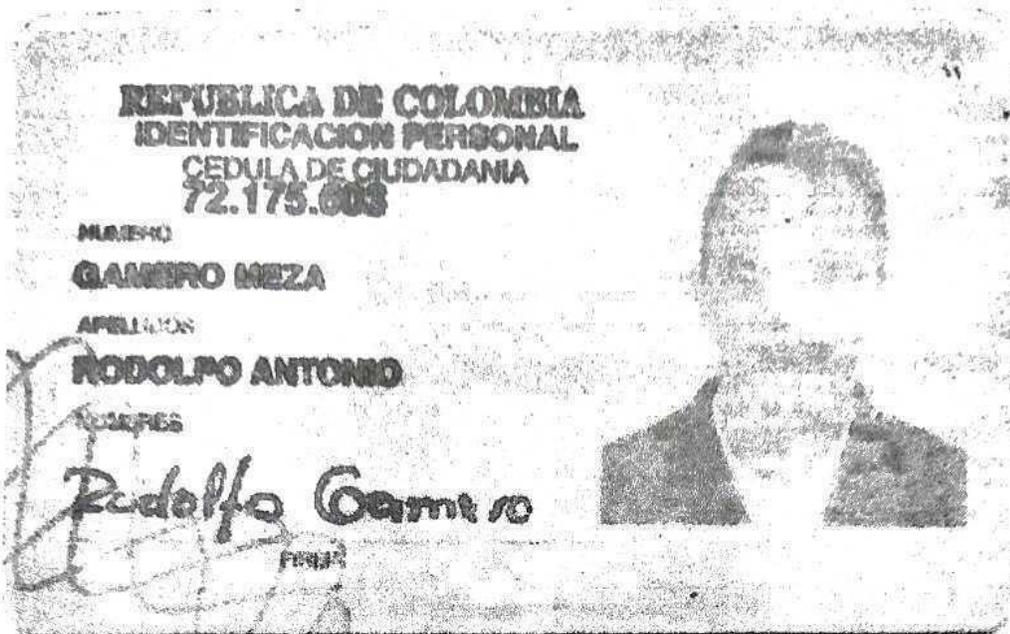
**Bogotá, D.C.**  
 Calle 72 No.10-07, Of.1302  
 PBX: (+57-1) 587-1000  
 Fax: (+57-1) 210-2054

**Puerto Drummond**  
 KM 10 Vía Ciénaga – Santa Marta  
 PBX: (+57-5) 432-8000  
 Fax: (+57-5) 432-8000 Ext.8013

**Valledupar, Cesar**  
 Calle 12 No. 8-42, Of. 303 y 304  
 Tels.: (+57-5) 5719300

**La Loma, Cesar**  
 KM 31 Vía San Roque  
 PBX: (+57-5) 571-9300  
 Fax: (+57-5) 571-9490

Copia cedula demandante RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1971  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.70 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
15-AGO-1999 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL  
ASOCIACION CALIDAD CIUDADANA



A-0300103-43158525-44-0072175003-20070307 0304607127A 03 219851214

## Poder para Actuar

Barranquilla - Atlántico, Septiembre de 2020.

Señores  
**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**Delegatura para Funciones jurisdiccionales**  
 E. S. D.



**REF: PODER ESPECIAL**

**RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.175.603 de Barranquilla, Manifestó a ustedes muy respetuosamente que confiero poder amplio y suficiente al DR. **EDGAR DANIEL LOBO ARIAS** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.343.452 de Barranquilla – Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. **294.529**, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **Demanda de Acción de Protección Al Consumidor Financiero**, Ante la **Delegatura para Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia**.

El presente mandato se extenderá en calidad de **Abogado Sustituto** al DR. **NICOLAS ALBERTO MARRIAGA GUERRERO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.149.518 de Barranquilla – Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. **295.101**, del Consejo Superior de la Judicatura.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, cobrar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

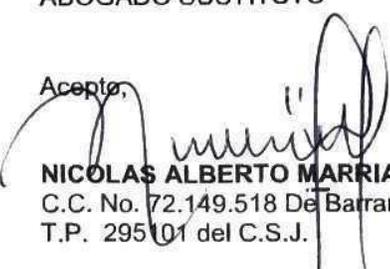
  
**RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA**  
 C. C. No 72.175.603 de Barranquilla

Acepto,

  
**EDGAR DANIEL LOBO ARIAS**  
 C.C. No. 72.343.452. De Barranquilla  
 T.P. 294529 del C.S.J.

**ABOGADO SUSTITUTO**

Acepto,

  
**NICOLAS ALBERTO MARRIAGA GUERRERO**  
 C.C. No. 72.149.518 De Barranquilla  
 T.P. 295101 del C.S.J.

**NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o) Décima(o) del Círculo de Barranquilla se presentó personalmente:

**GAMERO MEZA RODOLFO ANTONIO**

Identificado con C.C. 72175603

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Barranquilla, 2020-09-03 10:54:42




Indice Derecho



*[Handwritten Signature]*

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 6bu7j

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES  
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



## Tarjeta Profesional de Abogado

  
Consejo Superior de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES: **EDGAR DANIEL**  
APELLIDOS: **LOBO ARIAS**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**

*Edgar Daniel Lobo Arias*  
*Martha Lucía Olanó de Noguera*

UNIVERSIDAD: **DEL ATLANTICO**  
CEDULA: **72343452**

FECHA DE GRADO: **28/06/2017**  
FECHA DE EXPEDICION: **15/08/2017**

CONSEJO SECCIONAL: **ATLANTICO**  
TARJETA N°: **294529**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Nit: 860.002.534-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00296161  
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)  
Teléfono comercial 1: 3190730  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)  
Teléfono para notificación 1: 3190730  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluye sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yiseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el <F\_000002100072766> bajo el No. <R\_000002100072766> del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$300.000.000.006,00  
No. de acciones : 50.000.000.001,00  
Valor nominal : \$6,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$69.356.454.426,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 11.559.409.071,00  
Valor nominal : \$6,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$69.356.454.426,00  
No. de acciones : 11.559.409.071,00  
Valor nominal : \$6,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares	C.E. No. 00000000999990

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Junior

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

## SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Carolina Monsalve Hernandez	C.C. No. 000000053073416 T.P. No. 143184-T
Revisor Fiscal Suplente	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 000001092343773 T.P. No. 187332-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía número 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076087> bajo el registro No. <R\_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realpe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076108> bajo el registro No. <R\_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076153> bajo el registro No. <R\_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**REFORMAS DE ESTATUTOS****ESTATUTOS:**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a  
[www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la  
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera  
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1305	25-IV	-1968	8 BOGOTA	22-V	-1968	NO. 38.936
1771	23-V	-1969	8 BOGOTA	11-VI	-1969	NO. 40.617
2063	7-IV	-1971	6 BOGOTA	12-V	-1971	NO. 44.126
3888	9-VI	-1971	6 BOGOTA	25-VI	-1971	NO. 44.405
7093	15-XII	-1972	4 BOGOTA	22-XII	-1972	NO. 6.719
3156	15-V	-1974	4 BOGOTA	28-V	-1974	NO. 18.184
2815	22-V	-1979	4 BOGOTA	5-VI	-1979	NO. 71.399
9240	22-XII	-1980	4 BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145433
5016	18-VIII	-1981	4 BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145434
2551	17- V	-1984	27 BOGOTA	24-VIII	-1984	NO. 156943
3868	3- VI	-1986	27 BOGOTA	27- VI	-1986	NO. 192830
4634	13- X	-1989	18 BOGOTA	9-XI-	1989	NO. 279542
836	5 - VI--	-1992	46 STAFE BTA	9- VI-	1992	NO. 367762
895	15- VI--	-1992	46 STAFE BTA	18-VI	-1992	NO. 368852
1689	14- VII	-1994	46 STAFE BTA	26-VII	-1994	NO. 456371
1485	7- IX	-1995	46 STAFE BTA	26- IX	-1995	NO. 510045
1891	24- VII	-1996	46 STAFE BTA	01-VIII	-1996	NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

 E. P. No. 0001688 del 25 de julio  
 de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá  
 D.C.

 E. P. No. 0000336 del 29 de enero  
 de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá  
 D.C.

 E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de  
 2004 de la Notaría 42 de Bogotá  
 D.C.

 E. P. No. 0003922 del 3 de agosto  
 de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá  
 D.C.

 E. P. No. 0003430 del 22 de  
 noviembre de 2005 de la Notaría 55  
 de Bogotá D.C.

 E. P. No. 0006227 del 29 de  
 noviembre de 2005 de la Notaría 42  
 de Bogotá D.C.

 E. P. No. 0001236 del 28 de marzo  
 de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá

**INSCRIPCIÓN**

 00897324 del 11 de septiembre  
 de 2003 del Libro IX

 00917822 del 30 de enero de  
 2004 del Libro IX

 00934748 del 18 de mayo de  
 2004 del Libro IX

 01005522 del 10 de agosto de  
 2005 del Libro IX

 01023411 del 28 de noviembre  
 de 2005 del Libro IX

 01025943 del 13 de diciembre  
 de 2005 del Libro IX

 01121425 del 3 de abril de  
 2007 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.  
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá 02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá 02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:  
- QBE INSURANCE CORPORATION  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Presupuesto: No reportó  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:  
- QBE HOLDINGS  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Presupuesto: No reportó  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:  
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.  
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION ZURICH  
Matrícula No.: 02967131  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 584.871.235.003

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de junio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 16:41:20**

Recibo No. AB21013572

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21013572E4952**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





# República de Colombia



Aa061639908



Ca332272499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1470

No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA

DE FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL: SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. --

NIT. 860.002.534-0

A: RICARDO VELEZ OCHOA C.C. 79.470.042

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día seis -- ( 6) del mes de Septiembre del dos mil diecinueve (2.019), ante mí NANCY GARZON VASQUEZ Notario sesenta y cinco (65) ENCARGADO == del Círculo de Bogotá NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 11019 DEL 29-08-2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Compareció con minuta enviada por e-mail: El doctor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.676 expedida en Barranquilla, en su condición de Representante Legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A., actuando en nombre y representación de esta sociedad, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.002.534-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya copia auténtica se anexa para su protocolización junto con este documento y manifestó:

PRIMERO.- Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial

AUGUSTO CONTI NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

103245-C-CP-04-CC

15-01-19

11-07-19

Caderna S.A. 18.999.9596

Ca332272499

de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades:-----

- a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. -----
- b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. -----
- c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S A. -----

**SEGUNDO.** – Que el doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. -----

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail.-----

**NOTA:** Firmada fuera del despacho por el representante legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)... -----

**PARAGRAFO.** EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



Ca332272495

**Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530**

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2080 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus fallas absolutas o temporales. **PARAGRAFO:** para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Plantel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AUGUSTO CONTI



Ca332272495

11-07-19

Caedema S.A. M. 09.00.00.00

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad, son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0063 del 16 de febrero de 2011 Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Manuel Carrillo Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	PASAPORTE - 556583657	Presidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CE - 701104	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66723745	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018169578-000 del día 21 de diciembre de 2018, la entidad informa que con documento del 29 de noviembre de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2258 del 29 de noviembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).





Ca332272494

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 90206799	Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018101561000 del día 1 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 31 de julio de 2018 renunció al cargo de Secretario General fue aceptada por la Junta Directiva en acta 2253 del 31 de julio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Angela María Rodríguez Leal Fecha de inicio del cargo: 17/05/2010	CC - 52515984	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas García Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032066355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Nelly Rubiela Builrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida Individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

*Maria Catalina E. C. Cruz García*  
**MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**

Calle 7 No. 4 - 4B Bogotá D.C.  
 Consultador: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivero notarial

AUGUSTO CONTI  
CONTI & ASOCIADOS S.A.S.

Ca332272494

11-07-19

Cadema S.A. No. 890930590

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530**

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 4 de 4



*[Handwritten signature]*

NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI PAZ NOTARIO

NIT. 12.184.168-1

Código Super Notariado: 11001005

Carretera 6 No. 67 - 10, Tejas, CIO 2323 347 0700

notariab6@bogota@gmail.com

06 SEP 2019

Ca332272493



Fecha : 06 de SEPTIEMBRE de 2019

FACTURA DE VENTA N° 025197

Bogotá SEPTIEMBRE 06 de 2019

ESCRITURA No. 011.1770

Cliente : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

C.º NIT. 060,002,534-0

Comparecientes : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NIT. 060,002,534-0

VELEZ OCHOA RICARDO

C.º. 78,470,942-

Control : PODER GENERAL

de Turno : 01642 -2019

LIQUIDACION

RECHOS NOTARIALES

Cuenta(s) PODER 0 \$ 59,400

NOTARIALES RESOL. 601/2019 SNR \$ 59,400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 2 \$ 7,400

2 Copia(s) de 6 hojas \$ 44,400

Especial(es) hojas \$ 0

1 Diligencias \$ 2,400

5 Autenticaciones \$ 9,600

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 63,700

RECAUDOS A TERREMOS E IMPUESTOS

IVA \$ 23,400

Super-Notariado y Registro \$ 6,200

Cuenta Especial para el Notariado \$ 6,200

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS \$ 35,789

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 123,100

TOTAL A PAGAR ESCRITURA \$ 158,889

Valor : CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 00

TOTAL VALOR ABOGADO \$ 0

SOLDO POR COBRAR COD. 00 CUENTA DE COBRO 158,889

Esta factura se asinila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

Aceptada

VERBOS

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.960% - Factura expedida por Computador

República de Colombia



Papel notarial de caduca notarios, certificados y diligencias de escritura de forma

AUGUSTO CONTI PAZ, D.C.



Ca332272493

11-07-19

Cadena S.A. N.º 8903590

ESPAGNO EN PLANO  
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPAGNO EN PLANO  
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

NOTARIA SE  
REPI



República de Colombia

NO - 1470



Aa061639907

Ca332272498



LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983.

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: -----

Aa061639908 Aa061639907 -----

DERECHOS: \$59.400- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: \$ 6.200-----

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.200-----IVA : \$ 23.389 -----

ANTONIO ELIAS SALES CARDONA

C.C. 8.743.676 de Barranquilla

INDICE DERECHO

TEL o CEL: 3190730

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7,8 y 9 Bogotá D.C.

CIUDAD: Bogotá, D.C.

E-MAIL: [antonio.sales.cardona@zurich.com](mailto:antonio.sales.cardona@zurich.com)

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archino notarial



Vertical text on the right edge of the document.

AUGUSTIN CONTI  
10341C-CP-CBACOSH

Ca332272498

11-07-19

Cadema S.A. No. 890955340

*Yancy Carzon Vasquez*

YANCY CARZON VASQUEZ  
NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)  
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



YANMAR/

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (01) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA  
PUBLICA No. 1470 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN  
CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL  
COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A  
INTERESADO XXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 11 SEP 2019  
EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
AUGUSTO CONTI

*Augusto Conti*



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[marcelavalerolegal@gmail.com](mailto:marcelavalerolegal@gmail.com)  
E. S. D.

**Recurso de súplica contra auto que negó pruebas pedidas por los demandados en relación con pruebas pedidas por la demandante**  
Radicación No. 110013103004-2020-00127-01  
Proceso verbal de WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN - contra LUIS ERNESTO CABRERA MEJÍA y YANIBE CABRERA MEJÍA

Su Señoría,

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderado de LUIS ERNESTO CABRERA MEJÍA y YANIBE CABRERA MEJÍA, mediante el presente interpongo recurso de súplica contra el auto de 21 de julio del presente año, mediante el cual se (i) dispuso tramitar como súplica el improcedente recurso interpuesto por la demandante en cuanto al fondo y (ii) negó la adición solicitada por el suscrito.

## 1. Motivos de inconformidad

1.1. Contrario a lo que afirma el Magistrado Sustanciador, **no es cierto** que la solicitud del suscrito haya sido tardía, porque se trata precisamente de pruebas para controvertir la irregular solicitud de la sociedad demandante, por eso expresamente sustenté la solicitud en los siguientes términos: “*Dentro de la ejecutoria del auto que admitió la apelación, la apoderada de la demandante solicitó pruebas. Por tanto, en aplicación de lo previsto en los artículos 8 y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y 110 del CGP, procede descorrer el traslado de dicha solicitud”.* Es humanamente imposible anticipar la maniobra de la demandante.

1.2. Como segundo motivo de inconformidad, en cuanto a las pruebas surgidas con posterioridad en el proceso que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. – en reorganización, **expediente 89667**, y que seguramente seguirán surgiendo, el artículo 281 inciso final del CGP expresamente establece que en la sentencia deben considerarse los hechos relativos a la pretensión “*siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”, **y precisamente las pruebas están advirtiendo lo que parece ser un intento de colusión y de hacer incurrir en error al Tribunal.**

## 2. Cuestión adicional

En cuanto al recurso interpuesto por la apoderada de la demandante, son suficientes los argumentos planteados con anterioridad, por ello solicito que el expediente para tramitar el recurso de súplica sea remitido en su integridad a fin de que la Sala evalúe las razones y evidencias esgrimidas por el suscrito.

Sólo resta reiterar:

- i. ¿Cuál es la molestia en pedirle a este Tribunal que acceda a los documentos que demuestran la conducta de WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades?
- ii. ¿Cuál es la molestia en pedirle al Tribunal que se revelen los beneficiarios finales de WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. – en reorganización –, de la CLINICA DENTAL MILLENIUM SAS – en liquidación -, y de GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.?

Con el respeto acostumbrado,



PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO

C.C. N°. 79.424.133

T.P. N°. 223.466

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Mg. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

E.S.D.

**Referencia: Proceso Verbal No. 239 de 2016**  
**Reparto: 11001310300620160023902**  
**De: Keops Farmaceutica**  
**Contra: Servicios Geofísicos de Colombia y otros**  
**Asunto: Sustentación Recurso de apelación contra sentencia Juzgado 06 del Circuito de Bogotá.**

Respetado Dr. Zamudio,

**ORLANDO MORENO ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'041.066, abogado con tarjeta profesional número 141.625 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor a LUIS FERNANDO DIAZ y/o la empresa KEOPS FARMACEUTICA EU., parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de reposición frente al auto que declara desierto el recurso de apelación que fue debidamente sustentado dentro del término otorgado para tal fin en el link informado por el despacho:

<HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125>

Al email encontrado: [Citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, agradezco a su señoría tener presente que el traslado de que trata el artículo 14 de la ley 806 de 2020 fue surtido a un correo electrónico que rebotó solo hasta el día siguiente, sin perjuicio de ello es importante resaltar que los correos electrónicos a los que se enviaron los email correspondientes fueron informados por la apoderada saliente y en la página del tribunal no se pudo evidenciar dirección diferente a la enviada en el link mediante el cual se corrió traslado del recurso.

Adjunto Recurso y correos electrónicos de radicación.

Atento a su decisión,

Cordialmente,

**ORLANDO MORENO ZAPATA**

C.C. No. 79'041.066 de Bogotá

TP. No. 141.625 del C.S.J.,

Nota: Se envía correo desde el email de la anterior apoderada hasta tanto no sea reconocida personería a mi nombre para actuar.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Mg. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

E.S.D.

**Referencia: Proceso Verbal No. 239 de 2016**  
**De: Keops Farmaceutica**  
**Contra: Servicios Geofísicos de Colombia y otros**  
**Asunto: Sustentación Recurso de apelación contra sentencia Juzgado 06 del Circuito de Bogotá.**

Respetado Dr. Zamudio,

**ORLANDO MORENO ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'041.066, abogado con tarjeta profesional número 141.625 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor a LUIS FERNANDO DIAZ y/o la empresa KEOPS FARMACEUTICA EU., parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el pasado 12 de abril de 2021, por el Juzgado Sexto civil del circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado. Sustentación que hago en los siguientes términos:

La sentencia proferida por el despacho de conocimiento, tiene su génesis en las inconformidades presentadas ante el juez que profirió la sentencia y que le asisten a mi representado así:

**i. De la situación fáctica**

ES claro para el despacho de conocimiento como para todas las partes intervinientes en este proceso, que mi poderdante sufrió un perjuicio económico con ocasión de los hechos acaecidos el día 08 de mayo del año 2015 por conflagración de una bodega de su propiedad y todos los insumos que quedó demostrado en el expediente, se encontraban dentro de su predio y que fueron incineradas.

Es claro tanto para el despacho como para las partes que los demandados fueron únicamente el parque industrial, con el fin de afectar su póliza de copropiedades en el amparo de responsabilidad civil extra contractual, porque en la fijación del litigio así se determinó, de otra parte Geofisicos de Colombia y finalmente el señor Wilson Quiroga, nadie más. Enfatizo en ello, para que la sala, pueda ver como al final del ejercicio de administración de justicia, se terminó con sentencia en realización condenando a mi poderdante a reconocer perjuicios a quien NO demandó, lo cual por supuesto está contra derecho y por demás, las reglas de la sana lógica jurídica.

Finalmente dicho perjuicio fue demostrado y nunca desvirtuado por alguna de las partes que aquí actuó.

**ii. De la indebida aplicación del debido proceso y violación del derecho incluso sustancial.**

Para no extendernos en este punto, Indicó el juez de conocimiento que consideró no demostrados los tres pilares de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales ampliamente se han determinado por la jurisprudencia y doctrina de nuestras altas cortes:

Ha de saberse que para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Basados en los criterios de calificación de este tipo de responsabilidad, es claro que el daño, quedó ampliamente soportado y además aceptado por las partes (ver audiencia inicial, minutos 45 y ss), el segundo elemento también quedó demostrado porque entre geofisicos, Wilson Quiroga y Keops no existía ningún contrato, en cambio si con el parque industrial Portos de la Sabana PH, a lo que me referiré más adelante. Y finalmente la causación (o causa del daño) es imputable a uno de los demandados.

Así las cosas, no entendemos el alcance del análisis realizado por el adquo quien se empeñó en proferir fallo en contra de mi representado y a favor de

todos los demás y tan generoso fue, que condenó al pago de quienes ni siquiera fueron demandados.

Sea este el momento de indicar a la sala, que teniendo en cuenta el acervo probatorio de TODAS las partes, analizaré, para ustedes, la discusión planteada entre las partes indicando que tal como lo indicé mi antecesora en sus reparos, SI se encuentran debidamente sustentadas dentro del proceso el daño, la culpa y el nexo causal pues con el libelo demandatorio se adjuntaron todos los soportes que establecen que las partes están obligadas a responder.

Por Geofisicos de Colombia, eran arrendatarios de la empresa de Representada Legalmente por Wilson Quiroga, quien en su contestación de demanda no llamó en garantía a Quilaury Investment ni denunció el pleito a otras personas; curiosamente en los alegatos de conclusión fue el único momento en que su apoderado, alegó la diferencia entre la persona jurídica y la persona natural que según su entender no convergen en ningún momento a responder por los actos de derecho que una u otra hagan a nombre de cada una de ellas. Sobre el particular, amplia jurisprudencia reposa en la superintendencia de sociedades que establece con claridad la tesis esbozada por la abogada que representó a mi poderdante y que NO debía probar pues no tenía conexidad con los hechos de la demanda, sobre el alcance que tiene una persona jurídica considerada como un ente abstracto y que no tiene vocación por si sola, de obligacionalidad alguna frente a terceros si no es una persona natural la que en su nombre la obliga; de hecho hora 2:00 , minuto 15 en adelante o subsiguientes, se establece por parte el señor Wilson Quiroga en efecto era socio Comanditario de la sociedad Quilaury investment y por ello le asiste la responsabilidad sobre las cosas en calidad de arrendador de la bodega donde se generó CON CULPA, un corto circuito.

Geofisicos quedó debidamente notificado y jamás contestó la demanda, pese a los esfuerzos del despacho por vincularlo a la litis nunca asumió ninguna postura allanándose así a todo lo dicho por la parte activa, en este caso mi poderdante, pero el adquo también desconoció ese hecho y los desvinculó por encontrar fraguada en su favor un eximente de responsabilidad que NUNCA alegó y menos probó; realmente considero que ese análisis judicial resulta acelerado e irresponsable por parte del despacho que conoció en primera instancia los hechos y que por demás valga la pena decir, había perdido competencia para definir la litis desde hacia ya bastante tiempo.

Al despacho me acerqué con el fin de solicitar copias de las diligencias en que la abogada Delima, solicitó el cambio de despacho (por pérdida de competencia) y ningún eco encontré por lo que mi representación se vio ampliamente vulnerada por denegación al acceso a la justicia. Sobre el particular presentaremos queja ante la autoridad competente.

Ocupándonos de los argumentos que sustentan el presente recurso encuentro que además de lo mencionado, el ad quo consideró condenar al pago de 10'000.000 de pesos en favor de Wilson Quiroga a mi representado y como en feria, a pagar a Portos, a sus llamados en garantía y a toda parte vinculada al proceso sin ningún soporte jurídico diferente a que encontró la fuerza mayor aplicable a estas diligencias.

Fuerza mayor, NO PROBADA, solo alegada por algunas de las partes; aquí en este punto vale la pena enfatizar en lo siguiente, todos los apoderados que representaron a las partes allegaron sendas comunicaciones al parecer con fuerza probatoria, que NO encontré probada en todo el expediente, basados en sus análisis y consideraciones personales y profesionales, ya que NUNCA se probó una debida diligencia en la construcción de las redes ni hidráulicas, ni eléctricas, ni en el acta de recibo a satisfacción con cumplimiento de las mencionadas normas RETIE de las que habló la abogada de la parte demandante, tanto en los documentos en que describió el traslado de las excepciones propuestas por las partes y sus llamadas en garantía como en los alegatos de conclusión, si bien a la parte le asiste la obligación de allegar con su demanda las pruebas del o que pretenda hacer valer, no es menos cierto que TODOS los documentos tenidos y aportados como prueba fueron los allegados por mi poderdante mediante su apoderada en el momento oportuno.

En los alegatos de conclusión por Previsora, aseguradora que asumió la responsabilidad de pago para reconstrucción de bodegas como la de Luis Fernando Diaz y/o Keops, se indicó que no se podía pretender afectación del a pólizas suscrita porque solo contemplaba amparo de bienes comunes; lo que no es cierto, la póliza cuenta con cobertura de RCE para responder con aplicación de la RC Cruzada por los daños internos de las unidades privadas cuando se demuestra que el daño reclamado tiene conexión con la culpa (por el indebido manejo de la conflagración) y/o responsabilidad civil de su asegurado, como en este caso ocurrió y prueba de ello es que la compañía indemnizó las unidades privadas (La de Keops NO RECIBIDA A SATISFACCION) pero por ello hubo lugar a esa indemnización.

Uno de los argumentos de las partes (porque fue acuñado por todos) fue que se atendió la emergencia por 94 miembros de la defensa civil y bomberos, es claro que para que lleguen 94 personas a atender una emergencia, la misma reviste un alcance enorme, lo que no se dijo por ninguno de ellos es que de las 96 personas listadas por mi poderdante en el escrito de demanda solamente 17 eran bomberos, porque llegaron muchos maquinistas y ambulancias a atender la emergencia.

Dice el señor juez de conocimiento que encuentra probada la fuerza mayor o causa extraña, desconociendo que cuando se alega se debe probar LO QUE TAMPOCO OCURRIÓ EN ESTE PROCESO, y la verdad hoy no entiendo como se encuentra probada la misma; no hay un solo documento que demuestre la diligencia y cuidado que se tuvo para EVITAR la previsibilidad de los actos ni por parte de Portos, Ni por Wilson Quiroga y mucho menos por Geofísicos; en cambio sí hay pruebas testimoniales, documentales e interrogatorios de parte absueltos que dejan ver como la responsabilidad recae una parte en Geofísicos de Colombia porque fue esta empresa la que en efecto, según el dicho del señor Quiroga en interrogatorio absuelto en audiencia inicial indicó claramente al despacho que la empresa:

1. Había entorpecido la revisión técnica para esconder evidencia de malos manejos de las redes eléctricas de la misma.
2. Había modificado las redes eléctricas sin autorización del arrendatario

Claro que le asiste responsabilidad a esta empresa y por el hecho de un tercero al señor Wilson Quiroga dueño y propietario de la empresa Quilaury sobre la que tomó la decisión de suscribir contrato de arrendamiento.

De cara a portos de la sabana de igual forma no allegaron NI UN SOLO DOCUMENTO que soportara su contestación de demanda, que estableciera con claridad que en su administración de riesgos se contara con un plan de acción y contingencia que hubiere sido desbordado; solo lo mencionaron con sus argumentos o lo que creían que era.

La abogada Delima, solicitó en audiencia a la juez de instrucción que para su convencimiento procurara la vinculación de un profesional en redes eléctricas un ingeniero electrónico que diera su experticia técnico, lo que la juez negó con el argumento de que era la parte interesada la que debía allegar dicho soportes, me pregunto yo... cuanto vale un experticia técnico de esa envergadura; millones de pesos con los que mi poderdante no contaba

en el momento de los hechos por eso se requirió a través de un auxiliar de la justicia, sin perjuicio de ello eso no es suficiente para desestimar los argumentos esbozados durante todo el desarrollo procesal que se ha presentado en esta litis y que enfatizo solamente fue aportado por la parte demandante.

Encuentro fraguados muchas fallas en la primera instancia que espero sean analizadas por la sala de conocimiento en esta oportunidad en donde alego para mi poderdante una falta de defensa técnica por no allegar el soporte técnico requerido; pero encuentro que algunos de los argumentos presentados en diferentes escritos por la abogada inicial, jamás tuvieron eco y deben ser repasados por ustedes, en aras de una justa administración de justicia.

### **iii. La causa del siniestro**

Es claro que la causa del siniestro fue un corto circuito, y la combustión del material cercano al sitio del corto; indico a su despacho que este tipo de causas son atribuibles al descuido y negligencia de las partes, especialmente si analizamos lo avanzada que está la tecnología que previendo todos estos eventos tiene una solución par cada problema y esto se compendia específicamente en las normas RETIE (nombradas por la parte demandante); y que claramente si no se observan los cuidados y requerimientos en ellas prescritos que son amplios y fueron enumerados en los alegatos de conclusión, de no observarse derivan si o si en eventos como el que nos ocupa y que tomo tanta pero tanta fuerza que derritió vigas, (metálicas) estantes y hasta cargadores eléctricos dentro de las bodegas 85 y 86.

### **iv. Conclusiones**

1. NO debió proferirse sentencia condenatoria a personas llamadas en garantía (no son parte)
2. No debió desconocerse la solicitud de vincular a un profesional de la ingeniería electrónica de la lista de los auxiliares de la justicia para que diera claridad a la causa del siniestro pues esta solicitud ofrecía mayor convencimiento al juez.
3. Dice la apoderada que sustentó el recurso interpuesto y nunca fue atendido (documento al que no tuve acceso)

4. Una persona jurídica no puede obligarse sino es a través de una persona natural.
5. Los demandados no allegaron al expediente NI UN SOLO DOCUMENTO que probara lo que debían probar SU DILIGENCIA Y CUIDADO, PREVISIBILIDAD Y MANEJO DE RIESGO ETC.
6. La fuerza mayor además de alegarse debe probarse de lo contrario no puede ser tenida en cuenta.
7. La póliza de la copropiedad tiene amparo del 10% del límite asegurado para RC cruzada.
8. El proceso reporta varias irregularidades entre las cuales están:
  - a) No se tiene acceso al despacho para revisar el expediente
  - b) Se terminó arbitrariamente por desistimiento tácito (indebidamente aplicado) y se debió presentar tutela para restablecer el derecho.
  - c) No se quería enviar copia de la audiencia (cercenando posibilidad de análisis de los apoderados para los reparos a la sentencia)
  - d) No se evidencian pruebas aportadas por los demandados para fraguar sus argumentos de configuración de eximente alguno de responsabilidad.
  - e) No se evidencia la reparación o pago por el daño de ninguno de los demandados a mi poderdante.
  - f) No se evidencia sustento de previsibilidad y o diligencia en el manejo del riesgo por parte de alguno de los demandados.
  - g) Se evidencia falta de aplicación de lo establecido en el artículo 97 del código general del proceso y ss.
  - h) Se evidencia pérdida de competencia para proferir sentencia del juzgado de conocimiento lo que nos haría pensar en una nulidad del fallo por falta de competencia.

En estos términos presento mis argumentos ante su despacho en búsqueda de que usted revoque en todas sus partes la sentencia proferida y en cambio estime las pretensiones iniciales de la demanda en favor de mi poderdante teniendo en cuenta el daño soportado, la falta de defensa técnica esbozada y el acervo probatorio que para mi llevaba al ad quo a proferir sentencia en contra de Geofísicos de Colombia S.A., Portos de la Sabana y Wilson Quiroga.

Cordial saludo,

**ORLANDO MORENO ZAPATA**

C.C. No. 79'041.066 de Bogotá

T.N. No. 141.625 Del C. S. de la J.

Adjunto sustitución de poder por la apoderada inicial, coadyuvada por el demandante para que me reconozcan personaría.

Señores

**Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil**

Magistrado Dr. **Manuel Zamudio Mora**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal No. 239 de 2016  
**Reparto:** 11001310300620160023902  
**De:** Keops Farmacéutica  
**Contra:** Servicios Geofísicos de Colombia y otros  
**Asunto:** Sustitución para presentar sustentación Recurso de apelación contra sentencia Juzgado 06 del Circuito de Bogotá.

Respetado Dr. Zamudio,

**Ana Luisa Delima Castellanos**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 52'853.665 de Bogotá, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, a favor del doctor **ORLANDO MORENO ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'041.066, abogado con tarjeta profesional número 141.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de mi poderdante KEOPS farmacéutica dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Magistrado,



**Ana Luisa Delima Castellanos**,

C. C. No. 52'853.665 de Bogotá.

T.P. No. 137.779, del C. S. de la J.

Acepto,

**ORLANDO MORENO ZAPATA.**

C.C. No. 79'041.066., de Bogotá

T.P. No. 137.779, del C. S. de la J.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS <delimaycotrinoabogados@gmail.com>

---

## SUSTENTACION RECURSO PROCESO 239 DE 2016

1 mensaje

---

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS** <delimaycotrinoabogados@gmail.com>  
Para: Citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de junio de 2021, 16:57

Buenas tardes

Adjunto envio sustentación recurso.

--

Cordial saludo,

**Delima & Cotrino**

Abogados.

---

 **RECURSO DE APELACION KEOPS.docx**  
25K



ABOGADOS ESPECIALIZADOS &lt;delimaycotrinoabogados@gmail.com&gt;

**TRASLADO ART. 14 LEY 806/2020**

2 mensajes

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS** <delimaycotrinoabogados@gmail.com>  
Para: [notificaciones@velezgutierrez.co](mailto:notificaciones@velezgutierrez.co)

27 de junio de 2021, 10:10

Buenos días

Se envía adjunto sustentación del recurso de apelación con el fin de honrar obligación establecida en el artículo 14 de la ley 806 de 2020. Pese a no ver admitido el recurso aún se surte trámite con sujeción a la admisión.

--

Cordial saludo,

**Delima & Cotrino**

Abogados.

 **RECURSO DE APELACION KEOPS.docx**  
25K**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: [delimaycotrinoabogados@gmail.com](mailto:delimaycotrinoabogados@gmail.com)

27 de junio de 2021, 10:10

**No se encontró la dirección**

Tu mensaje no se entregó a [notificaciones@velezgutierrez.co](mailto:notificaciones@velezgutierrez.co) porque no encontramos el dominio [velezgutierrez.co](http://velezgutierrez.co). Asegúrate de que no tenga errores de tipeo o espacios innecesarios, y vuelve a intentarlo.

La respuesta fue:

DNS Error: 6092104 DNS type 'mx' lookup of [velezgutierrez.co](http://velezgutierrez.co) responded with code NXDOMAIN Domain name not found: [velezgutierrez.co](http://velezgutierrez.co)

Final-Recipient: rfc822; [notificaciones@velezgutierrez.co](mailto:notificaciones@velezgutierrez.co)

Action: failed

Status: 4.0.0

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: 6092104 DNS type 'mx' lookup of [velezgutierrez.co](http://velezgutierrez.co) responded with code NXDOMAIN Domain name not found: [velezgutierrez.co](http://velezgutierrez.co)

27/6/2021

Gmail - TRASLADO ART. 14 LEY 806/2020

Last-Attempt-Date: Sun, 27 Jun 2021 08:10:20 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: ABOGADOS ESPECIALIZADOS <delimaycotrinoabogados@gmail.com>

To: notificaciones@velezgutierrez.co

Cc:

Bcc:

Date: Sun, 27 Jun 2021 10:10:07 -0500

Subject: TRASLADO ART. 14 LEY 806/2020

----- Message truncated -----

Eliminar ...

## PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 019-2017-00045-08 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.



**Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior or De Bogota**



Mar 27/07/2021 12:36 PM

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; GRUPO CIVIL

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103019201700045 08, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION  
27/7/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103019201700045 08

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

003

5616

27/7/2021

IDENTIFICACION  
28884081

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL  
ANTONIO GONZALEZ RUBIO VELEZ

PARTE  
DEMANDADO

171381491

ROBERTO GONZALEZ RUBIO VELEZ Y OTROS

DEMANDANTE

מחצית מן המצוינות נרשם קודם לזמן

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO**  
Presidenta

Elaboró:

Revisó:

Señora  
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Ciudad

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RAD. 11001.31.03.022.2018-00266-00  
DTE. MAGITRONIC DE COLOMBIA LTDA  
DDO. MARIA ISABEL CLEVES DE CARRIAZO.

**ASUNTO. RECURSO DE APELACION.**

**WILSON JIMENEZ SILVA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación del fallo proferido por su Despacho el día 17 de febrero del año en curso y notificado en el estado No. 18 del día 22 de febrero de la presente anualidad, el cual sustento de la siguiente manera:

**PRIMERO.** El Despacho niega las pretensiones de la demanda y declara probadas las excepciones de mérito de: "***inexistencia de los elementos que configuran la posesión***" e "***inexistencia de la interversión del título de tenedor***".

El A Quo, en el numeral 6 de las CONSIDERACIONES, del fallo expresa que: "***A efectos de dirimir la controversia, corresponde al Despacho valorar los medios probatorios recaudados en el proceso, y con base en ellos determinar si, se estructura o no, los elementos axiológicos de la posesión:***"

Y es así que en el numeral 6.1 DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO, analiza el elemento del "***corpus***", frente a lo cual no encuentra objeción alguna y admite como probado, en cabeza de mi representada.

**SEGUNDA.** Respecto al elemento ***subjetivo o animus***, lo analiza a partir del numeral 6.2 de LAS CONSIDERACIONES. En este numeral, el A Quo, comienza su disertación, manifestando que la jurisprudencia, respecto al elemento ***subjetivo o animus***, ha señalado que dependerá de la voluntad de la persona el que exista

posesión o mera tenencia, y reproduce dos textos, de la Corte Suprema de Justicia. No hace referencia al caso en estudio.

En el numeral 6.3 de LAS CONSIDERACIONES, relaciona los medios de prueba, con los que la parte actora pretende acreditar el elemento subjetivo.

Frente a estas pruebas, la parte pasiva, no se pronunció tachándolas de falsas o inconducentes o impertinentes, solamente el A Quo, en el numeral 6.3.2, hace una observación respecto al pago del impuesto de algunos años, cómo fue: porque no se allegó, el pago de los impuestos de los años 1991, y siguientes, también se pregunta porque no se entregó copia del pago de los años 2009 a 2011, pero tampoco el Despacho Oficio a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que informara, si esas anualidades están pagas y quien realizó el pago.

Frente a esta circunstancia la parte pasiva, no se pronunció, ni desvirtuó, que mi patrocinada, no hubiese sido la persona que realizó estos pagos.

Con relación a los testimonios, presentados por la parte actora, no fueron tachados, y ellos manifestaron que les costaba que desde el año 1990, APROXIMADAMENTE, conocían al Representante Legal de mi patrocinada, y desde esa época el Representante Legal, señor **RODRIO ALFONSO OCAMPO PERDOMO**, actuaba y se presentaba como señor y dueño del inmueble en litigio, sin reconocer propietario diferente a ellos.

**TERCERA.** En el numeral 6.4 DE LAS CONSIDERACIONES. El A Quo, hace referencia al Art. 777 del C.C., donde expresa: "**que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión**". Y hace el comentario que: "***...desde el momento en que el tenedor, rompiendo todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su mera tenencia, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de aquella...***"

Cómo se puede observar en éste numeral el Despacho no hace referencia alguna con relación al caso de la Litis.

**CUARTA.** En el numeral 6.4.2. el A Quo, se refiere al caso en estudio, señalando qué en la cláusula décima primera del contrato de compraventa, las partes no acordaron una entrega adelantada de la posesión, sino que convinieron en que se entregaba la tenencia, hecho que es cierto, como también es cierto: que, en la cláusula cuarta literal a) del contrato de tenencia, al cual también hace referencia, la parte demandada, la promitente compradora se obligaba a "**entregar el inmueble**" en caso de "**no llevarse a cabo la compraventa**".

En éste orden de ideas, el A Quo, está desconociendo, el fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, del día 6 de marzo del año 2018, que en el Art. Cuarto del fallo ordena:

***"DECLARA TERMINADO el contrato de tenencia celebrado por las partes el 17 de mayo de 1990, por la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula cuarta literal a) del contrato respectivo, como se indicó en la parte motiva."***

Si bien es cierto el Despacho, más adelante cita este artículo, no lo está aplicando o lo está interpretando equivocadamente, porque el Tribunal, está declarando terminado el contrato de tenencia, porque, ***SI se cumplió con el contrato de promesa de compraventa***, y tiene en cuenta lo expresado en el literal a) de la cláusula cuarta del contrato de tenencia que dice: "***En caso de no llevarse a cabo la compraventa...***" es que el promitente comprador se obligaba a cumplir con unas disposiciones que quedaron estipuladas, pero la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entendió que SI se cumplió con el contrato de compraventa.

El A Quo, es quien en el fallo no ha tenido en cuenta lo expresado por el Art. 905 del C. Co. que a la letra dice:

***"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio..."***

En Concordancia con el Art. 1849 del C.C. que dice:

***"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio"***

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la parte pasiva, está manifestando que el contrato de tenencia, firmado por las partes, se encontraba vigente, hasta el día 6 de marzo del año 2018, fecha cuando la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronunció, respecto del fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de Resolución de Contrato, promovido por la hoy demanda en contra de la hoy accionante, tesis que acepta el A Quo, hecho que es contrario a la realidad, hecho que no es cierto, y frente a lo cal ya me pronuncie anteriormente.

Ya que de conformidad con lo pactado, en el contrato de promesa de compraventa firmado el día 17 de mayo del año 1990, este subsistía en caso de no llevarse a cabo la compraventa, y si bien

es cierto, en la cláusula décima primera, se expresa que dicho contrato de tenencia está vigente hasta cuando se firme la Escritura el día 19 de noviembre del año 1990, fecha en la cual la vendedora, no se hizo presente a firmar la Escritura, pero si recibió el precio del valor pactado en el contrato de promesa de compraventa. Esto quedo dirimido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, porque para esa sala el contrato se cumplió cuando se pagó a finales del año 1990.

La finalidad del contrato de compraventa por parte de mi patrocinada se cumplió con su obligación de pagar el precio pactado. Como lo ha reconocido la demandada y que el Despacho de instancia hace referencia en el numeral 6.3.4. Faltando que la vendedora cumpliera con su obligación de hacer, como es la de firmar la escritura, y en los contratos de compraventa a quien corresponde ordenar la elaboración de la escritura pública es al vendedor, porque él es quien da fe si en verdad recibió el precio pactado a satisfacción.

Razón por la cual, no es de recibo que ahora la promitente vendedora, pretenda exigir que el contrato de tenencia está vigente, porque no se ha firmado la Escritura Pública, a pesar de que todas las cláusulas del contrato de promesa de compraventa se cumplieron, y es ella quien, faltando a su obligación de hacer, pretenda alegar en beneficio propio su falta.

Desde el momento, en que mi mandante, cumplió con el pago de lo pactado en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 17 de mayo del año 1990, ella da por terminado el contrato de tenencia, porque si bien es cierto, no se firmó la escritura pública en la fecha pactada, esto no es atribuido a mi representada, porque la obligación es de la promitente vendedora ordenar ante la notaria la elaboración de la Escritura Pública.

Más bien cabe preguntarse, porque razón, la demandada, habiendo recibido la totalidad del precio pactado, no firma las escrituras, sino que sale del país, fija su residencia en el exterior, y después de más de veinte años, es que pretende reclamar a través de procesos el derecho que ella ya había enajenado, años atrás.

Si bien es cierto en los contratos de compraventa las partes pueden acordar lo que quieran respecto a precios, plazos, forma y lugar de pago o de entrega, o firma de documentos, esto debe estar de acuerdo con la Ley, y no se pueden colocar cláusulas leoninas para después pretender hacer valer como es el caso en concreto, en donde se ve reflejado, un contrato condicionado a que debe estar vigente hasta cuando se firme la Escritura, pero llegado el día de la firma no se presenta a firmarla a pesar de haber recibido a satisfacción el precio pactado.

Por esta razón, es que cobra vigencia el principio fundamental del derecho, en donde nadie puede alegar su falta en beneficio propio, falta que es el no presentarse el día señalado para firmar la Escritura Pública, para mantener un contrato de tenencia, a pesar de si haber recibido el precio pactado.

En este orden de ideas, no es de recibo, el argumento, de que no existe el animus en el presente contrato, porque si está demostrado que mi representada, desde el mes de diciembre del año 1990, dejo de reconocer a la demandada en este proceso, como la propietaria del bien inmueble que se pretende usucapir, y es a partir del mes de diciembre del año 1990, en donde mi prohijada se revelo expresa y públicamente, contra el derecho de propiedad y posesión, que hasta ese momento ostentaba la señora, MARIA ISABEL CLEVES DE CARRIAZO.

**QUINTA.** Con relación al numeral 6.4.3 DE LAS CONSIDERACIONES, es cierto que al momento de la firma de la promesa del contrato de compraventa, mi representada, se reconoce como mera tenedora del bien inmueble que ha prometido comprar, pero ese contrato de tenencia, está condicionado hasta cuando se cumpla el plazo del pago pactado y hasta cuando la promitente vendedora suscriba la Escritura Pública de Venta, pero una vez mi poderdante pago el precio pactado, y viendo que la promitente vendedora, no suscribió la Escritura Pública, sino que sale del país, desconoció el contrato de tenencia y públicamente empezó a actuar como señora y dueña del bien inmueble, *de otra parte la demandada no ha manifestado que no firmó la Escritura Pública, porque salió del País y duró viviendo más de veinte años en el exterior.*

**SEXTA.** El numeral 6.5 de LAS CONSIDERACIONES, No es de recibo lo que platea el A Quo, donde expresa que: ***“ninguna de las pruebas acopiadas resultan idóneas para demostrar los actos posesorios, pues si bien se aportaron copias de recibos de cargas fiscales del bien, los testigos manifestaron que era la demandante a quien identificaban como dueña del mismo y que, en esa condición, se había encargado de hacerle mejoras y participar activamente en los asuntos del Edificio incluso para la reforma del reglamento... ello no resulta suficiente, porque el asumir esas erogaciones y desplegar tales actuaciones no constituye un acto exclusivo del poseedor, habida cuenta de quien ocupa un inmueble a título de mera tenencia bien podría realizarlas sin que por ello mute su condición...”***

Falla el Despacho, en expresar que ninguna de las pruebas son idóneas para demostrar los actos posesorios, que mi patrocinada pretende hacer valer, pero yerra en no sustentar porque no son idóneos los testimonios de los testigos, ni la prueba documental, y se remite en plantear que la promesa de compraventa le impuso

a la promitente compradora asumir el pago de ***"las cuotas de mantenimiento del edificio y demás gastos que le correspondan a las oficinas"***

En ese orden de ideas sólo analiza las cláusulas que cita la parte demandada, pero no es objetiva al analizar que ese contrato se formaliza cuando el promitente comprador cumple con el pago del precio pactado, como así lo ha determinado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Se olvida el A Quo, que la finalidad del contrato de promesa de compraventa es que el promitente comprador se obliga a comprar y que la promitente vendedora se obliga a vender.

No tiene en cuenta que el contrato de compraventa queda en firme cuando el comprador paga, cancela el valor del precio acordado y la obligación de la vendedora es entregar el bien prometido en venta, para el caso de la Litis, mi prohijada cumplió con el pago del precio acordado, así lo expuso la demandada, sin embargo la parte pasiva, de manera consciente o inconsciente hace suscribir un contrato de tenencia, con una cláusula leonina, de que el contrato de tenencia va hasta cuando se suscriba la escritura pública, escritura que nunca suscribe, pero si recibe el pago del precio pactado.

Razón por la cual cuando la promitente compradora cumple con el pago, del precio acordado, desconoce el contrato de tenencia, se rebela contra dicho contrato y hace la interversión del título de tenedor y asume pública, tranquila y pacíficamente, la posesión, del predio, porque ya es propio, porque ya lo pago, y en ninguna cabeza, cabe la posibilidad de pensar, que habiendo cancelado el bien prometido en venta él lo siga manteniendo en calidad de tenedor. Eso nadie lo acepta.

Prueba de que mi patrocinada hace la interversión del título, es que empieza hacer remodelaciones, sin pedir permiso o consentimiento como lo expresa la cláusula CUARTA del contrato de tenencia. En sus literales b) prohíbe arrendarlo, sin el consentimiento por escrito de la promitente vendedora, sin embargo hay prueba documental, que el bien inmueble ha sido arrendado por mi patrocinada, donde no solicito el permiso por escrito, porque ya no aceptaba a la vendedora como propietaria y ella ya se había declarado en rebeldía frente al famoso contrato de tenencia y en el literal e) prohíbe hacer modificaciones o mejoras en el inmueble sin autorización escrita del propietario.

Si mi representada no se hubiese rebelado, pues cuando realizó las diferentes reparaciones locativas, que fueron de remodelación total, para el caso más de tres, durante los últimos treinta años, que lo ha tenido como propietaria y dueña, sin reconocer a nadie como su propietario, pues había pedido consentimiento, para así cumplir con lo pactado como lo indican las cláusulas anteriormente

citadas, pero como se rebeló no lo hizo, porque ya había hecho la interversión del título de tenedor a poseedor, como lo expresa la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la Sentencia de Abril 13 del 2009 en el Expediente 52001—3103-004-2003-00200-01 y que el Despacho está citando:

***"el momento justo en que el tenedor se despojó de tal condición y comenzó a ejercer actos con ánimo de señor y dueño, toda vez que el elemento que distingue la tenencia de la posesión, es el animus..."***

En este caso, el momento justo en que mi patrocinada se despojó de tal condición, fue el 31 de diciembre del año 1990, como se indicó en la subsanación de la demanda, más no el día 6 de marzo del año 2018, como lo señala la parte pasiva, ya que desde cuando no solicita autorización para hacer remodelación total, no sólo una vez sino en varias ocasiones, se está revelando contra el contrato de tenencia y cuando ya paga el precio pactado de la compraventa, se está dando por terminado el contrato de tenencia. Y si no se firmó la escritura esa obligación es de la vendedora, que no la firma y si se va del país. Y no existe prueba de que el día señalado para la firma de la Escritura se halla hecho presente en la Notaría señalada para tal fin: 19 de noviembre del año 1990, en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., a las 3.00P.M.

**SEPTIMA.** Con relación al numeral 6.7 y 6.7.1. de LAS CONSIDERACIONES, debo manifestar que esa es la tesis plateada por la demandada y que acoge el Despacho, sin tener en cuenta los planteamientos anteriormente expresados. Con relación a la finalidad de los contratos de compraventa, olvida el Despacho qué en un contrato de compraventa, cuando no se cancela el precio pactado acarrea la nulidad de la obligación, por falta de causa, pero este no es caso, aquí si se canceló el precio pactado, no hay nulidad de la obligación y al haberse pagado el precio objeto del contrato de promesa de compraventa, este fue real y no adolece de ninguna clase de vicio de nulidad absoluta.

**OCTAVA.** Respecto al numeral 6.7.2. de LAS CONSIDERACIONES, no se puede aceptar como lo está interpretando el Despacho de Primera instancia, que ***"no pudo haber operado la mencionada interversión del título antes de la fecha en que se profirió la mencionada providencia..."***

Ya que la sentencia del Tribunal, en ningún momento manifiesta expresamente, desde cuando se declara terminado el contrato de tenencia celebrado por las partes. Como lo pretende el Juzgado de Instancia, pero tácitamente en el fallo se deduce que fue desde el momento en que la promitente compradora, pago el precio acordado y cumplió con las otras disposiciones pactadas.

Razón por la cual declaro terminado el contrato de tenencia con fundamento en el literal a) de la cláusula Cuarta.

De otra parte, el A Quo no está dando cumplimiento al Art. 230 de la Constitución Política, que a la letra dice:

***"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"***

En este caso se debe dar aplicación a este mandato constitucional, referente, no sólo al ordenamiento jurídico con relación a los contratos de compraventa, en concordancia con los principios generales del derecho, en especial el mencionado anteriormente, en donde nadie puede alegar su culpa a su favor, para sacar provecho frente a los demás.

Así las cosas, solicito del Señor Ad Quem, que dirima esta controversia.

### **DEL ORDENAMIENTO JURIDICO A TENER EN CUENTA**

Fundamento el recurso, en el Art. 321 del C.G.P.

De esta manera dejo sustentado el recurso y solicito, que se acepten las pretensiones de la demanda, ordenando lo que en derecho corresponde.

De la señora juez,



**WILSON JIMENEZ SILVA**  
C.C. 70.555.067 de Envigado  
T.P. 98.105 del C. S. de la Jud.  
e-mail [wjimenezsilva@hotmail.com](mailto:wjimenezsilva@hotmail.com)

**CONTRATO DE TENENCIA**

Entre los suscritos **MARIA ISABEL CLEVES DE CARRIAZO** mayor de edad, vecina de Bogota D.E. identificada como aparece al pie de su firma quien obra en su propio nombre quien en adelante se llamará el Propietario y por la otra parte **RODRIGO ALFONSO OCAMPO** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de la sociedad **MAGITRONIC DE COLOMBIA LTDA** en su calidad de Gerente, sociedad constituida por Escritura Pública numero 455 del 28 de Febrero de 1990 de la Notaria 26 de Bogotá, como consta en el Certificado de Constitución y Gerencia de la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que hace parte integral de este documento, así mismo el acta de socios por la cual se autoriza al Gerente para efecuar este contrato, quien en adelante se llamará **EL TENEDOR**, se ha celebrado el contrato de Tenencia el cual se determina en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** El Propietario hace entrega a título de mera tenencia al tenedor de las oficinas números 401 y 402, sujetas al régimen de propiedad Horizontal que hacen parte integral del Edificio denominado "Grupo Panamericano", ubicado en la Carrera 13 números 44-53, 44-49, y 44-57, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá. Inmuebles que tienen un area Privada de Cuarenta y Seis metros cuadrados con diez y siete decímetros de metro cuadrado (46.17 mts<sup>2</sup>) a la oficina 401 y Cuarenta y Seis Metros cuadrados con Cincuenta y tres decímetros de metro cuadrado, ( 46.53 Mts<sup>2</sup> ) la oficina 402, correspondiendole un coeficiente de 5.55 % a la oficina 401 y 5.71 % a la oficina 402 de las áreas comunes del Edificio de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal. El edificio GRUPO PANAMERICANO se halla comprendido dentro de los siguientes linderos : NORTE.- En 38.85 mts con propiedad que es o fue de Ricardo Echeverry Q. SUR.- En 38.85 mts con propiedad que es o fue de Manuel Bangon Daza. ORIENTE.- En 12.80 mts con la carrera 13 de Bogotá, que es su frente. OCCIDENTE.- En 12.80 mts con propiedad que es o fue de Pablo Uribe Uribe. Cedula Catastral numero 44 13 10. LINDEROS OFICINA 401.- NORTE.- En 1.35 mts, 0.15 mts, 4.05 mts linea quebrada y columnas al medio con propiedad que es o fue de Ricardo Echeverry Q. SUR.- En 12.65 mts muros y columnas comunes al medio, con la oficina 402 y hall circunstencialmente común de las oficinas 401, 402, y 403. ORIENTE.- En 0.55 mts, 0.25 mts, y 3.10 mts linea quebrada, muro y fachada común al medio con vacio sobre antejardin común y buitron común. OCCIDENTE.- En 3.65 mts muro de fachada común al medio, con vacio sobre antejardin. NADIR.- Con placa común que lo separa del tercer piso. CENIT.- Con peca comun de cubierta. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 050- 0706517. LINDEROS OFICINA 402.- NORTE.- En 11.20 mts muro común al medio con la oficina 402. SUR.- En la Oficina 403

ESTE NO ES UN CONTRATO DE TENENCIA MERA SI NO ES UN CONTRATO DE MERA TENENCIA POR SEÑORIO DE USO Y HABITACION. EL TENEDOR DEBE PAGAR LOS GASTOS DE MANUTENCION Y REPARACION DE LAS PARTES COMUNES DEL EDIFICIO. EN 11/11/2011.

ORIENTE.- En 0.85 mts, 0.25 mts, 3.00 mts, 0.25 mts , línea quebrada muro de fachada contra el medio con vacío sobre antejardín común. OCCIDENTE.- En 4.10 mts muro común al medio, con hall circunstancialmente común de las oficinas 401, 402, y 403. NADIR.- Con plaza que lo separa del tercer piso. CENT.- Con cubierta común. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 050- 0706518. **SEGUNDA.-** El inmueble anteriormente descrito es el mismo prometido en Compra Venta entre las partes de conformidad con la respectiva Promesa de Compra Venta firmada el día 17 de MAYO de 1.990. **TERCERA.-** Que de conformidad con la posibilidad ya establecida, por el presente documento se hace entrega Real y Material del inmueble prometido en venta al Tenedor, a título de mera tenencia antes de perfeccionarse dicho contrato mediante Escritura Pública sometiendo este acto a las condiciones aquí consagradas y no a las del contrato común de Arrendamiento. **CUARTA.-** El Tenedor se obliga a: a-) En caso de no llevarse a cabo la Compra Venta a entregar el Inmueble tan pronto le sea pedido por el Propietario o su representante, para lo cual este señalará un término de Treinta (30) días y si no lo hiciere pagará a título de multa la suma de Trescientos mil pesos mensuales. b-) A USUFRUCTUAR personalmente para sus oficinas el inmueble y no arrendarlo ni cederlo a ningún título a terceros sin autorización escrita del Propietario. c-) A cuidar el inmueble como si ya fuera propio, efectuando las reparaciones que por su uso se fueren presentando d-) A pagar el valor de los servicios públicos que fuere utilizando, la cuota de Administración, los impuestos, tasas, o contribuciones inherentes al inmueble. e-) A no efectuar modificaciones o mejoras en el inmueble sin la autorización escrita del Propietario. En caso de efectuarlas y si no se llevare a cabo la Compra-Venta, en el momento de la entrega no podrá el TENEDOR alegar derecho de retención por concepto de mejoras, ni reclamar del propietario indemnización de ninguna naturaleza por esta causa. f) A cancelar al Propietario la suma de \$ 66.000 pesos mensuales a partir del Primero (1) de Junio de 1.990 y hasta la fecha de la firma de la escritura. g-) A cancelar oportunamente la cuota mensual facturada por el Banco central Hipotecario, que corresponde al crédito que tiene el propietario sobre las Oficinas. A partir de esta fecha dicha obligación con el Banco Central Hipotecario será de su responsabilidad única y exclusivamente, y el tenedor asumirá los costos o cobros por mora en la cancelación de las cuotas sobre la Hipoteca. **QUINTA-** Serán causales de terminación unilateral del presente contrato y por consiguiente exigir judicialmente la entrega o restitución del inmueble las siguientes: a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume por el presente documento el Tenedor de acuerdo con la cláusula CUARTA anterior **PARAGRAFO.-** Para los efectos de la terminación unilateral del presente contrato por parte del Propietario, el Tenedor renuncia a toda clase de desahucio o

requerimientos Privados o Judiciales establecidos por la Ley. (Art. 2011 de C.C. y 434 del PC.) **SEXTA-** Sin perjuicio de las acciones y sanciones consagradas, el simple hecho de iniciar acciones Judiciales por parte del Propietario para exigir al Tenedor la restitución del inmueble o el cumplimiento de las obligaciones asumidas, el Tenedor deberá pagar a título de Pena la suma de UN MILLON DE PESOS que será exigible Ejecutivamente conjuntamente con cualquier otra obligación que se desprenda del presente contrato sin necesidad de requerimiento privado, judicial previo. **OCTAVA-** La vigencia o termino del presente contrato será hasta el momento en que se firme la escritura que perfeccione el contrato de Promesa de compraventa, el día 19 de Noviembre de 1990 en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá a las 3:00 P.M. y se haya dado cabal cumplimiento a la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita entre las partes el día 17 de MAYO de 1990.

EL PROPIETARIO

*H. de Corrales*  
cc: 35-456.547 U500

EL TENEDOR

*[Signature]*  
19069733 B04

*T. [Signature]*  
Mauricio de Cardenas  
C.e. 20291328 de Bogotá

*[Signature]*  
cc. 19069733 B04.

Honorable

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada Sustanciadora**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

E. S. D.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. agouffray@gmail.com

<b>Referencia:</b>	Proceso declarativo verbal
<b>Radicación:</b>	110013103031201700304 01
<b>Demandante:</b>	Roberto Antonio Vale Cardozo
<b>Demandado:</b>	Inversiones Inalbos S. en C.

<b>Asunto:</b>	<u>Recurso de súplica (Arts. 331 y 332 del C.G. del P.)</u>
----------------	---

**Gerardo Jiménez Umbarila**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en reconvencción, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, con base a los artículos 331 y 332 del C.G. del P. acude ante usted con el propósito de interponer recurso de súplica en contra del auto No. AI-077/21 proferido el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por su despacho, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

### **I. Anotación previa: oportunidad y procedencia**

El recurso de súplica que se interpone resulta procedente de conformidad con el artículo 331 del C.G. del P.<sup>1</sup> pues, el auto que se recurre, por su naturaleza, sería apelable y, además, porque fue dictado por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia.

---

<sup>1</sup> «[...] El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. [...]»

En concreto, mediante el auto recurrido se negó el decreto y la práctica de pruebas que fueron solicitadas con fundamento al artículo 327 del C.G. del P., y, por lo tanto, si este auto hubiere sido proferido en el trámite de la primera instancia, en contra de éste procedería el recurso de apelación con sustento en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 321 del C.G. del P.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, se reitera que, como dicho auto sería objeto de recurso de apelación y como fue dictado por la honorable magistrada sustanciadora (Ruth Elena Galvis Vergara) en el trámite de segunda instancia, el recurso de súplica que es interpuesto es procedente.

Ahora, sobre la oportunidad para interponer el recurso que se interpone, el mentado artículo 331 del C.G. del P. establece que:

*«[...] La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.»*

En consecuencia, como el auto recurrido fue notificado mediante anotación en estado E-124 del pasado 22 de julio de 2021, se cuenta con los días, 23, 26 y 27 de julio para su interposición y, por lo tanto, el presente se radica en su debida oportunidad procesal.

## **II. El auto objeto del recurso de súplica que se interpone**

El 8 de julio de 2021, se radicó a instancias del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, solicitud probatoria en segunda instancia de conformidad con el artículo 327 del C.G. del P., en la que se aportaron una serie de pruebas documentales y una prueba pericial.

En este sentido, el auto en contra del que se interpone el presente recurso de súplica corresponde al Auto No. AI-077/21 proferido el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la honorable magistrada sustanciadora Ruth Elena Galvis Vergara, notificado mediante anotación en estado E-124 del pasado 22 de julio de 2021, en el cual se decidió:

*«[...] 1. Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en reconvención. [...].»*

---

<sup>2</sup> *«[...] También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. [...].»*

### III. Motivos de impugnación

Respetuosamente nos apartamos de la decisión tomada por la honorable magistrada sustanciadora en el auto recurrido, **frente a la negativa de decretar las pruebas documentales aportadas en el memorial mediante el cual se hizo la solicitud probatoria de conformidad con el artículo 327 del C.G.**<sup>3</sup>, consistentes en las certificaciones y documentos anexos a estas en los que se actualizan y demuestran gastos incurridos por Inalbos por causa y razón del contrato sub-judice, causados de forma posterior a la etapa probatoria de la primera instancia.

El **primer motivo** de impugnación se sustenta en que, contrario a lo afirmado por la ad-quo, el argumento para aportar los documentos no fue lo «sorpresivo» del cambio del sentido de la sentencia de primera instancia, sino que, dichos documentos demuestran hechos (correspondientes a gastos causados) que son posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia, es decir, la causal establecida en el numeral 3° del artículo 327 del C.G. del P. que indica:

*«[...] las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*[...]*

*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. [...]*»

En este sentido, resulta que, con el aporte de los documentos descritos no se está justificando un «descuido probatorio», como equivocadamente asegura la ad-quo pues, esta parte diligentemente allegó en su debida etapa probatoria los gastos causados **para ese momento** en los que había incurrido Inalbos por causa y razón del contrato de obra sub-judice.

---

<sup>3</sup> Se aportaron los siguientes documentos:

1. Certificación de costos y deducción contrato de obra de administración delegada Casa Vale, suscrita por el revisor fiscal y el director contable de la sociedad Verde 2A 2B S.A. con sus respectivos anexos.
2. Certificación de honorarios y omisiones Contrato de Obra Administración delegada Casa Vale, suscrito por el revisor fiscal y el y el director contable de la sociedad Verde 2A 2B S.A. con sus respectivos anexos.
3. Certificación de costos Casa Vale Condominio Kubik Verde suscrito por el revisor fiscal y el y el director contable de la sociedad Verde 2A 2B S.A. con sus respectivos anexos.
4. Archivo electrónico de anexos de las certificaciones anteriores.

Para ser específicos, dichos documentos fueron allegados como anexo al memorial mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la contraparte, radicado por mi poderdante el 19 de marzo de 2019.

A diferencia de lo anterior, la solicitud probatoria realizada en segunda instancia consiste en el aporte de las certificaciones y documentos en los que se demuestran los gastos en los que ha incurrido Inalbos por causa y razón del contrato sub-judice **de forma posterior a la etapa probatoria anteriormente descrita, es decir gastos posteriores al 19 de marzo de 2019**, lo que evidentemente corresponde a hechos posteriores a la última oportunidad procesal pertinente para pedir pruebas en primera instancia.

En concreto, los siguientes documentos aportados y con base de los cuales se hicieron las correspondientes certificaciones contables, mediante las cuales se actualizaron los gastos incurridos por el contrato sub-judice, son y tiene como fecha de causación las siguientes:

<b>REFERENCIA:</b>	<b>FECHA:</b>
Factura de venta electrónica N°. Cs-2862	23/11/2020,
Cuenta por pagar 120110083	30/11/2020
Fes-15	12/12/2020
Ot-20	20/10/2020
Ticket 68391659	12/12/2020
Fes-18	12/12/2020
Corte no. 02	11/12/2020
Cuenta por pagar 120120117	29/12/2020
Ticket 68391649	12/12/2020
Fes-19	12/12/2020
Ot-019	01/12/2020
Ticket 68391637	12/12/2020
Cuenta por pagar 120120118	29/12/2020
Factura de venta 2187	10/12/2020
Factura de venta 2187	10/12/2020
Factura electrónica de venta sett525	16/12/2020
Factura electrónica de venta sett516	12/12/2020
Cuenta por pagar 120120120	29/12/2020
Cuenta por pagar 121020056	01/02/2021
Causación 201 impermeabilizacion vale	09/12/2019
Fo-201	18/11/2019
Documentos contrato 001/2018 - Otrosi 5 - at a/ctt-155	20/10/2019

Con base a lo anterior, resulta indiscutible que las certificaciones allegadas junto con sus anexos corresponden a la actualización de los gastos incurridos por razón y causa del contrato sub-judice y que, estos gastos son posteriores a la última oportunidad procesal de la primera instancia con la que contaba Inalbos (traslado de excepciones de mérito - 19 de marzo de 2019), es decir, corresponde a hechos posteriores a tal fecha, en concreto gastos posteriores, como se evidencia de los términos de los anexos que sustentan dichas certificaciones.

Por lo tanto, se reitera que, no hubo un «descuido probatorio» como lo aseguró la magistrada sustanciadora porque dichos documentos no podían ser aportados en tal etapa probatoria de primera instancia por la incuestionable razón de que para aquella oportunidad no existían porque, estos gastos, **que son el objeto de prueba**, no se habían causado.

Por lo anterior, como:

- (i) La última oportunidad probatoria de la primera instancia fue el traslado de las excepciones de mérito de la demanda de reconvencción, descorrido el el 19 de marzo de 2019,
- (ii) Que las certificaciones y documentos aportados tienen como objeto de prueba los gastos posteriores a dicha fecha incurridos por Inalbos por causa y razón del contrato sub-judice y,
- (iii) Que la causal invocada para la aportación de los documentos y certificaciones corresponden a pruebas que versan «[...] *sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*»

Se concluye que, contrario a lo decidido por la honorable magistrada sustanciadora, la aportación de estas certificaciones y documentos resultaba procedente para el trámite de segunda instancia de conformidad con el artículo 327 de C.G. del P., específicamente sustentado en su causal 3°.

Como **segundo motivo de impugnación**, se tiene que, como sustento para denegar el decreto las pruebas documentales aportadas, la ad-quo achacó la siguiente exigencia:

*«[...] luego [Inalbos] debía evaluar[se] tal convenio para verificar si se trataba de éste o de un contrato de obra como lo adujo el contrademandante, y en todo caso el primer presupuesto a evaluar era el de la existencia de un contrato válido [...].»*

Tal requerimiento resulta equivocado pues, para Inalbos, como pretensión principal y como realidad contractual no controvertida, se encuentra la existencia y validez de un contrato de obra y no de promesa de compraventa y, por lo tanto, tal fue el propósito con el que se enfilaron sus pretensiones, pruebas y actuaciones. Lo anterior igualmente es necesario acompañarlo con el hecho que, la demanda principal mediante la cual Roberto Vale solicitó la nulidad absoluta con restituciones mutuas fue rechazada por ser inepta (Auto del 27 de julio de 2018) y que, la pretensión subsidiaria de nulidad por objeto ilícito solicitada por Inalbos está desprovista de restituciones mutuas. Por todo lo anterior, dichas restituciones mutuas no fueron objeto de la fijación de litigio ni de análisis de la controversia.

En este sentido, mal hace la magistrada sustanciadora en negar la prueba solicitada en segunda instancia con base a un supuesto análisis hipotético de verificación de existencia de un contrato de promesa de compraventa cuando, para Inalbos el contrato sub-judice es de obra y ha sido consecuente con ello.

Por lo anterior se concluye que, negar la prueba objeto de la solicitud realizada con base a una exigencia de análisis y verificación de un contrato valido de promesa de compraventa resulta en un requisito equivocado y que no fue objeto del debate jurídico ni probatorio del proceso, por lo tanto, enrostrarle ello con el objeto de negar una prueba resulta errado y no puede acompañarse con la causal alegada establecida en el numeral 3° del artículo 327 del C.G. del P.

El **tercer motivo de impugnación** corresponde a que, si bien es cierto que, hubo un juramento estimatorio presentado junto con la demanda de reconvencción interpuesta por Inalbos, en el que se estimó razonadamente los perjuicios causados por el alegado incumplimiento doloso del contrato de obra que se pretende en esta demanda (que no fue objetado), dicha presunción de los perjuicios no es óbice para denegar la documental solicitada en segunda instancia.

En primer lugar, se reitera que, los documentos aportados en la solicitud probatoria de segunda instancia demuestran gastos que son posteriores a la última etapa probatoria de la primera instancia y que, el juramento estimatorio en firme está llamado a demostrar los perjuicios por el incumplimiento doloso del contrato y no las restituciones mutuas de una supuesta nulidad de un inexistente contrato de promesa tal y como fue decretado de oficio por el juez de primera instancia.

Por lo anterior, en aras de demostrar los gastos incurridos de forma posterior a la etapa probatoria de primera instancia y con el objeto de que se restituya a Inalbos al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido

contrato nulo (Art. 1746 del Código Civil), las pruebas documentales aportadas resultan pertinentes en vista de la declaratoria de oficio de nulidad y de sus restituciones mutuas, que si bien nos oponemos a su declaratoria y ello es objeto del recurso de apelación interpuesto, en aras de salvaguardar la posición jurídica de Inalbos resultarán objeto de debate en el trámite de segunda instancia.

Que lo anterior igualmente sea otro motivo por el que, la prueba solicitada en segunda instancia resulte procedente, pues su pertinencia, utilidad y conducencia son determinantes para el objeto del proceso y para aquello que será decidido en segunda instancia.

#### **IV. Solicitud**

Por todo lo anteriormente descrito y alegado, se le solicita al magistrado competente que:

- Se revoque el Auto No. AI-077/21 proferido el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, se decreten con sustento y de conformidad con el numeral 3° del artículo 327 del C.G. del P. **las siguientes pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso:**
  1. Certificación de costos y deducción contrato de obra de administración delegada Casa Vale, suscrita por el revisor fiscal y el director contable de la sociedad Verde 2A 2B S.A. con sus respectivos anexos.
  2. Certificación de honorarios y omisiones Contrato de Obra Administración delegada Casa Vale, suscrito por el revisor fiscal y el y el director contable de la sociedad Verde 2A 2B S.A. con sus respectivos anexos.
  3. Certificación de costos Casa Vale Condominio Kubik Verde suscrito por el revisor fiscal y el y el director contable de la sociedad Verde 2A 2B S.A. con sus respectivos anexos.
  4. Archivo electrónico de anexos de las certificaciones anteriores.

Del honorable Tribunal,

**Gerardo Jiménez Umbarila**

C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.

T.P. 70.404 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.  
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.  
Demandada: Inversiones Inalbos S. en C.  
Radicación: 110013103031201700304 01.  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá  
AI-077/21

Se resuelve la petición de pruebas formulada por el apoderado de la parte actora en reconvencción.

**Antecedentes**

En escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, el demandante en reconvencción solicitó que se tengan como prueba unos documentos que allegó con su petición (certificaciones de costos contrato de obra, honorarios y comisiones); asimismo, se decrete una intervención pericial, bajo la causal 3, del artículo 327 de la ley 1564 de 2012, es decir, *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

Como cimiento expuso que el *a quo*, de oficio declaró la nulidad de la promesa de compraventa, en consecuencia, dispuso restituciones mutuas; y como *“dicha decisión fue sorpresiva”* al modificar el sentido del fallo anunciado, Inalbos no tuvo la oportunidad de alegar sobre restituciones mutuas, considerando además que la original demanda del señor Vale fue rechazada y la contrademanda no tenía por objeto la nulidad decretada, ergo, el tema no fue materia del debate probatorio, pues lo que se pidió fue la declaratoria de un contrato de obra y, en subsidio la nulidad absoluta por objeto ilícito sin lugar a restituciones mutuas, respecto de las cuales considera que tiene derecho al pago de los gastos irrogados, frutos y mejoras en virtud de la nulidad decretada. Indicó que de ser confirmada la sentencia debe adicionarse con estos conceptos.

Agregó que esos gastos y costos causados previos a las oportunidades probatorias fueron adjuntados al proceso “aunque por otro concepto”, pero otros son posteriores y deben ser actualizados, corresponden a gastos realizados por expensas, frutos y mejoras que deben ser restituidos.

De otro lado, como el bien sí fue entregado al señor Vale Cardozo, él debe devolverlo en las mismas condiciones en que se le entregó, sin ninguna construcción.

### **Consideraciones**

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 sólo pueden solicitarse en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3. La Sala denegará la petición probatoria porque, si bien es cierto que oficiosamente se declaró la nulidad del contrato de promesa de compraventa, no puede calificarse ello de “sorpresivo”, si en cuenta se tiene que el objetivo de sus pretensiones se erigió en el documento que dijo por error mecanográfico se nominó como promesa de compraventa, luego debía evaluarse tal convenio para verificar si se trataba de éste o de un contrato de obra como lo adujo el contrademandante, y

en todo caso el primer presupuesto a evaluar era el de la existencia de un contrato válido; de hecho sus pretensiones subsidiarias se encaminaron a la nulidad del contrato de promesa por objeto ilícito al violentar los numerales 3 y 4 del artículo 1611 del Código Civil, arguyendo que no había lugar a restituciones mutuas, temática que en definitiva corresponde definir a la jurisdicción e incluso de manera oficiosa, luego el descuido probatorio en ese tópico no puede calificarse de justificable.

Ahora bien, en la demanda de reconvencción también solicitó la terminación del supuesto contrato de obra del que aspiraba se declarara su existencia; sin embargo, en todo caso, pretendió que se ordena a Roberto Vale a *“pagar todos los perjuicios, previsibles e imprevisibles al momento de la celebración del contrato, futuros que sean ciertos, directos y cuantificables económicamente, que haya ocasionado y ocasiones el futuro a la demandante por vía de reconvencción (...)”*.

Dicha petición tuvo como factor probatorio el juramento estimatorio al que hace alusión del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y las documentales allegadas al expediente.

En cuanto a la pericia deprecada, para actualizar los valores de las mejoras y avaluar la demolición de la construcción realizada (propósito que en si mismo es contradictorio), resulta ser una solicitud que no reúne las exigencias legales, como que a tono con el artículo 227 de la ley procesal civil vigente *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, lo cual no hizo, y la petición de un término para presentarlo carece de justificación, sin que se explicara porque el tiempo transcurrido desde la interposición de la alzada a la actualidad (cerca de 22 meses) no fue suficiente para elaborar la experticia.

4. Adicionalmente, en ningún aparte de la primera instancia se hizo mención a la demolición de la obra construida como aquí se alega, lo que por demás resulta contradictorio con la petición de reconocimiento de mejoras; pero en todo caso, crea un novedoso escenario de debate, para el cual no esta diseñada la practica probatoria en segunda instancia.

5. Lo anterior explica, sin dificultad porque la improcedencia de la petición de la prueba en segunda instancia.

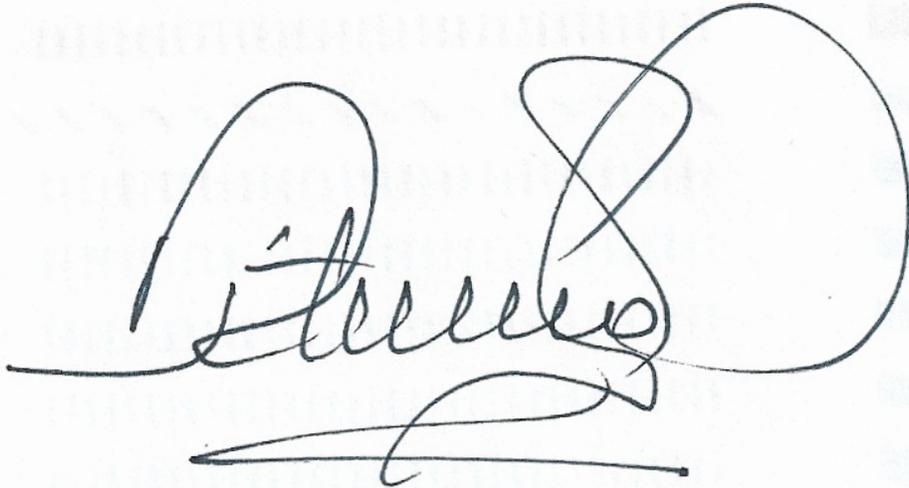
## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en reconvencción.

2. Ejecutoriado regrese.

Notifíquese y cúmplase,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc98ed4d40137baf478539a54dfbc12d8d1026371b97d95a9681fe3316b2ba**

Documento generado en 21/07/2021 03:40:51 PM

Eliminar ...

# PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 038-1999-00304-01 DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Mensaje enviado con importancia Alta.



Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota



Mar 27/07/2021 4:20 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; GRUPO CIVIL

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103038199900304 01, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 27/jul./2021

110013103038199900304 01

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
013	5635	27/jul./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
191333231	JULIO EMIRO JARAMILLO ZAYAS		01 +/-
1561871	LUIS EDUARDO NEIRA RAMIREZ		02 +/-

אזהרה: המידע המוצג כאן הוא סודי ומוגן על ידי חוקי הגנת פרטיות.

OBSERVACIONES:

BOG03T SBL024  
kangelv

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

**Honorable  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
M.P. Ruth Elena Galvis Vergara  
E. S. D.**

**Referencia: Recurso de Apelación  
Proceso: Verbal por vulneración al derecho a la imagen.  
Demandante: Juan David Quilaguy Bermúdez  
Demandado: Publicaciones Semana S.A.  
Radicación: 2016-00568-01**

Jesús María Méndez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.491.525 y tarjeta profesional de abogado No. 99.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor Juan David Quilaguy Bermúdez, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en contra de la sentencia proferida por su despacho el 30 de mayo de 2019, notificada en el Estado No. 67 de 31 de mayo de 2019, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

- ❖ Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, notificado por estado del 19 de julio de 2021, ese Honorable Despacho ordenó, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que las partes apelantes procedieran a sustentar su recurso de apelación.
- ❖ Para tal fin, según la norma en cita, ordenó efectuar la sustentación del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto en cita.
- ❖ En consecuencia, en virtud de que el auto en comento fue notificado mediante estado de fecha 19 de Julio de 2021, el término para sustentar le recurso de apelación empezó a correr el 21 de Julio de 2021 y finaliza el 27 de Julio de 2021, motivo por el cual este escrito se presenta de forma oportuna.
- ❖ Debe tenerse en cuenta que el 20 de Julio de 2021 fue festivo y, por lo tanto, no corren términos.

## II. REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

### 1.- Indebida valoración probatoria por parte del juez de primer grado:

Como se desprende de la parte resolutive de la sentencia, en específico del numeral primero de la *ratio decidendi*, el *Aquo*, dentro de las excepciones que procedió a declarar parcialmente próspera se encontraba la intitulada “Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual entre la supuesta terminación de vínculo contractual entre Juan David Quilaguy Bermúdez y “GreOreMARvel” y la conducta desplegada por Publicaciones Semana S.A.”

Ciertamente, el análisis que llevó al Despacho a declarar próspero ese medio exceptivo y, en consecuencia, proceder a negar la pretensión encaminada a reparar el daño pecuniario solicitado en las pretensiones de la demanda es equivocado, tal como pasa a explicarse:

Innegable es en este asunto, tal como lo corroboró el juez de primer grado, que existió una efectiva infracción a los derechos de imagen del señor Juan David Quilaguy Bermúdez; sin embargo, a pesar de que con acierto el juez de primer grado arribó a esta inevitable conclusión, no es menos cierto que al momento de emitir su sentencia pasó por alto la debida valoración de los medios de convicción presentados en el proceso, toda vez que probado está en el expediente que producto de la conducta infractora en la que incurrió Publicaciones Semana fue que el contrato que sostuvo con Geger Marvel tuvo que llegar a su final.

En efecto, si el juez de primer grado hubiese hecho una debida valoración de los medios de prueba que se acompañaron al expediente habría podido concluir sin ambages que dichas pruebas eran suficientes para condenar a la demandada a lo que en su sentencia denominó “daño pecuniario”, toda vez que la violación al derecho de imagen de mi representada causó que, a la postre, perdiera su contrato con Gregor Marvel.

De tal situación da cuenta lo afirmado en el interrogatorio de parte por el Señor Juan David Quilaguy, diligencia en la que inequívocamente manifestó que su contrato con Gregor Marvel había terminado en virtud del indebido uso de imagen que efectuó publicaciones semana. A pesar de que lo anterior resultaría suficiente, pues se trata de una confesión, al dicho de mi mandante se acompasó el documento debidamente traducido al español en el que el mismo Gregor Marvel le informó a mi mandante que la terminación del contrato obedecía al indebido uso de imagen en que incurrió el extremo pasivo de esta controversia.

Lo anterior quiere significar que con la decisión tomada por el Juez de primera instancia se desconoce que efectivamente la publicación efectuada por semana, en donde se violó el derecho a la imagen de

mi representada, sí fue la causa de ruptura del contrato suscrito entre mi mandante y Gregor Marvel, lo cual, evidentemente, le causó al señor David Quilaguy un perjuicio de índole patrimonial en la modalidad de lucro cesante.

Dicho en otros términos, el juez de primera instancia pasó por alto que tanto la prueba documental mencionada como el interrogatorio de parte de mi representada, daban cuenta de que la causa eficiente para que el contrato suscrito entre David Quilaguy y Gregor Marvel se diera por terminado corresponde al acto de Publicaciones Semana.

A lo anterior ha de agregarse que la prueba documental que se acompasa perfectamente con el interrogatorio rendido por mi mandante no fue tachada de falso o desconocida por la contraparte, motivo por el cual fue deber del juez de primer grado darle pleno valor probatorio.

Ahora bien, por la excepción que declaró como próspera el juez de primera instancia para negar el reconocimiento de la pretensión encaminada al reconocimiento del “daño pecuniario” se puede deducir que el juicio efectuado por el juzgador de primer grado fue relativo a la responsabilidad extracontractual; sin embargo, del escrito de la demanda se desprende que en ningún caso se solicitó a dicho juez que analizara dos tipos de responsabilidades diferente.

En efecto, el proceso que nos ocupa se trata del juicio de responsabilidad que debe hacer el juez producto de una publicación en la que se infringieron derechos de autor y de imagen de los demandantes en este proceso. Así las cosas, en el contexto de este proceso, cuando nos referimos a la relación que tuvo la infracción al derecho de imagen en la que incurrió semana con respecto a la ruptura contractual en ningún caso nos estamos refiriendo a que el Juez deba analizar la responsabilidad extracontractual del demandado ante la ruptura contractual que sufrió David Quilaguy con Gregor Marvel.

Lo que debió estudiar el *Aquo* fue la incidencia de dicha ruptura contractual en la existencia del perjuicio patrimonial o, como lo llamó en su sentencia, el reconocimiento del “daño pecuniario” que fue solicitado en la demanda.

Dicho lo anterior en otros términos, lo que debió analizar el juez de primer grado es la relación que existía entre la ruptura contractual y el perjuicio patrimonial sufrido por mi representada y no la existencia de responsabilidad extracontractual de la demandada en un contrato del que no hizo parte.

Así las cosas, en caso de que el juzgador de primer grado hubiese valorado los medios de convicción reseñados en este escrito a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica y, a su turno, hubiese encaminado el proceso bajo los derrotares aquí explicados, no hubiese tenido camino diferente que reconocer, sin ambages, el denominado “daño pecuniario”.

## **2.- Indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados:**

Se desprende también de la sentencia de primera instancia que, en el numeral tercero de dicha providencia se accedió a condenar, en lo que respecta a mi poderdante, a título de “Daño no pecuniario” a la suma de 5 S.M.L.M.V.

A pesar de que la condena se encuentra fundada y deberá ser mantenida en virtud del principio de la “no reformatio impejus”, lo cierto es que el yerro que se le enrostra al despacho en este segundo reparo es la indebida tasación de este rubro, toda vez que 5 S.M.L.M.V, a pesar de que hayan sido tasados en virtud del arbitrio judicial, no se acompasan con el “daño no pecuniario” padecido por mi representada.

Sobre el perjuicio moral, llamado en la sentencia “daño no pecuniario”, el Consejo de Estado, desatando un caso bastante similar al que nos ocupa, ha afirmado:

*“En relación con los perjuicios morales se ha dicho que lo constituyen el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

(...)

*Aunque para la Sala no deja de ser desconocido que existe una diferencia entre una modelo profesional y una persona que no lo es, el que una persona no sea modelo profesional no implica que su imagen no tenga ningún valor cuando es utilizada para fines comerciales y lucrativos.<sup>1</sup>”*

Teniendo en cuenta lo anterior, de cara al análisis efectuado por esa Honorable Corporación, al momento de fijar la condena por “daño no pecuniario”, en materia de derecho de imagen, es necesario tener en cuenta las calidades de la persona a la que se le ha vulnerado tal derecho, pues de ello dependerá el monto de la condena.

Atendiendo a dicho análisis, la condena por “daño no pecuniario” debe ser significativamente superior por cuanto: (i) la imposibilidad de reparar el daño sufrido in natura, (ii) el número artículos publicados en que se reprodujo la imagen del demandante sin su consentimiento (seis en total), (iii) el tiempo durante el cual tuvo lugar la vulneración (un año), (iv) el carácter sistemático y reiterado de la misma, (v) el número de veces en que la imagen del demandante fue compartida a través de internet y redes sociales, (vi) la calidad de la víctima como un modelo independiente y no comercial y del infractor como un proveedor de contenidos que comprenden el uso de imágenes de personas, se estima que el perjuicio extrapatrimonial por afectación o vulneración grave al derecho fundamental y personalísimo

---

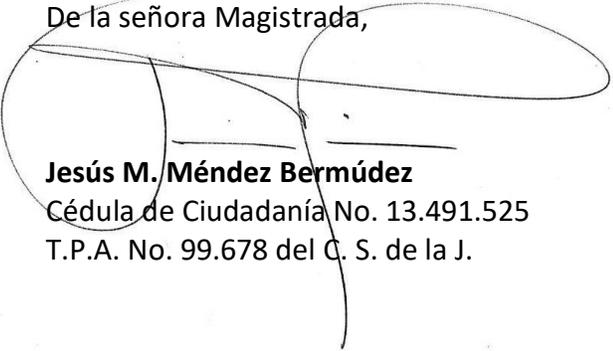
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015. Rad: 2004-01014-01 (37953)

a la propia imagen del Señor David Quilaguy, debe ser consolado, satisfecho o compensado al equivalente a SETENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (73 smlmv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia que decida el presente asunto, o con una suma superior según el arbitrio judicial.

### III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos respetuosamente solicito se revoque parcialmente la sentencia en lo referente a los puntos atacados en el presente recurso de apelación.

De la señora Magistrada,



**Jesús M. Méndez Bermúdez**

Cédula de Ciudadanía No. 13.491.525

T.P.A. No. 99.678 del C. S. de la J.

**Honorable  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
M.P. Ruth Elena Galvis Vergara  
E. S. D.**

**Referencia: Sustentación Recurso de Apelación  
Proceso: Verbal por vulneración a los derechos morales y patrimoniales de autor  
Demandante: Daniel Robert Foster y otro  
Demandado: Publicaciones Semana S.A.  
Radicación: 2016-00568-01**

María Constanza González García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.511 y tarjeta profesional de abogado No. 112.471 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor Daniel Robert Foster, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en contra de la sentencia proferida por su despacho el 30 de mayo de 2019, notificada en el Estado No. 67 de 31 de mayo de 2019, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

- ❖ Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, notificado por estado del 19 de julio de 2021, ese Honorable Despacho ordenó, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que las partes apelantes procedieran a sustentar su recurso de apelación.
- ❖ Para tal fin, según la norma en cita, ordenó efectuar la sustentación del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto en cita.
- ❖ En consecuencia, en virtud de que el auto en comento fue notificado mediante estado de fecha 19 de Julio de 2021, el término para sustentar el recurso de apelación empezó a correr el 21 de Julio de 2021 y finaliza el 27 de Julio de 2021, motivo por el cual este escrito se presenta de forma oportuna.
- ❖ Debe tenerse en cuenta que el 20 de Julio de 2021 fue festivo y, por lo tanto, no corren términos.

## II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

### 1. Inadecuada interpretación de los términos de las licencias Creative Commons

#### 1.1. El incumplimiento de una de las condiciones establecidas por el autor en la licencia Creative Commons trae como consecuencia la terminación automática de la misma.

Tal y como se evidencia de los términos y condiciones de las licencias Creative Commons, documento obrante en el expediente, así como del testimonio técnico rendido por el experto Juan Carlos Monroy, este tipo de licencias son autorizaciones públicas de todo o nada. Lo anterior significa que, violándose cualquiera de las exigencias establecidas por el autor, la misma termina automáticamente y, como consecuencia, el uso que se haga de la creación intelectual, en este caso de las obras fotográficas, es un uso infractor.

En efecto, la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.0. obrante a folios 80 a 86 (traducida al español) del expediente, indica que: *“Esta licencia y los derechos aquí concedidos finalizarán automáticamente en caso de cualquier incumplimiento de los términos de esta Licencia por parte de Usted”*.

Así las cosas, con la sola omisión del nombre de mi cliente en las obras fotográficas utilizadas por la demandada en su portal web, es suficiente para que los usos efectuados por Publicaciones Semana se califiquen como usos infractores y, en consecuencia, se encuentren vulnerados los derechos morales y patrimoniales de Daniel Robert Foster.

En este orden de ideas, la suscrita se aparta de la consideración expuesta por la señora juez en su fallo en el sentido de afirmar que *“la infracción a los derechos de autor solo estaría representada en la omisión de efectuar el reconocimiento expreso del autor en las oportunidades publicitadas”*, toda vez que al incumplirse los términos y condiciones de la licencia, el uso que realizó Publicaciones Semana no contaba con la autorización previa y expresa del autor y, como consecuencia de ello, también se vulneraron los derechos de índole patrimonial del creador intelectual Daniel Foster y no solamente, los de orden moral.

Ciertamente, el yerro del Despacho estriba en que limita la infracción a los derechos de autor de mi poderdante a la simple publicación de las obras fotografías sin el nombre del autor (vulneración al derecho moral de paternidad de la obra), olvidando por completo los derechos de índole patrimonial que en su calidad de autor también ostenta el señor Foster y que fueron vulnerados al no cumplir con los términos y condiciones de la licencia “Creative Commons”.

En otras palabras, tal como se ha dicho, no puede desconocer el *A quo* que en el momento en que las condiciones en las que fue otorgada la licencia Creative Commons son incumplidas, cualquier uso de las obras fotográficas es y debe ser considerado como un uso infractor, pues la falta de licencia o el incumplimiento de las condiciones mediante las cuales fue otorgada es tanto como si el autor no hubiese dado su consentimiento para el uso.

En suma, no sólo se vulneraron los derechos morales del señor Daniel Robert Foster sobre sus obras fotográficas, sino también los patrimoniales, vulneración que fue ignorada por el juez de primera instancia y que ruego a los señores magistrados, se estudie y reconozca de conformidad con las pretensiones del libelo genitor y con la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal Andino de Justicia de fecha 21 de junio de 2021.

Ahora bien, existiendo claramente una vulneración de los derechos patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública (en la modalidad de puesta a disposición del público) en cabeza del señor Daniel Robert Foster, alega el extremo pasivo que el uso de las obras fotográficas fue secundario y meramente decorativo pues se utilizaron para ambientar artículos periodísticos del portal web Finanzas Personales de propiedad de Publicaciones Semana.

Este ingenioso argumento no está llamado a prosperar pues en punto del Derecho de Autor, no existe ninguna limitación o excepción consagrada en nuestro ordenamiento jurídico que permita el uso de las obras cuando su utilización sea para fines secundarios o decorativos. Semejante argumento no puede ser acogido por los honorables magistrados, pues los eventos en los cuales se puede hacer uso de una obra sin el pago de remuneración alguna y sin autorización del autor, deben estar expresamente consagrados en las Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor (Artículo 22 de la Decisión 351 de 1993; Capítulo III de la Ley 23 de 1982 y Artículo 16 de la Ley 1915 de 2018). Ninguna de dichas normas siquiera menciona o contempla como limitación lo que el extremo pasivo pretende alegar en su defensa. Lo anterior se refuerza aún más, si se tiene en consideración que las limitaciones y excepciones, implican la restricción al ejercicio de un derecho reconocido a favor del autor o titular de la creación intelectual.

Frente a las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, el Tribunal Andino de Justicia en la interpretación prejudicial del caso *sub examine* señaló:

“Se advierte que los derechos patrimoniales no son absolutos y, por lo tanto, se encuentran restringidos por una serie de limitaciones y excepciones, las cuales para ser consideradas como tales, no deberán causar perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular de los derechos (usos honrados) y no deberán afectar la normal explotación de las obras”

Ahora bien, cuando el Tribunal se formula la pregunta ¿qué actuaciones se consideran propias de la normal explotación de la obra? O ¿qué actuaciones se consideran que causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos de una obra?, manifestó:

“(…) este Tribunal considera pertinente responder que la normal explotación de una obra implica una solicitud previa de autorización y/o permiso para poder usar la imagen o reproducción de la obra. Los titulares de los derechos patrimoniales y morales pueden o no autorizar el uso de la obra; y si lo hacen tienen derecho a una contraprestación, si así fuera pactado. El uso de la imagen de una obra sin la respectiva autorización y/o permiso de sus titulares, ocasiona un perjuicio a sus legítimos intereses al haber dejado de percibir una contraprestación a la que tenían pleno derecho, salvo en los supuestos de usos honrados y honestos.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el uso de las obras fotográficas que hace el demandado, debía contar con la autorización previa y expresa de mi poderdante, pues tal y como se acreditó en el proceso a través de las facturas aportadas por el señor Daniel Foster, este fotógrafo cobra importantes sumas de dinero por la utilización de sus creaciones intelectuales, y mi poderdante dejó de percibir una contraprestación a la que legítimamente tiene derecho, con la utilización que de las tres (3) obras fotográficas realizó la aquí demandada, la sociedad Publicaciones Semana S.A., durante un periodo de un año.

Finalmente, vale la pena anotar que se hace referencia a usos honrados, tal y como se manifiesta en la Interpretación Prejudicial, cuando se está en presencia de usos personales, de investigación o de esparcimiento personal, y en el presente caso el uso que las obras fotográficas hizo este medio de comunicación dista mucho de poder ser considerado como tal.

Así las cosas, la vulneración a los derechos patrimoniales ha quedado plenamente acreditada, razón por la cual el demandado deberá resarcir los perjuicios causados al señor Daniel Robert Foster.

## **1.2. Usos comerciales a la luz de la licencia Creative Commons y de los principios que rigen el Derecho de Autor. Vulneración al principio In Dubio Pro Auctore y de la interpretación restrictiva de los contratos.**

En la sentencia, la juzgadora considera que el uso de las obras fotográficas de Daniel Foster por parte del extremo pasivo no constituyó un uso comercial, pues las mismas se utilizaron para ambientar o ilustrar los artículos publicitados a través de la página [www.finanzaspersonales.com.co](http://www.finanzaspersonales.com.co).

Tal apreciación resulta contraria a los mismos términos y condiciones de la licencia creative commons, al principio In Dubio Pro Auctore y al principio de la interpretación restrictiva de los contratos, tal y como procedo a explicar a continuación.

- a. Uso Comercial en la Licencia Pública. La misma licencia Creative Commons, establece que el beneficiario de la misma *“no puede ejercer ninguno de los derechos concedidos con la intención o el objetivo de obtener un provecho comercial o una compensación monetaria”*

En el caso *sub-examine* si bien es cierto que los artículos son de consulta abierta, ilimitada, libre y gratuita también lo es que, tal y como lo reconoció la parte demandada, Publicaciones Semana S.A., recibe ingresos por pautas publicitarias, a tal punto que existe una sección en el sitio web [www.finanzaspersonales.com.co](http://www.finanzaspersonales.com.co) dedicada a tal fin. De otra parte, es ampliamente reconocido en los medios digitales que precisamente una forma de monetizar un sitio web, es decir, de obtener un provecho comercial es a través de dichas pautas.

En efecto, tal y como se evidencia en el Acta de Testimonio Especial del Notario 11 del Círculo de Bogotá, en cada uno de los diez (10) artículos en los que Publicaciones Semana S.A., reprodujo y puso a disposición del público las tres (3) obras fotográficas de titularidad del demandante sin su permiso y se aprecia la respectiva pauta publicitaria.

Así las cosas, nuevamente se equivoca el Despacho en la apreciación probatoria pues de las pruebas obrantes en el proceso se desprende que efectivamente por parte de Publicaciones Semana existió un uso comercial de las fotografías objeto del litigio.

- b. Vulneración a los principios de interpretación restrictiva de los contratos e In Dubio Pro Auctore.

El artículo 73 de la Ley 23 de 1982 establece que: *“La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva”*. A su turno, el artículo 257 de la misma ley preceptúa que: *“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor”*

Así las cosas, de la aplicación de estos dos principios resulta en contra del buen sentido manifestar, como lo hace el *A quo*, que la utilización de las tres obras fotográficas de mi poderdante no constituyó un uso comercial.

Asimismo, la legislación en materia de Derecho de Autor no se detiene a analizar si el uso infractor se realizó con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro. En efecto, salvo que la ley prevea un límite específico al derecho exclusivo de los autores en relación a ciertas comunicaciones que puedan realizarse sin fines de lucro (como la contemplada en algunos ordenamientos respecto de las comunicaciones realizadas sobre algunas categorías de obras en actos oficiales, siempre que ninguno de los participantes obtenga un provecho específico por su intervención en el acto), toda comunicación al público, aunque no haya ingresos por su utilización, requiere de la

autorización previa de los autores (o de quien sus derechos represente) y del pago de la contraprestación económica correspondiente. Por ello, la finalidad lucrativa del acto es irrelevante.

- c. Indebida interpretación del artículo 57 de la Ley 44 de 1993. Vulneración al principio In Dubio Pro Auctore.

Manifiesta la señora juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 44 de 1993 numeral 1, no quedó acreditado el valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización del autor, sino que se allegaron facturas correspondientes a otras obras fotográficas de Daniel Robert Foster, razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento del daño pecuniario.

Frente a dicha manifestación, la suscrita se aparta de lo sentenciado por la juzgadora por las siguientes razones:

- i. El artículo 57 de la Ley 44 de 1993 establece una serie de parámetros para el cálculo de los perjuicios materiales causados por la infracción. Estos parámetros, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, son enunciativos y perfectamente acumulativos, pudiendo el titular del derecho libremente escoger a cuál de ellos se acoge y sin que uno sea complementario del otro.
- ii. El numeral 1 del artículo 57 de la Ley 44 de 1993 fue consagrado para los casos de piratería de obras protegidas por el derecho de autor, es precisamente por tal razón que el mencionado numeral señala que se tendrá en cuenta para la tasación de perjuicios: *“el valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización”*.
- iii. En el escrito de la demanda, se optó por los parámetros establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 57 de la Ley 44 de 1993, a saber: (i) El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación y (ii) el lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.
- iv. Teniendo en cuenta lo anterior, y que mi poderdante no había otorgado licencia por dichas fotografías, se tomaron un total de 10 facturas entre los años 2013 y 2015 con el fin de promediar el valor de cada licencia y a dicho valor se le aplicó un porcentaje adicional, teniendo en cuenta que la infracción a los derechos de mi cliente ocurrió por el lapso de un año.

Es importante señalar que la parte pasiva, nunca tachó de falsas dichas documentales.

Así las cosas, negar la pretensión pecuniaria por la ausencia de una factura específica sobre las obras fotográficas objeto del litigio, es desconocerle al autor el derecho que tiene a que sea resarcido por los valores que dejó de percibir de haber otorgado a Publicaciones Semana S.A., una licencia por el uso de sus creaciones intelectuales.

Lo anterior, aunado al hecho de que las obras fotográficas se utilizaron no sólo para acompañar la respectiva nota periodística, sino que, tal y como lo manifestó la representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte que se le practicó, Publicaciones Semana S.A., permitía a los lectores imprimir las obras fotográficas y compartirlas más de mil veces en redes sociales como Facebook, Twitter, LinkedIn y Pinterest.

Finalmente, es de recordar que en virtud del principio *In dubio pro Auctore* la señora juez debió aplicar la norma en mención de manera favorable al titular de los derechos de autor, en este caso Daniel. Robert Foster, y con base en las facturas aportadas determinar un valor razonable para el resarcimiento de los derechos patrimoniales vulnerados por la pasiva.

## **2. La violación al derecho de paternidad de la obra implica una vulneración a un derecho fundamental y debe procederse a su reparación.**

La Corte Constitucional en sentencia C-155 de 1998 manifestó respecto de los derechos morales de autor que:

*“...se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre. Por su parte, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado”.*

En este orden de ideas, en la sentencia acusada, la señora juez reconoció la vulneración del derecho de paternidad de la obra y precisamente por dicha infracción, reconoció una suma de dinero tasada en salarios mínimos por concepto de daño no pecuniario.

Teniendo en cuenta que dicha condena obedeció a la vulneración del derecho fundamental que tiene todo creador de ser reconocido como tal cada vez que se utilice su obra, forzoso es concluir que este reconocimiento puede ser reparado mediante la publicación de la parte resolutive de la sentencia en el mismo medio en el que se cometió la infracción, y permitiéndole al señor Daniel Robert Foster ser reconocido como el autor de las obras fotográficas objeto de vulneración por el extremo pasivo.

Frente al derecho moral de paternidad sobre las obras, el mismo Tribunal Andino de Justicia, indicó en su Interpretación Prejudicial de este caso lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El autor es el gestor de la creación intelectual, por lo cual tiene el derecho de que cuando la obra se dé a conocer al público, a través de cualquier medio, esta contenga su nombre, derecho que se conoce como paternidad de la obra”*

Con base en lo anterior, no entiende la suscrita por qué si el juez de primera instancia condenó a Publicaciones Semana S.A., por los daños no pecuniarios esto es, por la vulneración al derecho moral de paternidad de la obra, no se le permite reivindicar al autor, así sea de manera indirecta, la autoría sobre sus obras fotográficas a través de la publicación de la parte resolutive de la sentencia.

**3. El valor del daño no pecuniario por el que condenó la señora juez, 25 SMLM no se compadece con la infracción al derecho de paternidad de la obra en la que incurrió semana.**

Cuando se vulnera el derecho de paternidad de la obra, el autor pierde la oportunidad de ser reconocido como tal y de que los usuarios de sus creaciones lo identifiquen como el correspondiente creador intelectual.

Como se indicó en el escrito de la demanda, la solicitud de 50 SMLV obedeció a las siguientes consideraciones: (i) imposibilidad de reparar el daño sufrido in natura (ii) número de obras publicadas sin reconocimiento expreso de autoría (3 obras fotográficas en total), (iii) el número de artículos publicados por la demandada (10 en total), (iv) el tiempo durante el cual tuvo lugar la infracción (un año), (v) el carácter sistemático y reiterado de la misma (vi) las calidades del infractor, una empresa que desde 1982 ofrece contenido protegido por el Derecho de Autor y conoce perfectamente la legislación autoral y, (vii) el número de veces en las que las obras fotográficas fueron compartidas a través de Internet y redes Sociales, entre otras.

Frente al número de veces que fueron compartidas las obras fotográficas, para ilustrar a los señores magistrados, tomemos el caso de la fotografía denominada por el autor “Talking on the phone/Home Office” y reproducida y puesta a disposición del público en el artículo de Publicaciones Semana denominado “Nueve formas distintas para ganar dinero extra desde su casa”. De acuerdo con los medios de convicción aportados, esta obra fotográfica se reprodujo un total de MIL NOVECIENTAS SETENTA Y TRES (1973) veces en Facebook, sin contar con las otras redes sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, insistimos que la suma a la que condenó el señor juez de primera instancia no se compadece con la vulneración cometida por Publicaciones Semana S.A., al derecho

---

<sup>1</sup> Interpretación Prejudicial 28-IP-2020. Expediente Interno 20160056801

fundamental de paternidad del autor, haciéndose necesaria su reconsideración y valoración por los honorables magistrados.

### PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, respetuosamente solicito se revoque parcialmente la sentencia en lo referente a los puntos atacados en el presente recurso de apelación.

De la señora Magistrada,



**María Constanza González**

Cédula de Ciudadanía No. 52.380.511

T.P.A. No. 112.471 del C. S. de la J.